

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Observatorio Venezolano de Prisiones y  
Cyrus R. Vance Center for International Justice**

Peticionarias

**José Gregorio Mota Abarullo y otros**

**c.**

**República Bolivariana de Venezuela**

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

6 de septiembre de 2019

**Observatorio Venezolano de Prisiones  
Cyrus R. Vance Center for International Justice**  
*Representantes de las Víctimas*

**José Gregorio Mota Abarullo y otros c. República Bolivariana de Venezuela**

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS .....</b>	<b>5</b>
<b>III.</b>	<b>LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>IV.</b>	<b>HISTORIA PROCESAL DEL CASO .....</b>	<b>9</b>
	A. Petición e Informe de Admisibilidad .....	9
	B. Informe de Fondo y Observaciones de la Comisión .....	10
<b>V.</b>	<b>CONTEXTO Y ANTECEDENTES DE HECHO.....</b>	<b>11</b>
	A. Venezuela incumple sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos .....	11
	B. Estado de los derechos humanos en los centros de reclusión de Venezuela.....	15
	C. Problemas estructurales en El Centro de Atención.....	24
	D. El incendio en el Centro (junio de 2005) .....	26
	E. Procesos internos llevados a cabo en la jurisdicción venezolana (junio 2005 – actualidad).....	31
<b>VI.</b>	<b>ARGUMENTOS DE DERECHO.....</b>	<b>34</b>
	A. Competencia de la Corte Interamericana .....	34
	B. Carga de la Prueba .....	35
	C. Violaciones de la Convención Americana.....	37
	1. Violación del derecho a la vida.....	37
	2. Violación del derecho a la integridad de personas privadas de su libertad....	48
	3. Violación de los derechos a garantías judiciales y protección judicial.....	51
	4. Violaciones a los derechos de los niños.....	58
	(a) <i>Corpus juris</i> internacional sobre los derechos del niño .....	58
	(b) Aplicabilidad de los derechos del niño en el presente caso .....	59
	(i) Aplicación de los derechos del niño bajo el concepto de prevención.....	60
	(ii) Aplicación de los derechos del niño bajo las Reglas de Beijing y el derecho interno venezolano.....	62
	(iii) Aplicación de los derechos del niño bajo la práctica internacional .....	63
	(c) Violaciones de los derechos de niños privados de libertad.....	65
	(i) Violación de la Convención del Niño en relación con la Convención Americana .....	65
	(ii) Derecho a la vida e integridad personal.....	66
<b>VII.</b>	<b>REPARACIONES, GASTOS Y COSTAS.....</b>	<b>69</b>
	A. Víctimas directas y beneficiarias .....	71
	B. Reparación integral de las Víctimas y beneficiarias .....	76
	1. Indemnizaciones compensatorias .....	76
	(a) Daño material.....	77

	(b) Daño inmaterial .....	79
2.	Medidas necesarias para investigar los hechos del caso y juzgar y sancionar a los responsables .....	80
3.	Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición .....	81
	(a) Medidas de rehabilitación.....	81
	(b) Medidas de satisfacción.....	82
	(i) Publicación y difusión de la Sentencia y los hechos del caso .....	82
	(ii) Reconocimiento de responsabilidad internacional.....	82
	(iii) Otorgamiento de becas de estudios.....	82
	(c) Garantías de no repetición .....	83
4.	Medidas adicionales.....	85
5.	Costas y Gastos.....	85
<b>VIII.</b>	<b>PRUEBAS.....</b>	<b>85</b>
	A. Prueba testimonial.....	85
	B. Prueba pericial .....	86
	C. Prueba documental.....	87
<b>IX.</b>	<b>SOLICITUD DE ACCESO AL FONDO DE VICTIMAS .....</b>	<b>88</b>
<b>X.</b>	<b>RESERVA DE DERECHOS .....</b>	<b>89</b>
	A. Circunstancias extraordinarias .....	89
	B. Afectación al debido proceso.....	91
	C. Propuesta procesal .....	92
<b>XI.</b>	<b>PETITORIO.....</b>	<b>93</b>

**José Gregorio Mota Abarullo y otros c. República Bolivariana de Venezuela****ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS****I. INTRODUCCIÓN**

1. De conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “**Convención Americana**”), el Artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (el “**Reglamento de la Corte**”), y la carta de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 5 de julio de 2019, el Observatorio Venezolano de Prisiones y Cyrus R. Vance Center for International Justice (las “**Representantes de las Víctimas**” o las “**Peticionarias**”) presentan ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (la “**Corte**”), el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el caso José Gregorio Mota Abarullo y otros c. la República Bolivariana de Venezuela (“**Venezuela**”, “**Demandada**” o “**Estado venezolano**”).

2. Cinco niños fallecieron bajo la custodia de Venezuela el 30 de junio de 2005. Sus nombres eran Johan José Correa, José Gregorio Mota Abarullo, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera y Cristian Arnaldo Molina Córdova (las “**Víctimas**”). Cada uno de ellos fue detenido en la Entidad de Atención de Adolescentes Monseñor Juan José Bernal, ubicado en San Félix, Estado de Bolívar, Venezuela, conocido como “Entidad de Atención de San Félix” (en lo sucesivo, el “Centro de Atención” o “Centro”) - un reclusorio para adolescentes en conflicto con la ley penal, después de haber sido enjuiciados bajo la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Desde entonces, han transcurrido 14 años sin justicia alguna para las Víctimas o sus familias.

3. La muerte de las Víctimas fue consecuencia y reflejo de un sistema penitenciario viciado. En su Informe de Fondo de fecha 7 de noviembre de 2018 (el “**Informe de Fondo**”), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “**Comisión**”) reconoció los problemas estructurales presentes en el Centro, que incluyeron, entre otros:

- **Hacinamiento:** una población de aproximadamente tres veces su capacidad.
- **Mezcla peligrosa:** una población de adolescentes mezclada con jóvenes adultos que cumplieron la mayoría de edad y no fueron trasladados a otros centros.
- **Ausencia de funcionarios de seguridad y de funcionarios policiales:** una carencia de seguridad que facilitó la posesión de armas y artículos prohibidos dentro de la Cárcel.
- **Maltrato hacia los internos:** los internos recibieron trato desigual, y fueron maltratados por los funcionarios.

- **Mal estado de las instalaciones de la Cárcel:** no existía un sistema de detección y extinción de incendios; el alumbrado interno tenía problemas; los internos improvisaron un sistema de cableado para tener electricidad en las celdas porque éstas no tenían su propio suministro eléctrico ni iluminación; y la ventilación era pobre.
- **Carencia de recursos económicos:** El Centro no contaba con los recursos económicos adecuados para atender las necesidades de infraestructura y de la población penitenciaria.

4. El incendio comenzó como una consecuencia de estos problemas. Ante la falta de seguridad, niños detenidos en una de las celdas quemaron colchonetas para impedir el ataque de otros niños. Los funcionarios, sin un plan de contingencia apropiado y sin contar con el volumen y capacitación adecuados, no atendieron de inmediato el llamado de auxilio de las Víctimas. Dada la falta de instalaciones para la extinción de incendios, no hubo ningún salvavidas y las Víctimas murieron.

5. La muerte de las Víctimas constituye indudablemente el resultado de una serie de violaciones a la Convención Americana de las que el Estado venezolano es responsable. En efecto, a la luz de los hechos ocurridos en el Centro de Atención y durante la investigación penal posterior, Venezuela es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, de acceso a la justicia y de los derechos de los niños.

6. Las violaciones a los derechos humanos en el presente caso forman parte de un contexto generalizado de violaciones en Venezuela. De hecho, la situación con respecto a los derechos humanos en Venezuela es verdaderamente angustiante. Así lo ha sido por décadas, y Venezuela no ha podido (ni aparentemente querido) revertir la situación. Por el contrario, la situación se vuelve cada día más crítica, al grado de que la violación a los derechos humanos en dicho país parece ser parte del *modus operandi* de las autoridades venezolanas, mediante el cual, ya sea por acciones concretas que interfieren con los derechos fundamentales de las personas, o por graves omisiones en sus obligaciones, dichas autoridades desconocen a diario la vigencia de los derechos humanos de los ciudadanos. Lo anterior es particularmente cierto en las cárceles venezolanas, donde en los últimos 20 años han muerto o han sido heridas más de 24 mil personas.

7. Concretamente, la muerte de las Víctimas en el Centro de Atención es, sin duda alguna, producto de la ineficacia e ineficiencia de Venezuela para establecer políticas adecuadas que garanticen el respeto de los derechos humanos en centros de reclusión. Esta terrible negligencia, que es sancionable de por sí, se vuelve aún más gravosa considerando que las Víctimas deben, bajo el derecho internacional de los derechos humanos, considerarse menores de edad por el simple hecho de estar privadas de su libertad en un reclusorio para adolescentes.

8. Venezuela parece ignorar lo que ocurre en su territorio, y de manera inexplicable ha decidido marcharse del sistema interamericano de derechos humanos. Es decir, no basta con que en Venezuela la vigencia de dichos derechos se esté derrumbando, sino que dicho Estado, en una actitud casi desafiante, ha decidido apartarse de los organismos internacionales de los derechos humanos, cuyo objeto es, entre otros, recomendar a los Estados medidas que salvaguarden esos mismos derechos. Venezuela no ha participado en este procedimiento desde hace una década, pese a que los hechos que son objeto del proceso son anteriores a la denuncia de la Convención Americana y caen bajo la jurisdicción de esta Corte.

9. Las Víctimas sufrieron múltiples violaciones a sus derechos humanos. Conforme al derecho internacional en dicha materia, los familiares de los que sufren la violación a sus derechos, son víctimas también. Esto es particularmente cierto cuando las víctimas principales no pueden ser compensadas directamente por haber perdido la vida a causa precisamente de una violación a sus derechos. Eso es lo que ocurre en este caso, y por ello las familias de las Víctimas deben ser compensadas según corresponde en derecho. Además, es hora de que Venezuela tome medidas concretas y contundentes para evitar que hechos como los ocurridos en este caso sucedan nuevamente.

## II. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

10. Las Peticionarias representan a los cinco adolescentes que murieron en el incendio del Centro de Atención mientras se encontraban bajo la custodia del Estado. Asimismo, representan a los familiares de las Víctimas que han sufrido a su vez violaciones a sus derechos humanos. A continuación, se identifica a las Víctimas y a los familiares de las Víctimas.

- **José Gregorio Mota Abarullo y sus familiares:** adolescente de 20 años de edad, nacido el 26 de junio de 1985, ex titular del documento de identidad [REDACTED].<sup>1</sup>

Nombre	Parentesco	Cédula
Elvia Abarullo de Mota	Madre	[REDACTED]
Félix Enríquez Mota	Padre	[REDACTED]
Osmely Angelina Mota Abarullo	Hermana	[REDACTED]

<sup>1</sup> Certificado de defunción de José Gregorio Mota Abarullo, 1 de julio de 2005 (Anexo 20).

- **Christian Arnaldo Molina Córdova y sus familiares:** adolescente de 18 años de edad, nacido el 17 de abril de 1987, ex titular del documento de identidad [REDACTED].<sup>2</sup>

Nombre	Parentesco	Cédula
María Cristina Córdova de Molina	Madre	[REDACTED]
Hugo Arnaldo Molina	Padre	[REDACTED]

- **Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez y sus familiares:** adolescente de 18 años de edad, nacido el 11 de abril de 1987, sin poseer documento de identidad.<sup>3</sup>

Nombre	Parentesco	Cédula
Maritza del Valle Sánchez Ávila	Madre	[REDACTED]
Luis José Yáñez	Padre	[REDACTED]

- **Johan José Correa y sus familiares:** adolescente de 18 años de edad, nacido el 29 de enero de 1987, ex titular del documento de identidad [REDACTED].<sup>4</sup>

Nombre	Parentesco	Cédula
Nelys Margarita Correa	Madre	[REDACTED]
Belkys Josefina Correa Ríos	Hermana	[REDACTED]

- **Rafael Antonio Parra Herrera y sus familiares:** adolescente de 18 años de edad, nacido el 2 de diciembre de 1986, ex titular del documento de identidad [REDACTED].<sup>5</sup>

Nombre	Parentesco	Cédula
Jesús Juvenal Herrera Sánchez	Tío	[REDACTED]
Miryam Josefina Herrera Sánchez	Abuela	[REDACTED]

11. La Corte ha reconocido en su jurisprudencia que los familiares de las víctimas pueden ser a su vez víctimas de violaciones a los derechos humanos.<sup>6</sup> En este sentido, la Corte ha declarado la

<sup>2</sup> Certificado de defunción de Christian Arnaldo Molina Córdova, 1 de julio de 2005 (Anexo 21).

<sup>3</sup> Certificado de defunción de Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, 1 de julio de 2005 (Anexo 22).

<sup>4</sup> Certificado de defunción de Johan José Correa, 1 de julio de 2005 (Anexo 23).

<sup>5</sup> Certificado de defunción de Rafael Antonio Parra Herrera, 1 de julio de 2005 (Anexo 24).

<sup>6</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, GONZALES LLUY Y OTROS C. ECUADOR, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 1 de septiembre de 2015, ¶ 211.

violación al derecho a la integridad física y moral de los familiares de las víctimas cuando no han obtenido justicia o a raíz del sufrimiento generado por las violaciones perpetradas en contra de sus seres queridos. Al respecto, la Corte ha señalado:

[L]os familiares de las víctimas de ciertas violaciones de Derechos Humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos.<sup>7</sup>

12. Así, por ejemplo, en el caso *Instituto de Reeducción del menor c. Paraguay*, la Corte declaró que:

[S]on víctimas de esta violación [a la integridad personal] aquellos familiares cercanos... [cuya] relación de afecto y cercanía [con las víctimas]... permite al Tribunal presumir que las violaciones sufridas por ellos originaron un fuerte sufrimiento, sentimientos de angustia e impotencia. En este caso, los familiares mencionados han tenido que vivir el dolor y sufrimiento... como consecuencia de la violenta y dolorosa muerte que... [las víctimas] recibieron.<sup>8</sup>

13. Por otro lado, la Corte ha indicado que los familiares tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido y que la falta de investigación representa una fuente de sufrimiento y angustia:

[L]a ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.<sup>9</sup>

14. El presente caso no es distinto al caso *Instituto de Reeducción del menor c. Paraguay*, ya que se trata de familiares directos que han sufrido el dolor, la pena y el trauma de perder a sus seres

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶¶ 191–192; *ver también* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PACHECO TERUEL Y OTROS C. HONDURAS, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de abril de 2012, ¶ 60 (indicando: “el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio del grupo de 83 familiares individualizados, en razón de los sufrimientos inherentes al maltrato a los fallecidos durante el incendio, la demora en los trámites de identificación...”); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, 19 de noviembre de 1999, ¶¶ 153, 203.

<sup>9</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VALLE JARAMILLO Y OTROS C. COLOMBIA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de noviembre de 2008, ¶ 102.

queridos en el trágico siniestro del Centro de Atención. Por lo tanto, como se detalla en la Sección VI.4(c)(ii) (Derecho a la vida e integridad personal), el derecho a la integridad personal de los familiares ha sido violado.

15. La Corte también ha establecido que el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de los familiares de las víctimas de acceso a la justicia y conocer la verdad sobre los hechos. En este sentido, la Corte ha señalado que:

[D]el artículo 8 de la Convención Americana se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. Asimismo, la Corte ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no solo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte, sino que además deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.<sup>10</sup>

16. En el caso en cuestión, los familiares de las Víctimas no han encontrado justicia, ni mucho menos, en el sistema penal venezolano.<sup>11</sup> Las autoridades venezolanas “no han sido lo suficientemente eficientes para lograr en un período superior a dos años presentar el caso ante los tribunales de justicia”.<sup>12</sup> Asimismo, las Representantes de las Víctimas han manifestado que hasta la presente fecha no se ha llevado a cabo la Audiencia de Juicio, puesto que desde el año 2010 han ocurrido al menos 60 diferimientos. Por lo tanto, como se detalla en la Sección VI (Argumentos de Derecho), el derecho de acceso a la justicia de los familiares ha sido violado.

---

<sup>10</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MENDOZA Y OTROS C. ARGENTINA, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO Y REPARACIONES, 14 de mayo de 2013, ¶ 217 (énfasis añadido).

<sup>11</sup> Ver Carta de Nelys Margarita Correa, Madre de la Víctima Johan Correa, a Franklin Rojas, Fiscal Décimo Primero del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, ref. irregularidades en el expediente de Johan Correa (Anexo 26).

<sup>12</sup> PETICIÓN, ¶ 19.

17. En virtud de que los familiares de las Víctimas han sufrido la violación de su derecho a la integridad personal y del debido proceso y garantías judiciales, deben ser indemnizados adecuadamente con fundamento en la Sección VII (Reparaciones, Gastos y Costas) de este escrito.

### III. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

18. Las víctimas del presente caso han designado como sus representantes ante la Corte a las Peticionarias.

19. El domicilio unificado para recibir las notificaciones pertinentes es el siguiente:

Marie-Claude Jean-Baptiste, Programs Director  
Cyrus R. Vance Center for International Justice

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Carolina Girón, Director General  
Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP)

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

### IV. HISTORIA PROCESAL DEL CASO

#### A. PETICIÓN E INFORME DE ADMISIBILIDAD

20. Las Representantes de las Víctimas presentaron su Petición el día 12 de octubre de 2007, más de dos años después de las muertes de las Víctimas. Después de analizar los hechos narrados en la Petición y a la luz de la falta de interés del Estado venezolano de “realizar justicia”,<sup>13</sup> la Comisión admitió el presente caso. En su Informe de Admisibilidad de fecha 8 de noviembre de 2012 (en lo sucesivo, el “Informe de Admisibilidad”),<sup>14</sup> la Comisión determinó proseguir con el análisis de fondo de este caso.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, 2 de septiembre de 2004, ¶ 3.

<sup>14</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME DE ADMISIBILIDAD 91/12, 8 de noviembre de 2012 (en lo sucesivo, “INFORME DE ADMISIBILIDAD”).

<sup>15</sup> *Íd.*, Decisiones, ¶ 3.

21. Hasta la presente fecha, las autoridades venezolanas no han cumplido debidamente con su obligación de investigar, identificar, juzgar y condenar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos en este caso. Ello a pesar de que Venezuela debe “asum[ir] una posición especial de garante” de los derechos de las personas privadas de libertad,<sup>16</sup> tomando mayor cuidado y responsabilidad cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre en el presente caso.<sup>17</sup> En su Informe de Admisibilidad, la Comisión observó que “si bien las investigaciones comenzaron el mismo día de los hechos, el 30 de junio de 2005, transcurridos siete años y medio, el Tribunal Quinto de Juicio del Estado de Bolívar no ha celebrado la audiencia de apertura de juicio”.<sup>18</sup>

22. Habiéndose notificado el Informe de Admisibilidad a las Peticionarias, se otorgó a éstas un plazo para presentar observaciones adicionales. Las Peticionarias presentaron dichas observaciones mediante el Memorial de Observaciones Adicionales.

#### **B. INFORME DE FONDO Y OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN**

23. Hasta la fecha, Venezuela ha ignorado la admisión del presente caso por la Comisión y se ha negado a enviar observaciones sobre el fondo. En este contexto, la Comisión emitió su Informe de Fondo, observando que “hay una presunción de responsabilidad del Estado por las muertes de los cinco jóvenes bajo su custodia, la cual no ha sido desvirtuada en este caso”.<sup>19</sup> Además, indicó que “el Estado no ha aportado una ‘explicación satisfactoria’ sobre las muertes”.<sup>20</sup>

24. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión encontró en su Informe de Fondo que el Estado “es responsable por las violaciones de los artículos 4.1 (vida), 5.1, 5.4, 5.5 y 5.6 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los Artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento” en perjuicio de las Víctimas y sus familiares.<sup>21</sup> A fin de remediar las violaciones a las Víctimas, la Comisión emitió las siguientes recomendaciones en su Informe de Fondo en atención al Artículo 50 de la Convención Americana:

---

<sup>16</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME DE FONDO 118/18 (en lo sucesivo, el “INFORME DE FONDO”), ¶ 58 (explicando que: “[l]a forma en que se trata a un[a persona] detenid[a] debe estar sujeta al escrutinio más estricto”) (citando CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BULACIO C. ARGENTINA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 18 de septiembre de 2003, ¶ 126).

<sup>17</sup> *Íd.* ¶ 60.

<sup>18</sup> INFORME DE ADMISIBILIDAD, ¶ 30.

<sup>19</sup> INFORME DE FONDO, ¶ 66.

<sup>20</sup> *Íd.*

<sup>21</sup> *Íd.* ¶ 90.

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer de medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de los jóvenes fallecidos, de ser su voluntad y de manera concreta.
3. Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan todas las medidas necesarias para erradicar los múltiples factores de riesgo identificados en el presente informe de fondo, tanto en materia de infraestructura, control efectivo, atención a situaciones de emergencia y eliminación del hacinamiento, separación y estricto cumplimiento de los programas de resocialización de los adolescentes que se encuentran privados de libertad en el INAM-San Félix.<sup>22</sup>

## V. CONTEXTO Y ANTECEDENTES DE HECHO

### A. **VENEZUELA INCUMPLE SUS COMPROMISOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

25. La situación de los derechos humanos en Venezuela es precaria y deplorable. El Estado, a través de sus órganos y funcionarios, ha perpetrado continuas violaciones a los derechos civiles y políticos, así como a los derechos económicos y sociales de los venezolanos. La ausencia de institucionalidad y la falta de voluntad del Estado para cumplir con sus compromisos en materia de derechos humanos contribuyen a que estos hechos queden impunes.

26. Al respecto, la oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela de 2019, indicó que, en la mayoría de los casos, las instituciones responsables de la protección de los derechos humanos no investigan las violaciones de estos derechos y otros crímenes cometidos por actores estatales de modo pronto, efectivo, exhaustivo, independiente, imparcial y transparente.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> *Íd.* ¶¶ 1-4.

<sup>23</sup> INFORME DE LA ALTA COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 4 de julio de 2019, (en lo sucesivo, el “INFORME DE LA ALTA COMISIONADA SOBRE LA SITUACIÓN EN VENEZUELA”) ¶ 33, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/newsevents/pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24788&LangID=S> (Anexo 71).

Tampoco llevan a las personas responsables ante la justicia, ni brindan protección a víctimas y testigos.<sup>24</sup> Todo ello “contribuye a la impunidad y a la repetición de las violaciones”.<sup>25</sup>

27. En particular, la Alta Comisionada señaló que los siguientes factores se constituyen como obstáculos para el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos en Venezuela:

Siguen existiendo factores de impunidad identificados en 2018, entre ellos la falta de cooperación de las fuerzas de seguridad y de las fuerzas armadas con las investigaciones, la manipulación de la escena del crimen y de las pruebas por parte de las fuerzas de seguridad, las demoras indebidas en las actuaciones judiciales, la elevada rotación de los/as fiscales y los/as jueces/juezas, así como la inmunidad de facto de oficiales superiores. La falta de independencia y la corrupción en el poder judicial son también obstáculos importantes a los que se enfrentan las víctimas en su búsqueda de justicia y reparación. El Ministerio Público ha incumplido con regularidad su obligación de investigar y llevar a juicio a las personas responsables de los hechos y el Defensor del Pueblo ha guardado silencio ante las violaciones de los derechos humanos. Ninguna de esas instituciones, así como tampoco el Gobierno o la policía dan protección a las víctimas y testigos de violaciones a los derechos humanos.<sup>26</sup>

28. En lugar de revertir esta situación, Venezuela no ha puesto en marcha acciones tendientes a cumplir con el respeto y garantía de los derechos humanos. Todo lo contrario, en palabras de la Alta Comisionada, “[e]l Estado ha denegado sistemáticamente los derechos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación. La impunidad ha permitido que se repitan las violaciones de los derechos humanos, ha envalentonado a los autores, y ha dejado de lado a las víctimas”.<sup>27</sup>

29. En este sentido, en su informe mundial de 2019, *Human Rights Watch* observó que “[n]o quedan actualmente en Venezuela instituciones gubernamentales independientes en pie”.<sup>28</sup> Por su parte, Amnistía Internacional indicó en uno de sus más recientes informes que “[e]l sistema de justicia

---

<sup>24</sup> *Íd.*

<sup>25</sup> *Íd.*

<sup>26</sup> *Íd.* ¶¶ 56-57.

<sup>27</sup> *Íd.* ¶ 80.

<sup>28</sup> Ver *HUMAN RIGHTS WATCH*, INFORME ANUAL 2019, VENEZUELA, disponible en <https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/326042#55c37b> (Anexo 65).

[venezolano] continuaba sometido a injerencias gubernamentales” y que “[l]a mayoría de las víctimas de violaciones de derechos humanos seguían sin disponer de acceso a la verdad, la justicia y la reparación”.<sup>29</sup>

30. En las últimas dos décadas, el incumplimiento de Venezuela de sus compromisos internacionales de protección a los derechos humanos se traduce en: (i) una inobservancia y/o rechazo de las recomendaciones y medidas cautelares dictadas por la Comisión, así como de las sentencias y medidas provisionales dictadas por esta Corte; (ii) incumplimiento de las recomendaciones y medidas cautelares emitidas por la Comisión; y (iii) denuncia de tratados internacionales como la Convención Americana.<sup>30</sup>

31. Además, Venezuela no respeta la legislación interna que protege y garantiza los derechos humanos. En particular, el Artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 otorga jerarquía constitucional a los “tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela”.<sup>31</sup> En consecuencia, “la CADH como tratado relativo a los derechos humanos es ‘la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico’ por lo que ‘todas las personas y los órganos que ejercen el poder público están sujetos a ellos’”.<sup>32</sup> Por lo tanto, los funcionarios públicos que ordenen o ejecuten actos que violen o menoscaben la Convención Americana “incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos”.<sup>33</sup> No obstante, Venezuela denunció dicho tratado sin importar el rango constitucional que la propia Constitución le otorga.

32. Lejos de velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos, el Estado ha incurrido en sistemáticas violaciones en contra de los derechos civiles y políticos que incluyen torturas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias,<sup>34</sup> así como también en contra de los derechos

<sup>29</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, INFORME 2017/18 SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO, págs. 458-459, disponible en <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1067002018SPANISH.PDF> (Anexo 66).

<sup>30</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMUNICADO DE PRENSA, 12 de septiembre de 2012, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/117.asp> (Anexo 94); *ver también* COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA, 2009, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPVISP.htm#VI.B> (Anexo 74).

<sup>31</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, adoptada en 1999 (en lo sucesivo, la “Constitución de Venezuela”), Artículo 23.

<sup>32</sup> CARLOS AYALA CORAO, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DENUNCIA DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS POR VENEZUELA, ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO, AÑO XIX, Bogotá, 2013, pág. 54, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32197.pdf> (Anexo 129).

<sup>33</sup> *Íd.*

<sup>34</sup> *Ver, por ejemplo*, OFICINA DE LA ALTA COMISIONADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS, INFORME 2018, documentando una serie de graves violaciones en el país, disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHRreport2018.pdf> (Anexo 67).

económicos y sociales como se evidencia a partir de la actual “Emergencia Humanitaria Compleja” por la que atraviesa el país ante la escasez de alimentos y medicamentos.<sup>35</sup>

33. Prueba de estas constantes violaciones es que, desde el año 2002, Venezuela figura entre los países que la Comisión ha incluido en el Capítulo IV.B de sus Informes Anuales.<sup>36</sup> Las situaciones que se incluyen en el Capítulo IV del Informe Anual de la Comisión son aquellas que requieren una atención especial y se enmarcan bajo los criterios del Artículo 59.6 del Reglamento de la Comisión. Entre dichos criterios destacan: violaciones graves de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana; suspensión ilegítima, total o parcial, del libre ejercicio de los derechos garantizados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en lo sucesivo, la “Declaración Americana”) o la Convención Americana; presencia de otras situaciones estructurales que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos humanos; entre otros.<sup>37</sup>

34. La actividad opresora del Estado se aplica en contra de toda persona, civil o militar, que se oponga al gobierno. Durante el 2019 esta situación ha empeorado, dadas las tensiones políticas en el país. Así por ejemplo, hay reportes recientes que indican que tras la asunción, los militares que se han demostrado adversos al régimen han sido torturados, documentándose 250 casos de tortura en contra de militares y opositores del gobierno.<sup>38</sup> Esto es tan solo otro ejemplo de la falta de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de Venezuela.

35. Parece que el Estado venezolano no tiene la voluntad de corregir sus males sistemáticos en materia de derechos humanos. La situación de impunidad en la que permanecen las violaciones a los derechos humanos en Venezuela significa que las víctimas tienen una muy limitada, si no nula, posibilidad de obtener justicia a nivel local.

---

<sup>35</sup> Ver PROVEA, INFORME ANUAL 2017, Contexto, págs. 11-15, disponible en <https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/02contexto-4.pdf> (Anexo 68) (indicando que “[d]urante 2017 Provea registró los peores indicadores en materia de derechos humanos desde 1989, fecha en que comenzamos la elaboración del informe anual. En Venezuela formalmente no hay un conflicto armado ni una guerra, pero hay tantas víctimas como si lo hubiera. La emergencia humanitaria compleja, la violencia institucional y la inseguridad han convertido el derecho a la vida en el derecho más violentado. Personas cuya salud se deteriora irreversiblemente por hambre y falta de medicamentos, por no recibir atención médica oportuna y adecuada, por la violencia institucional bajo la modalidad de ejecuciones policiales o militares, así como por el uso excesivo de la fuerza y muerte por la acción de la delincuencia”).

<sup>36</sup> Ver, en general, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL, Capítulo IV, Venezuela, de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

<sup>37</sup> REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Artículo 59.6.

<sup>38</sup> New York Times, *El gobierno de Nicolás Maduro reprime a su ejército para mantenerse en el poder*, 13 de agosto de 2019, disponible en <https://www.nytimes.com/es/2019/08/13/espanol/america-latina/maduro-militares-torturados-venezuela.html> (Anexo 95).

36. Es por ello que resulta trascendental que esta Honorable Corte se pronuncie y determine las violaciones en las que ha incurrido Venezuela a fin de garantizar la reparación de dichas violaciones, y la erradicación de los factores de riesgo existentes en los centros de detención. Como se detalla en las Secciones V (Contexto y Antecedentes de Hecho) y VI (Argumentos de Derecho), el expediente del caso y el derecho internacional en materia de derechos humanos apoyan una decisión en tal sentido.

#### **B. ESTADO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE VENEZUELA**

37. La alarmante situación de los derechos humanos en Venezuela se agudiza en el contexto de sus cárceles, las cuales se caracterizan por su violencia y ausencia de autoridad.<sup>39</sup> La Comisión ha hecho un llamado de atención ante la crítica situación que enfrentan las personas privadas de libertad en Venezuela señalando que la misma “constituye uno de los más graves escenarios de la región”.<sup>40</sup> En efecto, las personas privadas de libertad en Venezuela son en muchos casos tratados como sub-humanos, o como una casta que no merece protección alguna. Es muy pertinente que esta Corte aborde este problema sistémico en Venezuela, que lamentablemente es visible en diversos países de la región. El presente caso es clave en este sentido.

38. A través de sus Informes Anuales, la Comisión ha monitoreado y dado seguimiento a la situación carcelaria en Venezuela. La Comisión se ha pronunciado de forma contundente con respecto a la crisis del sistema penitenciario y ha llamado al Estado a cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos. A continuación, se destacan algunos de los hechos que han preocupado a la Comisión y que evidencian la crisis del sistema penitenciario:

- **Año 2005:** la Comisión señaló que recibió “información preocupante indicando que las condiciones de detención en la mayoría de las penitenciarías, cárceles nacionales e internados judiciales venezolanos son extremadamente críticas. Preocupa especialmente a la Comisión la violencia registrada en varios centros de detención que ha causado muertes y graves afectaciones a la integridad física y psicológica de los internos”.<sup>41</sup> Asimismo, expresó que tomó conocimiento del incendio en el que perecieron las Víctimas, al que calificó como “altamente preocupante”.<sup>42</sup> La Comisión destacó a su vez que “[l]os problemas aparentemente estructurales que afectan el sistema penitenciario en Venezuela, aunado a las especialmente precarias condiciones en las que se encuentran las

<sup>39</sup> OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, SITUACIÓN CARCELARIA EN VENEZUELA 2015, disponible en <http://oveprisiones.com/informes/> (Anexo 69).

<sup>40</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2018, Capítulo IV, Venezuela, ¶ 171, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4b.VE-es.pdf> (Anexo 75).

<sup>41</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2005, Capítulo IV, Venezuela, ¶ 316, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4d.htm> (Anexo 76).

<sup>42</sup> *Íd.* ¶ 319.

personas privadas de la libertad, así como a la falta de controles efectivos para evitar el ingreso de armas a los centros de detención constituyen factores determinantes de los sucesos violentos denunciados durante el 2005”.<sup>43</sup>

- **Año 2006:** la Comisión destacó que la situación de violencia en las cárceles de Venezuela “se genera por la falta de controles efectivos para evitar el ingreso de armas a las cárceles y la ausencia de personal de custodia debidamente capacitado, los retardos procesales y las precarias condiciones de detención”.<sup>44</sup>
- **Año 2007:** la Comisión expresó su preocupación por la grave situación del sistema penitenciario y destacó que “los centenares de muertos y personas heridas registradas en las cárceles venezolanas demuestran que el Estado no ha cumplido con su deber de protección en relación con las personas que se encuentran bajo su custodia”.<sup>45</sup>
- **Año 2008:** la Comisión expresó su preocupación por las numerosas situaciones de violencia en los centros penitenciarios del país y señaló que “la urgencia e inminencia de la situación en las Cárceles venezolanas demandan del Estado venezolano la implementación de acciones con impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad sujetas a la custodia estatal”.<sup>46</sup>
- **Año 2009:** nuevamente la Comisión se pronunció sobre la alarmante situación de violencia en las cárceles venezolanas e indicó que “entre los principales problemas que afectan a más de 22.000 personas privadas de su libertad en Venezuela se encuentran el retardo procesal, el hacinamiento, la ausencia de servicios básicos en las cárceles, la falta de separación entre procesados y condenados y la presencia de armas en los centros de privación de libertad”.<sup>47</sup>
- **Año 2010:** la Comisión indicó que “la urgencia e inminencia de la situación en las cárceles venezolanas demandan del Estado venezolano la implementación de acciones con impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad sujetas a la custodia estatal”.<sup>48</sup> En consecuencia, instó al Estado a “adoptar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en los centros de reclusión venezolanos a los estándares internacionales, así como también a desplegar acciones inmediatas, más allá de los planes a mediano o largo plazo, para garantizar la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en Venezuela”.<sup>49</sup>

---

<sup>43</sup> *Íd.* ¶ 320.

<sup>44</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2006, Capítulo IV, Venezuela, ¶ 196, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/cap4d.2006.sp.htm> (Anexo 77).

<sup>45</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2007, Capítulo IV, Venezuela, ¶ 311, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap4Venezuela.sp.htm> (Anexo 78).

<sup>46</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2008, Capítulo IV, Venezuela, ¶ 430, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Venezuela.sp.htm> (Anexo 79).

<sup>47</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2009, Capítulo IV, Venezuela, ¶ 512, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Venezuela09.sp.htm> (Anexo 80).

<sup>48</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2010, Capítulo IV, Venezuela, ¶ 707, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm> (Anexo 81).

<sup>49</sup> *Íd.*

- **Año 2011:** en su Informe Anual de 2011, Venezuela figuró de nuevo en el Capítulo IV. Con respecto al sistema penitenciario en Venezuela, la Comisión reiteró su preocupación “por los altos índices de violencia en los centros penitenciarios venezolanos, y por la tenencia de armas de fuego de grueso calibre por parte de organizaciones criminales dentro de varias prisiones, los cuales se conseguirían con la colaboración de agentes de la Guardia Nacional; el cobro a los reclusos de una extorsión conocida como ‘causa’, la cual es dividida entre las bandas criminales que controlan las cárceles, la autoridad civil y las autoridades militares de custodia externa; las graves condiciones de hacinamiento, la falta de atención médica, y el retraso procesal en la atención a las causas penales”.<sup>50</sup>
- **Año 2012:** la Comisión destacó que “Venezuela sigue siendo, por una gran diferencia el país que presenta los mayores niveles de violencia en prisiones en la región”.<sup>51</sup> En particular, la Comisión observó con preocupación el control interno que ejercen las pandillas o “pranes” así como el ingreso de armas, drogas y otros efectos ilícitos que están directamente relacionados con los altos índices de violencia.<sup>52</sup> A su vez, destacó la situación de hacinamiento indicando que habría un déficit de 29.082 cupos en la capacidad del sistema penitenciario venezolano.<sup>53</sup>
- **Año 2013:** la Comisión documentó varios hechos de violencia en distintas cárceles del país, indicando que, en el período comprendido entre 1999 y el primer semestre de 2013, murieron 5.956 internos.<sup>54</sup> Ante esta situación, la Comisión consideró “urgente e impostergable que el Estado venezolano adopte las medidas necesarias para afrontar las causas mismas de los altos niveles de violencia en los centros penitenciarios”.<sup>55</sup>
- **Año 2014:** la Comisión indicó que las políticas adoptadas por el Estado en materia penitenciaria “continúan siendo insuficientes para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, y en particular, evitar que al interior de las cárceles venezolanas sigan ocurriendo hechos violentos que han causado números alarmantes de muertos y heridos entre los internos en los últimos años”.<sup>56</sup>
- **Año 2015:** la Comisión nuevamente expresó que la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela es una de las más graves del continente. En particular, destacó “el incendio ocurrido en la madrugada del 31 de agosto de 2015 en un pabellón del Internado Judicial de Carabobo, conocido como la cárcel ‘Tocuyito’, del estado Carabobo, Venezuela, que dejó como resultado que 16 personas (ocho de ellas mujeres) perdieran la vida, y 11 resultaran heridas”.<sup>57</sup>

<sup>50</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2011, Capítulo IV, Venezuela, ¶ 516, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp> (Anexo 82).

<sup>51</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2012, Capítulo IV, Venezuela, ¶ 535, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/indice.asp> (Anexo 83).

<sup>52</sup> *Íd.* ¶ 549.

<sup>53</sup> *Íd.* ¶ 536.

<sup>54</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2013, Capítulo IV, Venezuela, ¶ 701, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/doc-es/InformeAnual-Cap4-Venezuela.pdf> (Anexo 84).

<sup>55</sup> *Íd.* ¶ 704.

<sup>56</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2014, Capítulo IV, Venezuela, ¶ 606, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/docs-es/Anual2014-cap4Venezuela.pdf> (Anexo 85).

<sup>57</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2015, Capítulo IV, Venezuela, ¶ 324, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-Cap4-Venezuela-ES.pdf> (Anexo 86).

- **Año 2016:** la Comisión manifestó “su preocupación frente a la grave situación en la que se encuentran las personas privadas de libertad en el Estado venezolano y que refleja la falta de eficacia en la adopción de políticas carcelarias que garanticen efectivamente los derechos de las personas privadas de libertad, principalmente los derechos a la vida y la integridad personal”.<sup>58</sup>
- **Año 2017:** la Comisión se pronunció sobre la situación crítica de las personas privadas de libertad y destacó los graves problemas que derivan del “hacinamiento; uso excesivo de la prisión preventiva; deplorables condiciones de detención; violencia generalizada; falta de control efectivo por parte del Estado, y corrupción mediante el cobro de las llamadas ‘vacunas’ (cuotas a las personas privadas de libertad para su seguridad en los centros de detención)”.<sup>59</sup> A su vez, indicó que la “falta de disponibilidad de datos oficiales representa también en esta materia un obstáculo para el conocimiento de la situación de las personas privadas de libertad”.<sup>60</sup>
- **Año 2018:** la Comisión señaló que los “recintos penitenciarios –además del hacinamiento– se caracterizan por deficiente infraestructura y falta de separación entre personas procesadas y sentenciadas. Asimismo, prevalece la alimentación inadecuada en atención a su escasez y carencia nutricional, el inadecuado acceso al agua potable, insuficientes medios para el aseo personal, la falta de programas de reinserción social, y la corrupción y falta de control por parte de autoridades penitenciarias”.<sup>61</sup>

39. Asimismo, la Comisión ha expresado su preocupación respecto de las condiciones existentes en los centros de detención a través de diversos comunicados de prensa:

- **Año 2010:** la Comisión lamentó “profundamente las muertes violentas de varios internos en el Centro Penitenciario de Occidente en el estado de Táchira”.<sup>62</sup>
- **Año 2011:** la Comisión lamentó la muerte violenta de cinco internos en Cárcel de Vista Hermosa, y de dos internos en la Cárcel de Tocarón.<sup>63</sup> Meses más tarde, deploró las muertes violentas de 19 internos en el Internado Judicial Capital Rodeo I, como resultado de una riña entre internos, destacando la existencia de medidas provisionales en este centro.<sup>64</sup>

<sup>58</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2016, Capítulo IV, Venezuela, ¶ 212, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2016/docs/InformeAnual2016cap4B.Venezuela-es.pdf> (Anexo 87).

<sup>59</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2017, Anexo, Situación de los derechos humanos en Venezuela, ¶ 389, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf> (Anexo 88).

<sup>60</sup> *Íd.*

<sup>61</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2018, ¶ 175, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2018/docs/IA2018cap.4b.VE-es.pdf> (Anexo 75).

<sup>62</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMUNICADO DE PRENSA, 7 de mayo de 2010, disponible en <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/50-10sp.htm> (Anexo 96).

<sup>63</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMUNICADO DE PRENSA, 9 de febrero de 2011, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/007.asp> (Anexo 97).

<sup>64</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMUNICADO DE PRENSA, 16 de junio de 2011, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/057.asp> (Anexo 98).

- **Año 2012:** la Comisión deploró la muerte violenta de cinco internos en la Cárcel de Santa Ana,<sup>65</sup> y de 25 personas en la Cárcel de Yare I, respecto de la cual existían medidas provisionales.<sup>66</sup>
- **Año 2013:** la Comisión deploró la muerte violenta de 59 personas en la Cárcel de Uribana, respecto de la cual existían medidas provisionales.<sup>67</sup> Meses más tarde, expresó su preocupación sobre la muerte violenta de 16 reclusos en la Cárcel de Sabaneta.<sup>68</sup>
- **Año 2014:** la Comisión lamentó las muertes por intoxicación de al menos 40 internos en la Cárcel de Uribana.<sup>69</sup>
- **Año 2016:** la Comisión deploró las muertes de “al menos doce personas privadas de libertad en el Internado Judicial José Antonio Anzoátegui y en la Comandancia General de la Policía” así como en la Comunidad Penitenciaria Fénix.<sup>70</sup>
- **Año 2017:** la Comisión condenó las 37 muertes violentas de personas privadas de libertad en el Centro de Detención Judicial de Amazonas (CDJA).<sup>71</sup>
- **Año 2018:** la Comisión condenó la muerte de al menos 68 personas en la “Comandancia de Carabobo” como resultado de un incendio.<sup>72</sup>

40. La incapacidad del Estado venezolano para hacer frente a la crisis carcelaria mediante la implementación de controles y medidas eficaces ha generado miles de muertos y heridos en los últimos

---

<sup>65</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMUNICADO DE PRENSA, 6 de enero de 2012, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/001.asp> (Anexo 99).

<sup>66</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMUNICADO DE PRENSA, 24 de agosto de 2012, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/106.asp> (Anexo 100).

<sup>67</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMUNICADO DE PRENSA, 31 de enero de 2013, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/008.asp> (Anexo 101).

<sup>68</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMUNICADO DE PRENSA, 20 de septiembre de 2013, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/070.asp> (Anexo 102).

<sup>69</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMUNICADO DE PRENSA, 11 de diciembre de 2014, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/148.asp> (Anexo 103).

<sup>70</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMUNICADO DE PRENSA, 22 de marzo de 2016, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/041.asp> (Anexo 104).

<sup>71</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMUNICADO DE PRENSA, 25 de agosto de 2017, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/126.asp> (Anexo 105).

<sup>72</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMUNICADO DE PRENSA, 3 de abril de 2018, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/077.asp> (Anexo 106).

17 años.<sup>73</sup> Entre 1999 y 2018, se registraron 7.270 muertes de personas privadas de libertad, mientras que 17.625 resultaron heridas:<sup>74</sup>

Año	Heridos	Muertos	Total
1999	1.695	390	2.085
2000	1.255	338	1.593
2001	1.285	300	1.585
2002	1.249	244	1.493
2003	903	250	1.153
2004	1.428	402	1.830
2005	727	408	1.135
2006	928	412	1.340
2007	1.023	498	1.521
2008	854	422	1.276
2009	635	366	1.001
2010	967	476	1.443
2011	1.457	560	2.017
2012	1.132	591	1.723
2013	616	506	1.122
2014	179	309	488
2015	555	191	746
2016	286	173	459
2017	120	143	263
2018	331	291	622
<b>Total</b>	<b>17.625</b>	<b>7.270</b>	<b>24.895</b>

41. Además de la violencia, el alto nivel de hacinamiento en la mayoría de las cárceles contribuye a las precarias condiciones en las que se encuentran las mismas. La Comisión, basándose en los datos recabados por el Observatorio Venezolano de Prisiones, estimó que el sistema penitenciario tiene una capacidad real de 19.000 plazas, lo cual derivaría en una superpoblación carcelaria del 200%.<sup>75</sup>

<sup>73</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA, ¶ 881 (Anexo 74); *ver también* COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, 2011 (en lo sucesivo, el “INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS”), ¶ 107 (estableciendo que: “[e]l elemento fundamental que ha favorecido la escalada de violencia en estas cárceles es la incapacidad del Estado para recuperar el control interno de las mismas, y la falta de adopción de medidas eficaces para corregir las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria, especialmente la ausencia de controles efectivos por parte de los funcionarios respectivos”) disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (Anexo 89).

<sup>74</sup> OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, INFORME ANUAL 2018, pág. 15, disponible en <http://oveprisiones.com/informes/> (Anexo 70); *ver también* INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, ¶ 15 (reportando más de 6200 “hechos de violencia” del 2005 al 2009), disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (Anexo 89).

<sup>75</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2018, ¶ 172, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2018/docs/IA2018cap.4b.VE-es.pdf> (Anexo 75).

42. La Corte también ha dado seguimiento a la situación carcelaria en Venezuela a través del mecanismo de medidas provisionales. Entre 2007 y 2008, la Corte otorgó medidas provisionales en cuatro centros de detención ubicados en distintos estados de Venezuela: (i) “La Pica”, (ii) Cárcel de Yare, (iii) Cárcel de Uribana, y (iv) El Rodeo.<sup>76</sup> Dichas medidas continúan vigentes y no han sido levantadas por la Corte ya que dichos centros penitenciarios siguen presentando hechos de violencia.

43. Por su parte, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas, recientemente se refirió a las condiciones de detención existentes en Venezuela y concluyó que:

[L]as condiciones de las detenciones de un número significativo de personas privadas de libertad no cumplen las reglas internacionales mínimas sobre tratamiento humano de los/as reclusos/as y constituyen a menudo malos tratos. En general, los centros de detención, especialmente centros de detención preventiva, están a menudo superpoblados y son insalubres. Las personas detenidas tienen acceso limitado a la alimentación, agua, saneamiento, luz solar e instalaciones de recreación. Su acceso a la asistencia sanitaria básica es restringida e incluso denegada. Estas condiciones fueron reconocidas por las autoridades durante la visita de la Alta Comisionada.<sup>77</sup>

44. La Alta Comisionada también se refirió a los casos de violencia sexual y de género en contra de mujeres y niñas en los centros de detención.<sup>78</sup> En su informe reportó que varias mujeres “dieron cuenta de agresiones físicas tales como arrastrarlas por el pelo y tocamientos inapropiados, amenazas de violación, desnudez forzada e insultos sexistas y de género”.<sup>79</sup> A su vez, el Observatorio Venezolano de Prisiones ha reportado dificultades en cuanto a las visitas conyugales, la salud y la alimentación con respecto a la población reclusa femenina.<sup>80</sup>

45. Las condiciones de detención en Venezuela también han sido objeto de análisis por diversos comités de las Naciones Unidas en el marco de la publicación de observaciones finales sobre informes presentados por Venezuela. En 2014, el Comité contra la Tortura, tras comprobar la discrepancia entre los datos proporcionados por Venezuela y aquellos aportados en otros informes,

<sup>76</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RESOLUCIÓN, MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Asuntos Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II, 24 de noviembre de 2009, pág. 5, Considerando, ¶¶ 1-4.

<sup>77</sup> INFORME DE LA ALTA COMISIONADA SOBRE LA SITUACIÓN EN VENEZUELA, ¶ 44, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/newsevents/pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24788&LangID=S> (Anexo 71).

<sup>78</sup> *Íd.*

<sup>79</sup> *Íd.* ¶ 45.

<sup>80</sup> OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, INFORME ANUAL 2017, págs. 19-22, disponible en <http://oveprisiones.com/informes/>.

exhortó a Venezuela a “publicar datos oficiales y desglosados por lugar de detención”.<sup>81</sup> Asimismo, la instó a “[a]decuar las condiciones de los retenes policiales a los estándares internacionales de derechos humanos” y a “[r]eforzar de forma urgente los recursos destinados a la provisión de alimentos, agua, saneamiento y atención médica y sanitaria de los reclusos en todos los establecimientos penitenciarios y retenes policiales”.<sup>82</sup> Dicho Comité también recalcó que el Estado debe “castigar debidamente a los culpables y proporcionar una reparación adecuada a los familiares de las víctimas” cuando corresponda.<sup>83</sup>

46. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se pronunció sobre las condiciones de detención en Venezuela en el año 2015.<sup>84</sup> En concreto, instó a Venezuela a “[i]ncrementar sus esfuerzos para mejorar las condiciones de detención en todos los lugares donde haya personas privadas de libertad” y a “[r]edoblar sus esfuerzos para poner fin a la violencia en los centros de privación de libertad incluyendo mediante la efectiva eliminación de la tenencia de armas, y asegurar que todos los casos de violencia sean investigados de manera pronta, exhaustiva, independiente e imparcial, y que los autores sean llevados ante la justicia y debidamente sancionados”.<sup>85</sup>

47. En su informe mundial de 2019, *Human Rights Watch* puso de relieve las defectuosas condiciones en centros de detención, explicando que “[l]a corrupción, la seguridad deficiente, el deterioro de la infraestructura, la sobrepoblación, la falta de personal suficiente y la capacitación inadecuada de guardias han permitido que pandillas armadas ejerzan el control efectivo de las cárceles”.<sup>86</sup>

48. En otro informe elaborado por el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), una ONG venezolana que monitorea la situación de los derechos humanos en Venezuela, se detalló la situación de calabozos y retenes policiales. En concreto, la organización comunicó que “los detenidos se encuentran amarrados con gruesos mecatillos a ventanas,

---

<sup>81</sup> COMITÉ CONTRA LA TORTURA, OBSERVACIONES FINALES SOBRE LOS INFORMES PERIÓDICOS TERCERO Y CUARTO COMBINADOS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 12 de diciembre de 2014, ¶ 18, disponible en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx> (Anexo 125).

<sup>82</sup> *Íd.*

<sup>83</sup> *Íd.*

<sup>84</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, OBSERVACIONES FINALES SOBRE EL CUARTO INFORME PERIÓDICO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 14 de agosto de 2015, ¶ 12, disponible en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?en> (Anexo 126).

<sup>85</sup> *Íd.*

<sup>86</sup> HUMAN RIGHTS WATCH, INFORME ANUAL 2019, VENEZUELA, disponible en <https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/326042#55c37b> (Anexo 65).

escritorios y sillas” y que en otros casos “hay tales niveles de hacinamiento que tienen que hacer turnos para acostarse a dormir”.<sup>87</sup>

49. Durante el transcurso de 2019, el Observatorio Venezolano de Prisiones ha reportado numerosos acontecimientos que reflejan el empeoramiento de la situación carcelaria y la falta de compromiso por parte del Estado con las personas que se encuentran en estado de detención:

- En febrero de 2019, reportó la muerte de doce presos por condiciones de salud y falta de atención médica en las cárceles del Estado Lara (Fénix y Uribana).<sup>88</sup> Ese mismo mes, alertó sobre la situación de maltrato a los reos en la cárcel de Uribana por solicitar espacios para el deporte, la cultura y actividades de recreación diarias;<sup>89</sup>
- En junio de 2019, informó que, en el curso de una semana, seis presos murieron en distintos centros de detención, debido a hechos violentos y desatención médica.<sup>90</sup> A su vez, reportó la muerte de 31 presos en el primer trimestre de 2019, de los cuales 12 fallecieron por hechos violentos, y 17 por enfermedades y falta de tratamiento;<sup>91</sup>
- En mayo de 2019, 30 personas detenidas murieron en el marco de un motín que tuvo lugar en el estado Portuguesa. El Observatorio constató que en dicha comandancia policial hay capacidad instalada de 300 personas y había un total de 540 presos.<sup>92</sup>

50. A pesar de la situación de las cárceles del Estado, Venezuela ha hecho poco o nada para que en la práctica mejoren las condiciones de las personas privadas de libertad. Venezuela destina un porcentaje muy bajo de sus recursos al sistema penitenciario. Por ejemplo, de la información pública disponible (ya que los registros públicos son casi inexistentes), se sabe que en 2011 Venezuela destinó únicamente un 0.25% de su presupuesto nacional a las cárceles, uno de los porcentajes más bajos en la región.<sup>93</sup> Posteriormente, en 2017, Venezuela asignó a la seguridad interna y orden público un 83%

<sup>87</sup> PROVEA, INFORME 2017, DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, pág. 52, disponible en [https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/16libertad\\_personal-3.pdf](https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/16libertad_personal-3.pdf) (Anexo 72).

<sup>88</sup> Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Preso por manifestar en contra del Gobierno se convirtió en el octavo muerto de Uribana*, 6 de febrero 2019, disponible en <http://oveprisiones.com/preso-por-manifestar-en-contra-del-gobierno-se-convirtio-en-el-octavo-muerto-de-uribana/> (Anexo 107).

<sup>89</sup> Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Con una tabla de madera y bates golpearon a los presos de Uribana*, 24 de febrero de 2019, disponible en <http://oveprisiones.com/con-una-tabla-de-madera-y-bates-golpearon-a-los-presos-de-uribana/> (Anexo 108).

<sup>90</sup> Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Seis presos muertos en medio de violencia y desatención*, 24 de febrero de 2019, disponible en <http://oveprisiones.com/seis-presos-muertos-en-medio-de-violencia-y-desatencion/> (Anexo 109).

<sup>91</sup> Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *En el primer trimestre del año 31 presos murieron en calabozos policiales*, 14 de junio de 2019, disponible en <http://oveprisiones.com/en-el-primero-trimestre-del-ano-31-presos-murieron-en-calabozos-policiales/> (Anexo 110).

<sup>92</sup> Ver OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES, *Masacre en Calabozo de policía de Portuguesa termina con 30 fallecidos*, 24 de mayo de 2019, disponible en <http://oveprisiones.com/masacre-en-calabozo-de-policia-de-portuguesa-termina-con-30-fallecidos/> (Anexo 111).

<sup>93</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, págs. 22-23 (al efecto, en otros países de la región, el porcentaje de presupuesto asignado para el Sistema Penitenciario es mayor: Argentina 0.56%; Bahamas 1.25%; Chile 0.792%; Colombia 0.68%; Costa Rica 1.1%; El

menos de recursos que en 2016.<sup>94</sup> Revertir la situación en el sistema penitenciario requiere de mucha más voluntad de la que el Estado venezolano ha desplegado en los últimos años, lo que demuestra un desinterés consciente en el asunto.

### C. PROBLEMAS ESTRUCTURALES EN EL CENTRO DE ATENCIÓN

51. El Centro de Atención, es un centro de reclusión para menores ubicado en San Félix, Estado Bolívar. En el caso concreto que nos ocupa, la muerte de las Víctimas fue una consecuencia y reflejo de ese viciado sistema penitenciario. En su Informe de Fondo, la Comisión reconoció los problemas estructurales presentes en la Cárcel.<sup>95</sup> Entre estos problemas, las Representantes de las Víctimas destacan:

- **La situación de hacinamiento:** El Centro tiene una capacidad para albergar a 30 adolescentes. Sin embargo, contaba con una población carcelaria promedio entre 75 y 90 reclusos,<sup>96</sup> e incluso en algún momento dado la Cárcel albergó a 105 internos.<sup>97</sup>
- **Presencia de jóvenes mayores de edad:** aunque es un centro de atención para adolescentes, la misma alberga jóvenes adultos que cumplieron la mayoría de edad durante su condena y no fueron trasladados a otros centros.<sup>98</sup>
- **Ausencia de funcionarios de seguridad y de funcionarios policiales:** ante la ausencia de funcionarios de seguridad<sup>99</sup> y de funcionarios policiales,<sup>100</sup> no se realizaban las

---

Salvador 0.70%; Guatemala 0.50%; Nicaragua 0.45%; Panamá 0.35%; Perú 0.38%; Trinidad y Tobago 0.88%) disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (Anexo 89).

<sup>94</sup> PROVEA, *Transparencia Venezuela, Presentamos el Presupuesto Nacional 2017 aprobado vía decreto por el TSJ*, 24 de febrero de 2017, disponible en <https://www.derechos.org/ve/actualidad/transparencia-venezuela-presentamos-al-pais-el-presupuesto-nacional-2017-aprobado-via-decreto-por-el-tsj> (Anexo 112).

<sup>95</sup> Ver INFORME DE FONDO, Sección B (Contexto y Antecedentes).

<sup>96</sup> Ver Carta de Nerio Romero, Director de la Cárcel San Félix, a Rafael Martínez, Juez Temporal de Ejecución de la Sección de Adolescentes, ref. sobrepoblación en la Cárcel San Félix, 10 de septiembre de 2004 (en lo sucesivo, “Carta de Nerio Romero a Rafael Martínez”) (Anexo 1); Carta de Nerio Romero, Director de la Cárcel San Félix, a Arquímedes Viamonte Carpio, Director de la Comisaría Policial de San Félix, ref. ausencias de agente policial masculino, 26 de octubre de 2004 (en lo sucesivo, “Carta de Nerio Romero a Arquímedes Viamonte”) (Anexo 11).

<sup>97</sup> Ver Comparecencia de Fanny del Carmen Ricardo ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 5 de agosto de 2005 (en lo sucesivo, “Comparecencia de Fanny del Carmen Ricardo”), pág. 3 (Anexo 2).

<sup>98</sup> Ver Carta de José Gregorio Arteaga, Director de la Cárcel San Félix, a Hilda Arteaga, Fiscal Octavo de Protección del Ministerio Público, ref. traslado de jóvenes adultos hostiles reclusos en la Cárcel San Félix, 17 de febrero de 2004 (Anexo 3); Carta de José Gregorio Arteaga, Director de la Cárcel San Félix, a Damelis Villalba, Juez de Ejecución de la Sección de Adolescentes, ref. traslado de jóvenes adultos hostiles reclusos en la Cárcel San Félix, 27 de febrero de 2004 (Anexo 4); Carta de Nerio Romero, Director de la Cárcel San Félix, a Hilda Arteaga, Fiscal Octavo de Protección del Ministerio Público, ref. rencillas entre los internos y traslado de jóvenes adultos violentos reclusos en la Cárcel San Félix, 19 de octubre de 2004 (Anexo 5); Carta de Hilda María Arteaga Sifontes, Fiscal Octavo de Protección del Ministerio Público, a Rocío Lora de Sánchez, Directora Integral de Protección de la Familia de la Fiscalía General de la República, ref. incendio en la Cárcel San Félix, 4 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Carta de Hilda Arteaga a Rocío Lora”) (Anexo 6); ver también Acta de Inspección de la Cárcel San Félix, 21 de abril de 2005 (en lo sucesivo “Inspección de la Cárcel San Félix”) (Anexo 7); Listado de jóvenes adultos internados en la Cárcel San Félix, 1 de marzo de 2005 (Anexo 8); Listado de menores y jóvenes adultos internados en la Cárcel San Félix, abril de 2005 (Anexo 9).

requisas requeridas,<sup>101</sup> lo que facilitó la posesión de armas y artículos prohibidos dentro de la Cárcel.<sup>102</sup> Así, por ejemplo, el centro no contaba con la presencia de una policía (femenina) para realizar las requisas a las madres y familiares del sexo femenino que visitaban a los reclusos.<sup>103</sup>

- **Maltrato hacia los internos:** la integridad y el cuidado de los funcionarios para con los internos ha sido cuestionada.<sup>104</sup> Los internos reciben trato desigual,<sup>105</sup> y son maltratados por los funcionarios.<sup>106</sup> Por ejemplo, a su ingreso, los internos son sometidos a un adoctrinamiento militar durante un período de 30 días, en el cual se les rapa el cabello, son uniformados y desprovistos de todo tipo de contacto familiar. Algunos de ellos incluso han sido disciplinados con un bate de aluminio.<sup>107</sup>
- **Mal estado de las instalaciones del Centro:** el Centro carece de un sistema de detección y extinción de incendios;<sup>108</sup> el alumbrado interno tiene problemas;<sup>109</sup> las celdas no cuentan con iluminación propia,<sup>110</sup> por lo que los internos improvisaron un sistema de cableado para tener electricidad en las celdas;<sup>111</sup> y la ventilación es pobre.<sup>112</sup> El informe técnico realizado después del incendio indica que la celda donde se encontraban las Víctimas tenía una temperatura ambiente calurosa, con iluminación natural escasa y un espacio de 4,67 metros de ancho por 5,33 metros de largo con estructuras de concreto,

<sup>99</sup> Ver Carta de José Gregorio Arteaga, Director de la Cárcel San Félix, a Hernán Bogarín, Comisario de la Inspectoría General de la IPOL Bolívar, ref. necesidad de funcionaria fêmeina en la Cárcel San Félix, 12 de mayo de 2004 (en lo sucesivo, “Carta de José Arteaga a Hernán Bogarín”) (Anexo 10); *ver también* Carta de Nerio Romero a Arquímedes Viamonte (Anexo 11).

<sup>100</sup> Ver Carta de Nerio Romero a Arquímedes Viamonte (Anexo 11); *ver también*, Comparecencia de Fanny del Carmen Ricardo, pág. 3 (Anexo 2).

<sup>101</sup> Acta de entrevista de Brígida del Valle Hurtado Garrido, 8 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Entrevista de Brígida Hurtado”), pág. 2 (Anexo 29).

<sup>102</sup> Ver Acta policial de requisas extraordinaria en la Cárcel San Félix, 1 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Requisas extraordinarias”) (Anexo 12).

<sup>103</sup> Ver Carta de José Arteaga a Hernán Bogarín (Anexo 10); *ver también*, INFORME DE FONDO, Anexo 17.

<sup>104</sup> Ver Comparecencia de Nelys Margarita Correa ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 14 de septiembre de 2005 (en lo sucesivo, “Comparecencia de Nelys Correa”), pág. 2 (Anexo 13); Carta de María Carolina Pulido, Defensora Delegada (E) Bolívar “A,” a Víctor Sevilla, Fiscal de Derechos Fundamentales del Estado Bolívar, ref. denuncia de la muerte de las Víctimas en el incendio de la Cárcel San Félix, 8 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Carta de María Pulido a Víctor Sevilla”), pág. 2 (Anexo 16).

<sup>105</sup> Ver Comparecencia de Yolaiza del Valle Boada de Sereno ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 31 de agosto de 2005 (en lo sucesivo, “Comparecencia de Yolaiza del Valle”), págs. 2-3 (Anexo 14); Comparecencia de Nelys Correa, pág. 2 (Anexo 13).

<sup>106</sup> Ver Acta de entrevista de Carlos Alfredo Martes Yáñez, 3 de agosto de 2005 (en lo sucesivo, “Entrevista de Carlos Martes”), pág. 3 (Anexo 15); Comparecencia de Yolaiza del Valle (Anexo 14); Carta de María Pulido a Víctor Sevilla (Anexo 16).

<sup>107</sup> Ver Comparecencia de José Alberto Lira Márquez ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 29 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Comparecencia de José Lira”), pág. 2 (Anexo 17); Entrevista de Carlos Martes, pág. 3 (Anexo 15).

<sup>108</sup> Ver Informe pericial de la División de Siniestros de la Dirección Nacional de Criminalística de Campo del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, 31 de agosto de 2005 (en lo sucesivo, “Informe pericial del siniestro”), pág. 7 (Anexo 18).

<sup>109</sup> Ver Inspección de la Cárcel San Félix, pág. 3 (Anexo 7).

<sup>110</sup> Ver Informe pericial del siniestro, pág. 7 (Anexo 18).

<sup>111</sup> Ver Entrevista de Carlos Martes, pág. 3 (Anexo 15).

<sup>112</sup> Informe pericial del siniestro, pág. 5 (Anexo 18).

conocidas también como “tumbas de cemento”, provistas de colchonetas que funcionan como camas.<sup>113</sup>

- **Carencia de recursos económicos:** El Centro no contaba con los recursos económicos adecuados para atender las necesidades de infraestructura y de la población penitenciaria.<sup>114</sup> Al día de hoy, se reporta que la alimentación le es proporcionada a los internos en bajas porciones y que los familiares solo pueden ingresar lo que puedan consumir durante el mismo día de visitas.
- **Área de procesados y área de sancionados:** en el Centro no había separación entre procesados y sancionados. Según se desprende de un informe de inspección de la Fiscalía de Protección del Niño y el Adolescente de abril de 2005, “[dicha] situación no fue prevista en el diseño [del establecimiento]”.<sup>115</sup>

52. Estos problemas eran de conocimiento de las autoridades estatales. En 2004, el propio ex Director del Centro de Atención alertó a las autoridades judiciales sobre el grave problema de hacinamiento, indicando que dicha situación podía poner en peligro la integridad física de los adolescentes. Además señaló que el número de personal e infraestructura no permitían dar una atención adecuada a los adolescentes.<sup>116</sup>

53. La muerte de las Víctimas fue una consecuencia de ese viciado sistema penitenciario que no puede ni debe quedar impune. Las Peticionarias solicitan a la Corte que, en el análisis de los hechos del presente caso, así como los argumentos de derecho, tome en cuenta el contexto de esta Cárcel, de las demás cárceles venezolanas y la situación de los derechos humanos en Venezuela. En consecuencia, las Peticionarias respetuosamente solicitan que esta Honorable Corte determine que Venezuela es culpable de múltiples violaciones a la Convención Americana en perjuicio de las Víctimas y sus familiares como se detalla en la Sección VI.C (Violaciones de la Convención Americana).

#### **D. EL INCENDIO EN EL CENTRO (JUNIO DE 2005)**

54. El incendio ocurrió en el Centro de Atención en algún momento entre las 4:30 y 4:45 pm del 30 de junio de 2005, poco después de terminada la hora de visitas, y duró alrededor de 40 minutos.<sup>117</sup>

---

<sup>113</sup> *Ver Íd.*

<sup>114</sup> *Ver* Inspección de la Cárcel San Félix, pág. 3 (Anexo 7).

<sup>115</sup> *Ver Íd.*

<sup>116</sup> Carta de Nerio Romero a Rafael Martínez (Anexo 1).

<sup>117</sup> Informe Preliminar de la División de Siniestros de la Dirección Nacional de Criminalística de Campo del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, 1 de agosto de 2005 (en lo sucesivo, “Informe preliminar del siniestro”, pág. 2 (Anexo 19); *ver también* Entrevista de Carlos Martes, pág. 2 (Anexo 15); Comparecencia de José Luís Chirinos ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 29 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Comparecencia de José Chirinos”), pág. 3 (Anexo 27); Comparecencia de Nerio Antonio Romero Martínez ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial

55. Ese día no había personal de seguridad llevando a cabo los protocolos correspondientes para el ingreso de las visitas.<sup>118</sup> Las trabajadoras sociales que debían estar presentes durante las visitas tampoco se encontraban en la Cárcel.<sup>119</sup> De hecho, el personal del Centro se ausentaba frecuentemente.<sup>120</sup> Los únicos funcionarios que se encontraban presentes cuando ocurrió el incendio eran los guías José Luis Chirinos y Francisco Javier Gómez Corrales, el Director Nerio Antonio Romero Martínez, y la asistente auxiliar de servicios sociales Brígida del Valle Hurtado.<sup>121</sup>

56. Al culminar la hora de visitas, los guías Chirinos y Gómez procedieron a sacar a los internos de las celdas para servir la cena.<sup>122</sup> Fue entonces cuando se dio un aviso de motín.<sup>123</sup> Uno de los jóvenes de la celda Nro. 2 amenazó a los guías Chirinos y Gómez con un chuzo para quitarle las llaves de las otras celdas,<sup>124</sup> con motivo de protesta y reclamo de comunicación con el Director.<sup>125</sup> Los internos de la celda Nro. 2 lograron quitarle al guía Chirinos las llaves de su vehículo.<sup>126</sup> Gómez corrió hacia el pasillo,<sup>127</sup> y lanzó las llaves de las celdas al Director Romero.<sup>128</sup>

57. Los jóvenes de la celda Nro. 2 se acercaron a la celda Nro. 4 para intimidar a sus ocupantes.<sup>129</sup> En la celda Nro. 4 se encontraban Johan Correa, José Gregorio Mota Abarullo, Christian Arnaldo Molina Córdova, Rafael Antonio Parra Herrera y Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez.<sup>130</sup> A la

Penal del Estado Bolívar, 29 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Comparecencia de Nerio Romero”), pág. 1 (Anexo 28); Entrevista de Brígida Hurtado (Anexo 29).

<sup>118</sup> Carta de María Pulido a Víctor Sevilla, pág. 3 (Anexo 16).

<sup>119</sup> Ver Listado de personal empleado en la Cárcel San Félix, pág. 2 (Anexo 30); *ver también* Comparecencia de Nerio Romero, pág. 2 (Anexo 28); Comparecencia de Francisco Javier Gómez Corrales ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 8 de agosto de 2005 (en lo sucesivo, “Comparecencia de Francisco Gómez”), pág. 3 (Anexo 31).

<sup>120</sup> Carta de Nerio Romero a Arquímedes Viamonte (Anexo 11).

<sup>121</sup> Listado de personal empleado en la Cárcel San Félix, pág. 2 (Anexo 30); *ver también* Comparecencia de Nerio Romero, pág. 2 (Anexo 28); Entrevista de Brígida Hurtado, pág. 3 (Anexo 29).

<sup>122</sup> Comparecencia de Nerio Romero, pág. 1 (Anexo 28); Comparecencia de Brígida del Valle Hurtado ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 29 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Comparecencia de Brígida Hurtado”), pág. 2 (Anexo 32).

<sup>123</sup> Comparecencia de Nerio Romero, pág. 1 (Anexo 28).

<sup>124</sup> *Íd.*; Comparecencia de Francisco Gómez, pág. 1 (Anexo 31); Comparecencia de José Chirinos, pág. 2 (Anexo 27); Acta de entrevista de Luis Manuel Catilo Jiménez, 9 de agosto de 2005 (en lo sucesivo, “Entrevista de Luis Catilo”), pág. 2 (Anexo 33); Acta de entrevista de Osmán de Jesús Rojas, 10 de agosto de 2005 (en lo sucesivo, “Entrevista de Osmán de Jesús”), pág. 1 (Anexo 34).

<sup>125</sup> Entrevista de Luis Catilo, pág. 1 (Anexo 33).

<sup>126</sup> Entrevista de Carlos Martes, pág. 1 (Anexo 15).

<sup>127</sup> Comparecencia de José Chirinos, pág. 2 (Anexo 27).

<sup>128</sup> Comparecencia de Nerio Romero, pág. 2 (Anexo 28).

<sup>129</sup> Comparecencia de José Chirinos, pág. 2 (Anexo 27).

<sup>130</sup> Ese día también se encontraban en la celda Nro. 4 los jóvenes Carlos Zabala y José Alberto Lira. Ambos obtuvieron su libertad previo al incendio y se encontraban en la parte exterior del Centro cuando ocurrió el mismo. Acta de entrevista de Carlos Zabala, 8 de julio de 2005, pág. 2 (Anexo 35).

víctima José Gregorio Mota Abarullo le habían otorgado libertad asistida solo dos meses previos al incidente, pero se encontraba en el Centro debido a que su evaluación psicológica se retrasó.<sup>131</sup>

58. Los internos de la celda Nro. 2 amenazaron a los de la celda Nro. 4 con abrir la puerta de la celda para herirlos.<sup>132</sup> Estos últimos desconocían que las llaves que aquéllos portaban no eran de las celdas sino del carro del guía Chirinos.<sup>133</sup> Entonces, los reclusos de la celda Nro. 4 encendieron varias colchonetas cerca de la puerta de acceso a la celda a modo de defensa para prevenir el paso de los reclusos de la celda Nro. 2.<sup>134</sup> Aparentemente, los internos encendieron las colchonetas con artefactos que habían obtenido ilícitamente a través de sus visitas, aprovechándose de la falta de seguridad en el Centro.<sup>135</sup> Los funcionarios del Centro permitían a los internos tener cigarrillos, fósforos y yesqueros a pesar de que éstos estaban prohibidos en el Centro.<sup>136</sup> Fue solo tras el incidente que los funcionarios comenzaron a implementar la prohibición de dichos artefactos.<sup>137</sup>

59. Al observar que las llamas se salían de control, las Víctimas comenzaron a gritar clamando ayuda y socorro.<sup>138</sup> Los familiares de los internos,<sup>139</sup> así como varios funcionarios del Centro, escucharon el llamado desde la parte externa del Centro mientras se encontraban de salida tras la visita correspondiente.<sup>140</sup> Los guías y el Director no atendieron de inmediato el llamado de auxilio de las Víctimas.<sup>141</sup> El guía Gómez regresó a la celda Nro. 2, en la cual había encerrado a los internos que causaron el motín, y sacó al interno Cristian Rocca para que éste confirmara el incendio.<sup>142</sup> Gómez le indicó a Rocca que el incendio era culpa de los internos de la celda Nro. 2, quienes tenían problemas con

<sup>131</sup> Decreto de libertad asistida de José Gregorio Mota Abarullo, 20 de abril de 2005 (Anexo 36); *ver también* Acta de entrevista de Osmely Angelina Mota Abarullo, 8 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Entrevista de Osmely Mota”), pág. 3 (Anexo 25).

<sup>132</sup> Entrevista de Carlos Martes, pág. 1 (Anexo 15).

<sup>133</sup> *Íd.*

<sup>134</sup> Comparecencia de Carlos Alberto Zabala Montes ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 29 de julio de 2005, pág. 1 (en lo sucesivo, “Comparecencia de Carlos Zabala”) (Anexo 37); Entrevista de Carlos Martes, pág. 1 (Anexo 15).

<sup>135</sup> Acta de entrevista de Cristian Alexander Rocca Betancourt, 8 de agosto de 2005 (en lo sucesivo, “Entrevista de Cristian Rocca”), pág. 2 (Anexo 38); Comparecencia de Nerio Romero, pág. 2 (Anexo 28); Comparecencia de Francisco Gómez, pág. 3 (Anexo 31).

<sup>136</sup> *Ver* Requisa extraordinaria (Anexo 12); *ver también* Acta de entrevista de Jhorwis Jesús Machado Castro, 12 de agosto de 2005, pág. 2 (Anexo 39); Acta de entrevista de Carlos Alfredo Lemus, 8 de agosto de 2005 (en lo sucesivo, “Entrevista de Carlos Lemus”), pág. 2 (Anexo 40); Acta de entrevista de José Gregorio Sucre Bermudez, 11 de agosto de 2005, pág. 2 (Anexo 41).

<sup>137</sup> *Ver* Requisa extraordinaria (Anexo 12); Acta de entrevista de José Luis Pulgarita Urbano, 8 de agosto de 2005, pág. 2 (Anexo 42); Acta de entrevista de Sandy Rafael Caripe Villarroel, 12 de agosto de 2005, pág. 2 (Anexo 43).

<sup>138</sup> Comparecencia de José Chirinos, pág. 2 (Anexo 27); Entrevista de Osmely Mota, pág. 2 (Anexo 25).

<sup>139</sup> Doce familiares visitaron a los internos ese día, entre los cuales se encontraban familiares de las cinco Víctimas. *Ver* Archivos de la Cárcel San Félix, 26 de agosto de 2005, pág. 2 (Anexo 44).

<sup>140</sup> Comparecencia de José Lira, pág. 1 (Anexo 17); Comparecencia de Carlos Zabala, pág. 1 (Anexo 37).

<sup>141</sup> Entrevista de Carlos Martes, pág. 1 (Anexo 15).

<sup>142</sup> *Íd.*; Entrevista de Cristian Rocca, pág. 2 (Anexo 38); Entrevista de Carlos Lemus, pág. 2 (Anexo 40); Entrevista de Osmán de Jesús, pág. 1 (Anexo 34).

los internos de la celda Nro. 4.<sup>143</sup> De hecho, varios de los internos tenían rencillas entre ellos, por lo cual el entorno en el Centro era hostil.<sup>144</sup> Además, diversos familiares de las Víctimas comentaron sobre el maltrato y el trato desigual que recibían los internos.<sup>145</sup>

60. Mientras el guía Gómez se encontraba con los internos de la celda Nro. 2, el guía Chirinos intentaba apagar el incendio con baldes de agua. El Director Romero trató de abrir la celda pero estaba muy nervioso.<sup>146</sup> Fue el interno Carlos Martes, quien se encontraba ayudando a apagar las llamas, quien finalmente logró abrir las rejas.<sup>147</sup>

61. Las Víctimas Johan José Correa, Rafael Antonio Parra Herrera y Christian Arnaldo Molina Córdova ya habían perecido cuando el interno Carlos Martes logró abrir las rejas.<sup>148</sup> Las Víctimas Gabriel Yáñez Sánchez y José Gregorio Mota Abarullo fueron trasladadas al Hospital Raúl Leoni,<sup>149</sup> y luego a la Clínica Manuel Piar en San Félix para recibir cuidado intensivo.<sup>150</sup> Yáñez y Mota eventualmente perecieron en la Clínica Manuel Piar.<sup>151</sup>

62. La trabajadora social Hurtado había llamado al Servicio Autónomo de Emergencias Bolívar 171 a las 4:56 pm.<sup>152</sup> El servicio de emergencias arribó al Centro a las 5:15 pm, 19 minutos después de la llamada la trabajadora social Hurtado.<sup>153</sup> El servicio de emergencias contactó al Cuerpo de Bomberos y a varias ambulancias.<sup>154</sup> La unidad de bomberos que arribó al Centro desde el Centro de Atención Félix no contaba con agua ni con el equipo necesario para entrar al área afectada.<sup>155</sup> Por lo tanto, hubo que contactar a otra unidad que tardó en llegar.<sup>156</sup>

<sup>143</sup> Comparecencia de José Lira, págs. 1 y 2 (Anexo 17).

<sup>144</sup> Comparecencia de Carlos Zabala, pág. 1 (Anexo 37); Entrevista de Osmely Mota, págs. 1-2 (Anexo 25).

<sup>145</sup> Acta de entrevista de Belkys Josefina Ríos Correa, 1 de julio de 2005, pág. 2 (Anexo 45); Comparecencia de Nelys Correa, pág. 2 (Anexo 13); Carta de María Pulido a Víctor Sevilla (Anexo 16).

<sup>146</sup> Entrevista de Carlos Martes, pág. 1 (Anexo 15); Comparecencia de Francisco Gómez, pág. 2 (Anexo 31).

<sup>147</sup> *Íd.* (Anexos 15 y 31).

<sup>148</sup> Carta de Hilda Arteaga a Rocío Lora, pág. 1 (Anexo 6); Comparecencia de Nerio Romero, págs. 1-2 (Anexo 28); Comparecencia de Francisco Gómez, pág. 2 (Anexo 31).

<sup>149</sup> Acta de Investigación Penal de Noel Suárez, 30 de junio de 2005 (Anexo 46); *ver también* Comparecencia de Brígida Hurtado, págs. 2-3 (Anexo 32).

<sup>150</sup> Comparecencia de Brígida Hurtado, pág. 2 (Anexo 32); Comparecencia de Nerio Romero, pág. 2 (Anexo 28).

<sup>151</sup> Carta de Hilda Arteaga a Rocío Lora, pág. 1 (Anexo 6); Comparecencia de Brígida Hurtado, pág. 3 (Anexo 32).

<sup>152</sup> Reporte de datos de despacho del Servicio Autónomo de Emergencias Bolívar 171, 3 de agosto de 2005, págs. 2-4 (Anexo 47); Entrevista de Brígida Hurtado, pág. 1 (Anexo 29); Comparecencia de Brígida Hurtado, pág. 3 (Anexo 32).

<sup>153</sup> Reporte de datos de despacho del Servicio Autónomo de Emergencias Bolívar 171, págs. 2-4 (Anexo 47).

<sup>154</sup> Entrevista de Brígida Hurtado, pág. 2 (Anexo 29).

<sup>155</sup> *Íd.* (Anexo 29); Carta de María Pulido a Víctor Sevilla, pág. 3 (Anexo 16).

<sup>156</sup> Comparecencia de Brígida Hurtado, pág. 3 (Anexo 32).

63. Según el Informe técnico del siniestro, “se puede establecer que no existe la posibilidad lógica de introducir suficiente material en proceso de combustión al interior del recinto desde la parte externa, para generar un incendio de esta magnitud sin que haya podido ser extinguido en su inicio por las personas allí confinadas”.<sup>157</sup> Sin embargo, el Centro no contaba con un plan de atención a eventos de emergencia y mucho menos con medidas de prevención y protección contra incendios.<sup>158</sup> Cuando los bomberos llegaron quedaban dos pequeños focos de fuego en el lugar del siniestro, los cuales fueron extinguidos con baldes de agua.<sup>159</sup> El incendio se había controlado debido a que ya no quedaba material combustible —las pertenencias de las Víctimas y todo cuanto se encontraba dentro de la celda ya se había quemado.<sup>160</sup> Para ese entonces las ambulancias ya estaban atendiendo a las Víctimas Yáñez y Mota, y ya habían sacado los cadáveres de las otras Víctimas.<sup>161</sup>

64. La Fiscalía General de la República coordinó el traslado de los cadáveres a la morgue del hospital Raúl Leoni en una camioneta de chasis largo porque las furgonetas para trasladar cadáveres se encontraban dañadas.<sup>162</sup>

65. La morgue confirmó que las víctimas murieron por asfixia mecánica, sofocación y quemaduras.<sup>163</sup> Los certificados de defunción de las Víctimas indican que Rafael Parra Herrera, Gabriel Yáñez Sánchez y José Gregorio Mota Abarullo murieron a causa de asfixia por sofocación y quemaduras

<sup>157</sup> Informe pericial del siniestro, pág. 8 (Anexo 18).

<sup>158</sup> Informe preliminar del siniestro, pág. 2 (Anexo 19).

<sup>159</sup> Acta de entrevista de Norman Robert Richards Correa, 2 de agosto de 2005 (en lo sucesivo, “Entrevista de Norman Richards”), pág. 1 (Anexo 48).

<sup>160</sup> *Íd.* pág. 2 (Anexo 48); Acta descriptiva de objetos personales de las Víctimas, 31 de agosto de 2005 (Anexo 49); Experticia de reconocimiento de los objetos hallados en la celda de las Víctimas, 22 de septiembre de 2005 (Anexo 50); Informe del Laboratorio Criminalístico Toxicológico de la Delegación Estatal Bolívar, ref. presencia de hidrocarburos en la celda de las Víctimas, 1 de julio de 2005 (en lo sucesivo, “Informe toxicológico de hidrocarburos”) (Anexo 51).

<sup>161</sup> Entrevista de Norman Richards, pág. 1 (Anexo 48).

<sup>162</sup> Carta de Hilda Arteaga a Rocío Lora, pág. 2 (Anexo 6).

<sup>163</sup> *Ver* Certificado de defunción de José Abarullo (Anexo 20); Certificado de defunción de Christian Molina (Anexo 21); Certificado de defunción de Gabriel Yáñez (Anexo 22); Certificado de defunción de Johan Correa (Anexo 23); Certificado de defunción de Rafael Parra (Anexo 24); *ver también* Comparecencia de Marlene Ernestina López Amaya ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 18 de octubre de 2005, pág. 1 (Anexo 52); Comparecencia de Orlando Rafael Rondón Navarro ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 31 de agosto de 2005 (Anexo 53); Comparecencia de Alexander Rafael López Rodríguez ante la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar, 31 de agosto de 2005 (Anexo 54). Sin embargo, los familiares de las Víctimas cuestionan la causa de sus muertes. Los familiares alegan que el incendio no comenzó debido a un motín, sino que fue un acto premeditado para asesinar a las Víctimas en represalia por éstas haber denunciado las condiciones del Penal. *Ver* Carta de María Pulido a Víctor Sevilla, pág. 1 (Anexo 16). Los familiares de la Víctima José Gregorio Mota Abarullo indican que el cadáver del occiso tenía un orificio en el torso que parecía haber sido causado por un impacto de bala. *Ver* Entrevista de Osmely Mota, pág. 2 (Anexo 25). El Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado de Bolívar solicitó la exhumación de los cadáveres de las Víctimas por dichas alegaciones que las mismas fueron asesinadas. *Ver* Petitorio de exhumación de las Víctimas, 5 de diciembre de 2005, págs. 2-3 (Anexo 55). La exhumación de los cadáveres estableció que las Víctimas no murieron debido a impactos con armas. *Ver* Acta de examen post-exhumación de las Víctimas, 25 de enero de 2006 (Anexo 56).

de tercer grado. Por su parte, Christian Molina Cordova murió como consecuencia de asfixia por sofocación y quemaduras de tercer grado en 65% de su cuerpo y Johan Correa por quemaduras de tercer grado en 90% de su cuerpo.<sup>164</sup>

**E. PROCESOS INTERNOS LLEVADOS A CABO EN LA JURISDICCIÓN VENEZOLANA (JUNIO 2005 – ACTUALIDAD)**

66. De conformidad con el Código Orgánico Procesal vigente al momento de los hechos, el proceso penal ordinario en Venezuela es un proceso de corte acusatorio<sup>165</sup> que consta de cinco fases: (i) fase preparatoria; (ii) fase intermedia; (iii) fase de juicio; (iv) fase de impugnación; y (v) fase de ejecución.<sup>166</sup> Distintos sujetos ejecutan las funciones básicas del proceso (acusar, defender y decidir).<sup>167</sup> El juez, quien es llamado a decidir, debe garantizar su imparcialidad manteniéndose al margen de la investigación.<sup>168</sup> El Ministerio Público dirige la investigación,<sup>169</sup> la cual es encomendada a un Fiscal.<sup>170</sup> El Ministerio Público es el titular de la acción penal,<sup>171</sup> y por lo tanto debe ejercerla.<sup>172</sup>

67. En virtud de lo anterior, la primera fase le compete al Ministerio Público,<sup>173</sup> cuya labor fundamental es la búsqueda de la verdad mediante la recolección de elementos de convicción.<sup>174</sup> En casos de violaciones de derechos humanos, la fase preparatoria no puede durar menos de un año ni más de dos.<sup>175</sup> La segunda fase consiste en determinar si existe fundamento suficiente para llevar a una persona a juicio.<sup>176</sup> El juez determina si existe fundamento suficiente en la audiencia preliminar.<sup>177</sup> Esta etapa

<sup>164</sup> Certificado de defunción de Rafael Parra (Anexo 24); Certificado de defunción de Gabriel Yáñez (Anexo 22); Certificado de defunción de José Abarullo (Anexo 20); Certificado de defunción de Christian Molina (Anexo 21); Certificado de defunción de Johan Correa (Anexo 23). Ver Inspecciones técnicas Nos. 4456-4461 del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, 30 de junio de 2005 (Anexo 57); Protocolos de inspección forense Nos. 220-223, 1 de julio de 2005 (Anexo 58).

<sup>165</sup> MAGALY VÁSQUEZ GONZÁLEZ, NUEVO DERECHO PROCESAL PENAL VENEZOLANO, 2008 (en lo sucesivo, “MAGALY VÁSQUEZ GONZÁLEZ”), pág. 17 (indicando que el procedimiento penal es de corte acusatorio, por lo cual el “juez se convierte en un árbitro que resuelve el conflicto planteado entre las partes”).

<sup>166</sup> *Íd.* págs. 173-174.

<sup>167</sup> *Íd.* pág. 173 (señalando distintos sujetos que deben ejecutar las funciones básicas del proceso para que el mismo sea verdaderamente de corte acusatorio).

<sup>168</sup> *Íd.*

<sup>169</sup> CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DEL 2001, Publicado en Gaceta Oficial Nro. 5558, Artículo 108.1.

<sup>170</sup> *Ver Íd.* Artículo 109.

<sup>171</sup> *Íd.* Artículo 11.

<sup>172</sup> *Íd.* Artículo 24.

<sup>173</sup> MAGALY VÁSQUEZ GONZÁLEZ, pág. 175.

<sup>174</sup> CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DEL 2001, Publicado en Gaceta Oficial Nro. 5558, Artículo 280.

<sup>175</sup> *Íd.* Artículo 295.

<sup>176</sup> *Íd.* Artículos 329-331.

<sup>177</sup> *Ver Íd.* Artículo 330.

intermedia es oportuna para oponer excepciones y ofrecer pruebas.<sup>178</sup> La misma termina con la admisión total o parcial de la acusación presentada.<sup>179</sup> Posteriormente está la fase de juicio, que es la indicada para la evacuación de pruebas y exposición de conclusiones.<sup>180</sup> Así, el juez, con base en todas las pruebas presentadas, decidirá mediante una sentencia, poniendo fin al juicio.<sup>181</sup> Únicamente en caso de que se recurra dicha sentencia, se verificará el inicio de la fase de impugnación o de recursos.<sup>182</sup> Finalmente, el proceso culmina con la fase de ejecución de la sentencia, según el tiempo de condena establecido por el juez.<sup>183</sup>

68. En este caso, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas inició una investigación penal por el delito de siniestro el 30 de junio de 2005, mismo día en que ocurrieron los hechos.<sup>184</sup> Mediante dicho acto, la Fiscalía señaló que se dispondría la práctica de todas las diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión de delitos con el fin del establecimiento de la responsabilidad de los autores y demás partícipes.<sup>185</sup>

69. Entre las diligencias ordenadas por el Ministerio Público se solicitó la exhumación de los cuerpos ante varias declaraciones que señalaban que las víctimas habían sido quemadas ya que olían a tiner, y que los habían prendido en fuego como parte de un ajusticiamiento. No obstante, dicha diligencia se ordenó a los seis meses del incendio.<sup>186</sup>

70. El 1 de agosto de 2007, el Ministerio Público realizó un acto de imputación formal. Posteriormente, el 23 de mayo del 2008, el Ministerio Público realizó un nuevo acto de imputación formal.<sup>187</sup> El 29 de septiembre de 2008, la Fiscal Cuadragésima Segunda Comisionada del Ministerio Público, con Competencia Plena a Nivel Nacional y el Fiscal Décimo Primero del Ministerio Público, del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar presentaron acusación formal en contra de José Luis Chirinos, Francisco Javier Gómez Corrales y Nerio Romero Martínez por homicidio

<sup>178</sup> *Íd.* Artículos 31, 33.

<sup>179</sup> *Íd.* Artículo 330.

<sup>180</sup> *Íd.* Artículos 326, 332, 343.

<sup>181</sup> *Íd.* Artículo 344.

<sup>182</sup> *Íd.* Artículos 423, 426-428, 432.

<sup>183</sup> *Íd.* Artículo 422.

<sup>184</sup> *Ver* Transcripción de novedad del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas ref. incendio en la Cárcel San Félix, 30 de junio de 2005 (Anexo 59); Orden de inicio de la investigación del siniestro en la Cárcel San Félix, 30 de junio de 2005 (Anexo 60); Certificado de iniciación del caso de la Cárcel San Félix, 30 de junio de 2005 (Anexo 61); *ver también* Petitorio de exhumación de las Víctimas, pág. 1 (Anexo 55); Informe toxicológico de hidrocarburos (Anexo 51).

<sup>185</sup> Orden de inicio de la investigación del siniestro en la Cárcel San Félix (Anexo 60).

<sup>186</sup> Petitorio de exhumación de las Víctimas, pág. 3 (Anexo 55).

<sup>187</sup> Acusación formal y solicitud de enjuiciamiento a Nerio Romero, Francisco Gómez y José Chirinos por el delito de homicidio culposo, 29 de septiembre de 2008, pág. 2 (Anexo 62).

culposo y solicitaron admitir la acusación y dar apertura al juicio oral.<sup>188</sup> En el escrito de acusación el Ministerio Público indicó que los jóvenes de la celda Nro. 4, quienes son las Víctimas del presente caso, “gritaban solicitando ayuda y socorro, siendo este llamado escuchado desde la parte externa del recinto, por los familiares de los detenidos que momentos antes asistieron a la visita correspondiente, así como por el personal que labora en el centro de diagnóstico”. La acusación además indica que “los maestros guías que se encontraban de guardia y el director del centro de diagnóstico, actuaron de manera negligente al no atender la solicitud de auxilio por parte de los reclusos que se encontraban en la celda número cuatro y no abrir inmediatamente la puerta que da acceso a la celda donde se encontraban reclusos”.<sup>189</sup>

71. Cabe destacar que la actividad investigativa del Ministerio Público ha sido deficiente. Por ejemplo, la diligencia de reconstrucción de los hechos fue realizada más de un año después de iniciada la investigación.<sup>190</sup> Además, ésta resultó muy limitada en virtud de las modificaciones que las autoridades del Centro de Atención habían realizado en las instalaciones del Centro.<sup>191</sup>

72. Al día de hoy, 14 años después de los hechos, la Audiencia de Juicio ha sido diferida en al menos 60 oportunidades. El sistemático aplazamiento de la audiencia de apertura de juicio<sup>192</sup> pone en evidencia las violaciones al debido proceso cometidas por parte del Estado así como su falta de interés en esclarecer los hechos, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. Lejos de reparar a las Víctimas por las violaciones sufridas, el Estado las ha sometido a un proceso penal interminable que no ha dado ningún resultado y donde a la fecha no se ha sancionado a ninguno de los responsables.

73. Actualmente la causa se encuentra ante el Tribunal Cuarto de Funciones de Juicio Itinerante de Puerto Ordaz. No obstante, la causa se encuentra paralizada, los acusados están solicitados y pesa sobre ellos orden de captura. En virtud de la inactividad del Ministerio Público venezolano, se interpuso una querrela ante los tribunales competentes, no obstante lo cual ésta nunca produjo resultados.

74. La inacción del Estado venezolano, situación que nos ha llevado ante esta Honorable Corte, ha ocasionado en los familiares de las Víctimas una violación a sus derechos humanos relativos a las garantías judiciales y protección judicial.<sup>193</sup> En todo caso, el proceso penal es solo una parte del

---

<sup>188</sup> *Íd.* págs. 3-4 (Anexo 62).

<sup>189</sup> *Íd.* pág. 3 (Anexo 62).

<sup>190</sup> Informe de reconstrucción de los hechos, 25 de agosto de 2006 (Anexo 63).

<sup>191</sup> *Íd.* pág. 2 (Anexo 63).

<sup>192</sup> *Ver* Actas de diferimiento de juicio oral y público, 24 de febrero de 2014 – 22 de enero de 2015 (Anexo 64).

<sup>193</sup> *Ver* Sección VI.C.3 *infra*.

problema fundamental de derechos humanos que se suscita en las instituciones penales en Venezuela. Esta Corte tiene la oportunidad – una de las últimas en un caso en contra de Venezuela, dada su denuncia de la Convención Americana – de fijar las reglas según las cuales deberá operar dicho Estado en el trato de personas bajo su custodia. Es una oportunidad de impartir justicia que no se puede dejar pasar. Es precisamente para este tipo de casos que nació el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

## VI. ARGUMENTOS DE DERECHO

### A. COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

75. El Artículo 62.3 de la Convención Americana establece que la Corte es competente para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención siempre y cuando el Estado haya reconocido la competencia contenciosa de la Corte. En este sentido, Venezuela suscribió la Convención Americana el 9 de agosto de 1977,<sup>194</sup> y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.<sup>195</sup>

76. Si bien la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela se hizo efectiva el 10 de septiembre de 2013,<sup>196</sup> los hechos de este caso empezaron el 30 de junio de 2005. En consecuencia, dicha denuncia no afecta la competencia de esta Corte ya que los hechos a ser analizados ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la denuncia de la Convención por parte del Estado.<sup>197</sup> Por tanto, la Corte tiene competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre los hechos del presente este caso.

77. Asimismo, las Víctimas que han sido identificadas en el presente caso son personas naturales que se encontraban bajo la jurisdicción del Estado al momento en el que ocurrieron los hechos del presente caso. Es por ello que la Corte cuenta con competencia *ratione personae*. La Corte a su vez cuenta con competencia *ratione materiae* ya que se denuncian violaciones a los derechos humanos

<sup>194</sup> Ver CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Información General del Tratado, disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm).

<sup>195</sup> *Íd.*

<sup>196</sup> Ver *Íd.*

<sup>197</sup> Ver CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Artículo 78.2 (“Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto”); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LÓPEZ SOTO Y OTROS C. VENEZUELA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 26 de septiembre de 2018, ¶ 16.

consagrados en la Convención Americana y competencia *ratione loci* por cuanto los hechos tuvieron lugar en Venezuela, Estado que era parte de la Convención Americana al momento de los hechos.

## B. CARGA DE LA PRUEBA

78. Generalmente, la Comisión, como demandante, tiene la carga de prueba y presenta la prueba mediante el Informe de Fondo. En el presente caso, la Comisión presentó la prueba en el Informe de Fondo. Además del Informe de la Comisión, en esta fase las Peticionarias tienen la oportunidad de presentar pruebas documentales ante la Corte.

79. No obstante, y como se explica más abajo, Venezuela en este caso tiene la carga de la prueba, en vista de que: (i) no ha respondido a ninguno de los alegatos presentados en la fase de méritos ante la Comisión (o realizado ninguna presentación de fondo en el caso en más de diez años) y no ha desmentido la gran cantidad de pruebas presentadas por las Peticionarias y por la Comisión, y (ii) tiene el control exclusivo del acceso a las pruebas fundamentales. Sin perjuicio de ello, si se llegara a determinar que Venezuela no tiene la carga de la prueba, de todos modos, la Comisión ya ha cumplido con dicha carga.

80. Ante la Corte, el nivel de la carga de la prueba es inferior al requerido por cortes nacionales. En este sentido, la Corte ha explicado que “[p]ara un tribunal internacional, los criterios de valoración son mucho más informales que en los sistemas de los países miembros”, es decir, exige menos requerimientos que en las cortes nacionales.<sup>198</sup> La Corte valora la evidencia “libremente”,<sup>199</sup> y si hay alguna disputa sobre alguna prueba, utiliza el método de la “sana crítica”.<sup>200</sup> Como explican doctrinarios sobre la “sana crítica”:

Requiere que la decisión se explique, a través de una explicación de los motivos en los que se basa, con referencia a los elementos de convicción que se tuvieron en cuenta y como se han evaluado. La base del supuesto debe ser racional, respetar las reglas de la lógica, la psicología, la experiencia y la comprensión humana adecuada.<sup>201</sup>

<sup>198</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ C. HONDURAS, SENTENCIA, 29 de julio de 1988, ¶ 128.

<sup>199</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASTILLO PÁEZ C. PERÚ, SENTENCIA DE REPARACIONES Y COSTAS, 27 de noviembre de 1998, ¶ 38 (“La jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas . . .”).

<sup>200</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “PANEL BLANCA” (PANIAGUA MORALES Y OTROS) C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, 8 de marzo de 1998, ¶ 76.

<sup>201</sup> ALBERTO BOVINO, EVIDENTIAL ISSUES BEFORE THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS, SUR, REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Vol. 2, Nro. 3, 2005, pág. 6 (traducción no oficial) (“It requires that the decision be explained, through an explanation of the motives on which it is based, with reference the elements of conviction that were taken into account and how

81. La Corte, en su carácter de tribunal internacional, puede considerar toda la evidencia que le parezca pertinente. Esto incluye las pruebas circunstanciales o indirectas, las cuales son “particularmente necesari[a]s e importantes en la jurisdicción internacional”.<sup>202</sup>

82. En este sentido, la Corte, en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce, puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando el Estado demandado haya asumido una conducta renuente en sus actuaciones ante la Corte.

83. Asimismo, la prueba circunstancial debe concatenar en una serie lógica para producir “un solo y mismo resultado”.<sup>203</sup>

84. Cabe destacar que existen dos excepciones relativas a la carga de la prueba. Primero, cuando el Estado no responde a los hechos de la demanda, la Corte puede presumir la veracidad de los hechos. En este sentido, como explicó la Corte en el caso “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) c. *Guatemala*, “cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen como verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos”.<sup>204</sup>

85. De esta forma, si el Estado tiene control completo sobre la evidencia, éste recibe la carga de la prueba. En lo relativo a este punto, la Corte explicó en el caso *Velásquez Rodríguez* c. *Honduras* que “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.<sup>205</sup>

86. Los supuestos de estas dos excepciones se cumplen en este caso. Primero, hasta la fecha, Venezuela no ha respondido a los alegatos de las Peticionarias ni el Informe de la Comisión. En

---

*these have been appraised. The basis of the assessment must be rational, respect the rules of logic, of psychology, of experience and proper human understanding*)” (Anexo 130).

<sup>202</sup> GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO, DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, 2000, pág. 154 (Anexo 131).

<sup>203</sup> *Íd.* pág. 155.

<sup>204</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, 19 de noviembre de 1999, ¶ 68.

<sup>205</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ C. HONDURAS, SENTENCIA, 29 de julio de 1988, ¶ 135.

consecuencia, la Corte puede presumir la veracidad de todos los alegatos presentados por la Comisión en su Informe con tal que haya pruebas consistentes.

87. Segundo, Venezuela tiene el control completo de las pruebas fundamentales en este caso. Por un lado, todas las pruebas relacionadas con los procedimientos judiciales y la fiscalía están bajo el control de Venezuela. Del mismo modo, los documentos que pueden explicar los motivos del retraso en la obtención de justicia en las cortes venezolanas son controlados por Venezuela. Por ejemplo, si Venezuela tuviera algún justificativo para demostrar que el retraso es razonable (lo cual se niega), las pruebas de tal justificativo estarían bajo el control del Estado. En efecto, las Víctimas no tienen acceso a documentos explicativos, más allá de interminables notificaciones sobre cambios de fecha de las audiencias judiciales. En consecuencia, es Venezuela, y no las Peticionarias o la Comisión, quien tiene la carga de probar que el retraso ha sido razonable.

88. En todo caso, la Comisión ha proporcionado prueba suficiente en su Informe de Fondo. Además, las Peticionarias han proporcionado pruebas de apoyo que confirman las conclusiones a las que llegó la Comisión en su Informe.

89. Conforme a lo anterior, en su análisis de fondo, la Corte debe valorar las pruebas presentadas en una manera flexible dando consideración al acceso a la prueba crítica y tomando en cuenta la prueba indirecta.

## **C. VIOLACIONES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA**

### **1. Violación del derecho a la vida**

90. El Estado venezolano ha violado su deber de resguardar el derecho a la vida, establecido en el Artículo 4 de la Convención Americana. Este deber fundamental es aún mayor en el caso de personas probadas de su libertad que se encuentran bajo la custodia del Estado como es el caso de las Víctimas privadas de libertad en el Centro de Atención. En este sentido, como se explicará, el Estado venezolano ha violado tanto sus obligaciones negativas, al realizar acciones que ponen en peligro directo la privación de la vida, como sus obligaciones positivas, al no establecer y ejecutar una política carcelaria que evitara o previera los acontecimientos que desencadenaron en la privación arbitraria del derecho a la vida de las Víctimas. La Convención Americana protege y reconoce el derecho a la vida en su Artículo 4.1, que a la letra establece:

#### Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.<sup>206</sup>

91. A su vez, la Comisión ha reconocido que:

[E]l más fundamental de los derechos humanos establecidos en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos y en otros sistemas de derechos humanos, pues sin el pleno respeto de este derecho es imposible garantizar o gozar efectivamente de ninguno de los otros derechos humanos o libertades.<sup>207</sup>

92. Asimismo, el Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en lo sucesivo, la “Declaración Universal”) establece que “[t]odo individuo tiene el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad”.<sup>208</sup> Destacando su importancia fundamental como parte del marco jurídico de los derechos humanos a nivel internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo, el “Pacto Internacional”), establece en su Artículo 6 que “[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana.... Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.<sup>209</sup>

93. Por su parte, la Corte ha reconocido el derecho a la vida como un derecho humano fundamental.<sup>210</sup> Se ha pronunciado al respecto, estableciendo que, “[s]i el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las

<sup>206</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Artículo 4.1.

<sup>207</sup> COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME SOBRE TERRORISMO Y DERECHOS HUMANOS, 2002 (en lo sucesivo, “INFORME SOBRE TERRORISMO Y DERECHOS HUMANOS”), ¶ 81, disponible en <http://www.cidh.org/Terrorism/Span/c.htm> (Anexo 90).

<sup>208</sup> DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Artículo 3.

<sup>209</sup> Venezuela ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 10 de mayo de 1978.

<sup>210</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) C. VENEZUELA, SENTENCIA DE EXCEPCION PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 5 de julio de 2006, ¶ 63; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACION DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶ 151; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HERMANOS GÓMEZ PAQUIY AURI C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 8 de julio de 2004, ¶ 128; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MYRNA MACK CHANG C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 25 de noviembre de 2003, ¶ 152; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CHINCHILLA SANDOVAL C. GUATEMALA, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 29 de febrero de 2016, ¶ 166; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VALENCIA HINOJOSA Y OTRA C. ECUADOR, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 29 de noviembre de 2016, ¶ 130.

declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana”.<sup>211</sup> La Corte ha establecido también que “el Estado debe garantizar... el derecho a la vida”.<sup>212</sup>

94. En este contexto, la Comisión ha determinado que el derecho a la vida tiene el status de *ius cogens*,<sup>213</sup> entendiéndolo éste último como una norma perentoria de derecho internacional y por lo tanto, no derogable. En el marco jurídico de los derechos humanos anteriormente expuestos, el derecho a la vida se estima como un derecho fundamental, por lo que los Estados, en este caso Venezuela, tienen el deber de respetarlo y la obligación de protegerlo.

95. Así, la obligación de respetar el derecho a la vida se debe analizar desde dos perspectivas: (i) una obligación negativa, la cual obliga al Estado a no privar arbitrariamente la vida de cualquier persona;<sup>214</sup> y (ii) una obligación positiva, la cual requiere que el Estado tome todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción.<sup>215</sup> Respecto a esta última obligación, la Corte ha indicado que la misma debe considerarse “integral”.<sup>216</sup> Es

<sup>211</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, ¶ 135.

<sup>212</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶ 151.

<sup>213</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ARGES SEQUEIRA MANGAS C. NICARAGUA, INFORME NRO. 52/97, 18 de febrero de 1998, ¶ 145 (“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos desea destacar, asimismo, que el derecho a la vida entendido como un derecho fundamental de la persona humana, consagrado en la Convención Americana y en diversos instrumentos internacionales a escala regional y universal, tiene el status de *jus-cogens*”).

<sup>214</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Artículo 4.1; *ver también* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) C. VENEZUELA, SENTENCIA DE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 5 de julio de 2006, ¶ 65; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LA MASACRE DE PUEBLO BELLO C. COLOMBIA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 31 de enero de 2006, ¶ 120; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VALENCIA HINOJOSA Y OTRA C. ECUADOR, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 29 de noviembre de 2016, ¶ 130.

<sup>215</sup> *Ver* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) C. VENEZUELA, SENTENCIA DE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 5 de julio de 2006, ¶ 65; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HERMANOS GÓMEZ PAQUIYURI C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 8 de julio de 2004, ¶ 129; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MYRNA MACK CHANG C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 25 de noviembre de 2003, ¶ 153; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶ 158; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HUMBERTO SÁNCHEZ C. HONDURAS, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 7 de junio de 2003, ¶ 110; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CHINCHILLA SANDOVAL C. GUATEMALA, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 29 de febrero de 2016, ¶ 208; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VALENCIA HINOJOSA Y OTRA C. ECUADOR, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 29 de noviembre de 2016, ¶ 130; *ver también* TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, COSELAV C. TURQUÍA, 9 de octubre de 2012, ¶ 53 (citando a TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, L.C.B. v. THE UNITED KINGDOM, 9 de junio de 1998, ¶ 36: “[t]he first sentence of Article 2 § 1 of the Convention [right to life] enjoins the State not only to refrain from the intentional and unlawful taking of life, but also to take appropriate steps to safeguard the lives of those within its jurisdiction”); TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, TAGAYEVA Y OTROS C. RUSIA, 13 de abril de 2017, ¶ 482.

<sup>216</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HERMANOS GÓMEZ PAQUIYURI C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 8 de julio de 2004, ¶ 129; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MYRNA MACK CHANG C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 25 de noviembre de 2003, ¶ 153.

decir, para lograr este nivel de protección, la obligación del Estado no solo involucra a sus legisladores sino a todo el órgano estatal, incluso “a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”.<sup>217</sup>

96. Como componente adicional de la obligación positiva, en virtud de su carácter fundamental, el derecho a la vida “comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”.<sup>218</sup> Por lo tanto, exige al Estado “adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares”.<sup>219</sup> Solo si el Estado cumple con estos requisitos, puede garantizar una vida digna.<sup>220</sup>

97. La obligación del Estado como garante de los derechos humanos se maximiza tratándose de personas privadas de su libertad pues, en este caso particular, se exige que el Estado asuma una posición especial de garante de quienes se encuentran privados de su libertad.<sup>221</sup> Como la Corte ha señalado: “[e]sta posición es necesaria por la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado regula los derechos y obligaciones del recluso y las circunstancias propias del encierro”.<sup>222</sup>

98. La mencionada posición especial de garante requiere que el Estado (i) tome todas las medidas apropiadas para proteger el derecho a la vida, incluso medidas anticipatorias como políticas

---

<sup>217</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MYRNA MACK CHANG C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 25 de noviembre de 2003, ¶ 153.

<sup>218</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA C. PARAGUAY, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 17 de junio de 2005, ¶ 161; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶ 156.

<sup>219</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BALDEÓN-GARCÍA C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 6 de abril de 2006, ¶ 85; *ver* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LA MASACRE DE PUEBLO BELLO C. COLOMBIA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 31 de enero de 2006, ¶ 120; *ver también* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MASACRE DE MAPIRIPÁN C. COLOMBIA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 15 de septiembre de 2005, ¶¶ 232, 238-239.

<sup>220</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ARTAVIA MURILLO Y OTROS (FERTILIZACIÓN IN VITRO) C. COSTA RICA, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 28 de noviembre de 2012, ¶ 172.

<sup>221</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶ 152. *Ver* TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, CESNULEVICIUS C. LITUANIA, 10 de enero de 2012, ¶ 84 (indicando que “[i]n the context of prisoners, the Court has had previous occasion to emphasise that persons in custody are in a vulnerable position and that the authorities are under a duty to protect them”).

<sup>222</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶ 152.

penitenciarias de prevención de situaciones críticas (por ejemplo, un altercado, un incendio, etc.) y (ii) establezca un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y en su caso, proporcionar la reparación adecuada por la privación de la vida por parte de órganos estatales o particulares.<sup>223</sup>

99. La Corte, siguiendo criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció, a partir del caso *Neira Alegría y otros c. Perú*, que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.<sup>224</sup>

100. En consecuencia, la Corte ha establecido una serie de criterios que los Estados Miembros deben cumplir a la hora de honrar sus obligaciones bajo la Convención Americana. Los criterios son los siguientes:

- a. el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;
- b. la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;...
- h. todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;...
- k. las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.<sup>225</sup>

101. La obligación positiva del Estado no se limita a los hechos que culminan en la privación del derecho a la vida, sino que la Corte también ha establecido que el Estado tiene la obligación de

<sup>223</sup> Ver Sección VI.C.3 *infra*.

<sup>224</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, NEIRA ALEGRÍA Y OTROS C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, 19 de enero de 1995, ¶ 60. Este criterio fundamental ha sido reiterado consistentemente por la Corte Interamericana, tanto en sus sentencias, como en sus resoluciones de medidas provisionales; con respecto a estas últimas a partir de su resolución de otorgamiento de las medidas provisionales en el caso de la Cárcel de Urso Branco, del Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando 8; *ver también* INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, ¶ 51, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (Anexo 89).

<sup>225</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PACHECO TERUEL Y OTROS C. HONDURAS, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de abril de 2012, ¶ 67.

investigar los hechos y sancionar a los responsables.<sup>226</sup> En este contexto, la Corte señaló que “la omisión del Estado en realizar una investigación independiente e imparcial de los hechos del presente caso, donde pudiese haberse configurado una violación a la obligación de respeto del derecho a la vida, constituye, en sí misma, una violación a la obligación de garantizar el derecho a la vida”.<sup>227</sup>

102. En este caso en particular, Venezuela violó el Artículo 4.1 de la Convención Americana al no garantizar ni proteger el derecho a la vida de las Víctimas. Éstas perdieron la vida en un incendio, encerradas en una celda especial mientras cumplían sus respectivas condenas en la Cárcel, bajo la total y absoluta jurisdicción del Estado venezolano, quien debió de haber tomado todas las medidas apropiadas para proteger y preservar la vida de las Víctimas que se encontraban bajo su jurisdicción.<sup>228</sup>

103. La conducta del Estado venezolano incumple tanto sus obligaciones negativas como positivas de respeto al derecho a la vida. Contrario a su obligación negativa de respetar el derecho a la vida, es decir, omitir aquellos actos que implican privar arbitrariamente de la vida, las autoridades crearon una situación de riesgo real e inminente para la vida. Las obligaciones en materia de derechos humanos están a cargo de todos los órganos del Estado.<sup>229</sup> En el presente caso:

- Fueron agentes del Estado los funcionarios que encerraron a las víctimas bajo llave y los mismos que no abrieron la puerta con dicha llave a tiempo;
- El Centro no contaba con personal suficiente el día del incendio, existiendo evidencia de que esta falta de personal no era un hecho aislado sino constante;
- Con el escaso personal con que contaba la Cárcel, no pudieron frenar el motín a tiempo, sino que las Víctimas quedaron a su suerte, teniendo que defenderse de otros internos, y finalmente provocando su muerte;
- El Centro no contaba con las protecciones mínimas en contra de incendios, incluyendo *sprinklers*, extintores, alarmas, bocas de agua y colchones con protección adecuada contra el fuego;
- El personal del Centro no evitó que los reclusos contaran con artefactos para iniciar incendios.
- No se contaba con mecanismos eficaces de detección y extinción de incendios, así como el protocolo de acción adecuado en caso de una emergencia, a fin de garantizar la seguridad y la vida de los privados de libertad.

---

<sup>226</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VALENCIA HINOJOSA Y OTRA C. ECUADOR, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 29 de noviembre de 2016, ¶ 131.

<sup>227</sup> *Íd.* ¶ 135.

<sup>228</sup> *Ver* INFORME DE FONDO, ¶ 17.

<sup>229</sup> *Ver* ESCRITO DE OBSERVACIONES ADICIONALES, 20 de julio de 2015, ¶ 8.

104. Los hechos del Estado y sus agentes aumentaron de manera tremenda el riesgo para las Víctimas. La negligencia estatal se hizo evidente con el resultado, que fue la incapacidad de los garantes de la vida de las Víctimas de extraerles de la celda a tiempo y de proporcionar los medios para extinguir el fuego, lo que conllevó la muerte de todos los ocupantes de la celda. Esta conducta de omisión se convierte en una privación arbitraria de las vidas de las Víctimas en violación de la obligación negativa consagrada en el Artículo 4.1 de la Convención Americana.

105. De igual manera, los actos del Estado venezolano antes descritos, crearon una situación de riesgo real que violaron su obligación negativa respecto al derecho a la vida, es decir la obligación del Estado venezolano no privar arbitrariamente la vida de cualquier persona. De hecho, no es la primera vez que Venezuela viola sus obligaciones negativas respecto al derecho a la vida de personas bajo su custodia. En el caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros c. Venezuela*, la Corte constató que el Estado venezolano – al igual que en el presente caso – creó una situación de riesgo contra la vida de una de las víctimas, y que conocía de la existencia de un riesgo real e inminente contra el derecho de la vida de las víctimas.<sup>230</sup>

106. El Artículo 4.1 de la Convención Americana también alcanza a las medidas anticipatorias o preventivas.<sup>231</sup> Por ejemplo, la Corte ha indicado que “el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas”.<sup>232</sup> Cuando una instalación tiene celdas bajo llave y no se cuenta con la llave respectiva, un incendio se convierte en una situación crítica. Además de ser una situación crítica evidente, un incendio en una instalación estatal es previsible.

107. Como ya se mencionó, ha sido demostrado que el Centro no contaba con las protecciones básicas contra incendios. Además de los hechos ya mencionados, el hecho de no proporcionar un extintor de incendios o, en caso de que hubieran tenido uno, de no capacitar a los funcionarios sobre cómo usarlo, constituyen otras violaciones del mismo deber. El hecho de no crear, practicar o implementar un plan de escape en caso de incendio donde se identifique claramente quién es el encargado de abrir cualquier celda bajo llave, constituye igualmente una falta del cargo del Estado exigido por el Artículo 4.1 de la

---

<sup>230</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HERMANOS LANDAETA MEJÍAS Y OTROS C. VENEZUELA, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de agosto de 2014, ¶ 196.

<sup>231</sup> OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LOS SISTEMAS UNIVERSAL E INTERAMERICANO, 2004, pág. 101 (“Una violación del derecho a la vida no se produce solamente cuando resulta en la muerte de la persona, ya que otros actos u omisiones que amenazan o ponen en peligro la vida pueden también constituir una violación de las obligaciones del Estado en la materia”), disponible en <http://www.oda-alc.org/documentos/1374531071.pdf> (Anexo 73).

<sup>232</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LA CÁRCEL URSO BRANCO, MEDIDAS PROVISIONALES, 7 de julio de 2004, Considerando, ¶ 13.

Convención Americana. Evidentemente, no se habían emplazado los protocolos adecuados para enfrentar situaciones de este tipo en la Cárcel.

108. Como ya se indicó, los funcionarios estatales encargados del Centro no solo estaban poco preparados para afrontar un incendio, sino que también fallaron en la prevención del ingreso de materiales ilícitos,<sup>233</sup> la presencia de los cuales representaba un riesgo para las Víctimas y demás detenidos. Este hecho se agrava siendo que era de conocimiento de los funcionarios, quienes solicitaron más personal para requisar a las madres de los detenidos, el cual fue negado.<sup>234</sup> Esta negativa de proporcionar el personal necesario para la ejecución de controles de seguridad básicos claramente demuestra la negligencia de Venezuela.

109. El Estado también violó su obligación positiva al no tener una política adecuada en cuanto a la separación de los detenidos en base a sus edades, habiendo tenido que separar a aquellos detenidos que ya habían alcanzado la mayoría de edad de los detenidos que eran menores de edad.<sup>235</sup> La falta de esta separación generó un ambiente de conflicto entre las Víctimas – las cuales eran mayores de edad – y los otros detenidos.<sup>236</sup> Estos conflictos desencadenaron un motín, para el cual los funcionarios de la prisión no estaban preparados, y que causó la privación arbitraria del derecho a la vida de las Víctimas.<sup>237</sup>

110. Aunado a las violaciones de las obligaciones positivas de Venezuela por su inacción antes y durante los eventos que concluyeron en la muerte de las Víctimas, el Estado venezolano también falló en sus obligaciones de conducir una investigación apropiada y de condenar a los responsables.<sup>238</sup> Hubo un retraso negligente en la conducción de la investigación forense – habiéndose esperado un año para conducir la recreación de los hechos después de que diversos cambios estructurales se habían llevado a cabo y parte de la evidencia había desaparecido por el paso del tiempo.<sup>239</sup> Además, ha habido un letargo agravante en el proceso judicial para determinar los culpables de los hechos.<sup>240</sup> Tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte,<sup>241</sup> es claro que el Estado venezolano no solo ha incumplido diversas garantías

---

<sup>233</sup> Ver INFORME DE FONDO, ¶ 52.

<sup>234</sup> Ver *Íd.* ¶ 24.

<sup>235</sup> Ver *Íd.* ¶ 28.

<sup>236</sup> *Íd.*

<sup>237</sup> Ver *Íd.* ¶¶ 51-52.

<sup>238</sup> Ver *Íd.* ¶ 55.

<sup>239</sup> *Íd.*

<sup>240</sup> Ver *Íd.* Anexo 71.

<sup>241</sup> *Íd.* Anexo 21.

judiciales, sino que también ha fallado en cuanto al respeto debido al derecho a la vida de las personas privadas de libertad que fallecieron bajo su cuidado.

111. La Corte ya ha establecido en anteriores oportunidades la responsabilidad de Estados por hechos altamente similares a los que ocurrieron en el presente caso. Un ejemplo de ello es el caso *Instituto de Reeducción del Menor c. Paraguay*, el cual trata de una penitenciaría ubicada en Paraguay, en donde tuvieron lugar tres incendios en cinco meses en los cuales fallecieron nueve reclusos.<sup>242</sup> En dicho caso, la Corte concluyó que el Estado había violado el Artículo 4.1 de la Convención Americana en los siguientes términos:

Valga recordar... que el Estado, en su función de garante, ‘debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas’ que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos en su custodia... [Asimismo, los hechos del Estado] equivale[n] a una negligencia grave que lo hace responsable de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y respecto de los niños, leído también a la luz del artículo 19 de la misma Convención.<sup>243</sup>

112. Otro ejemplo es el caso *Pacheco Teruel y otros c. Honduras*, relacionado con un incendio en un centro penitenciario ubicado en Honduras en el que fallecieron numerosos reclusos.<sup>244</sup> Esta instalación estatal también carecía de todo tipo de extintores y sistema de agua para combatir incendios.<sup>245</sup> Además, como destacó la Corte, el centro no contaba con los “mecanismos adecuados para prevenir y afrontar incendios” y “la única instrucción dispuesta para las autoridades penitenciarias en casos de emergencia era disparar al suelo en señal de alerta y, para casos de incendio, llamar a los bomberos”.<sup>246</sup> Debido a los hechos indicados, la Corte concluyó que “el Estado incumplió el deber de garantizar a las personas privadas de libertad... las condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, de conformidad con los estándares internacionales en la materia” y, asimismo, “frente al conocimiento de una situación crítica de riesgo, el Estado no garantizó los derechos de los internos a través de acciones preventivas y de actuación con la debida diligencia frente al incendio, lo que provocó muertes traumáticas y dolorosas”.<sup>247</sup>

<sup>242</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶ 8.

<sup>243</sup> *Íd.* ¶¶ 178-179.

<sup>244</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PACHECO TERUEL Y OTROS C. HONDURAS, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de abril de 2012, ¶ 48.

<sup>245</sup> *Íd.* ¶ 37.

<sup>246</sup> *Íd.* ¶ 34.

<sup>247</sup> *Íd.* ¶ 69.

113. De hecho, “[l]a Comisión considera que el ejercicio por parte del Estado de su *posición de garante* de los derechos de las personas privadas de libertad es una tarea compleja en la que confluyen competencias de distintas instituciones del Estado; competencias que van desde los órganos ejecutivo y legislativo, encargados de trazar políticas penitenciarias y legislar el ordenamiento jurídico necesario para la implementación de tales políticas, hasta entidades administrativas y autoridades que ejercen sus funciones directamente en las cárceles”.<sup>248</sup>

114. Además, en relación con la obligación mencionada de diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pondrían en peligro los derechos fundamentales de los internos en custodia, la Corte ha exigido lo siguiente:

[E]l Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia o incendios y en el evento de que ocurran estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales. Entre estos mecanismos se encuentran sistemas eficaces de detección y extinción de incendios, alarmas, así como protocolos de acción en casos de emergencias que garanticen la seguridad de los privados de libertad.<sup>249</sup>

115. Como se puede observar, los hechos del presente caso son muy similares a los ocurridos en *Instituto de Reeducación del Menor c. Paraguay* y *Pacheco Teruel y otros c. Honduras*. En ambos casos, la Corte estableció responsabilidad al Estado, por lo que no hay razón para que en esta ocasión la misma Corte determine algo distinto.

116. En efecto, la Corte específicamente ha reconocido que:

[S]i una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su

<sup>248</sup> INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, ¶ 58 (énfasis en original), disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (Anexo 89). También, en dicho Informe, la Comisión ha proporcionado el siguiente ejemplo: “luego de analizar los distintos desafíos que enfrente el Estado boliviano en cuanto a su gestión penitenciaria, concluyó: ‘La situación carcelaria observada en Bolivia y los problemas resultantes son complejos y demandan respuestas gubernamentales dialogadas y coordinadas entre los tres poderes del Estado, algunas de las cuales deben implementarse inmediatamente, y otras a mediano y largo plazo. En ese sentido, la Comisión insta a los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo de Bolivia a que promuevan un diálogo y debate interinstitucional con vista a remediar la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, de manera integral y consensuada por todos los sectores involucrados.’” Ver también COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ACCESO A LA JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL: EL CAMINO HACIA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA EN BOLIVIA, 2007, ¶ 203, disponible en <http://www.cidh.org/pdf%20files/BOLIVIA.07.ESP.pdf>.

<sup>249</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PACHECO TERUEL Y OTROS C. HONDURAS, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de abril de 2012, ¶ 68.

responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia.<sup>250</sup>

117. En nuestro caso han fallecido cinco Víctimas que estaban bajo la custodia del Estado gozando de buena salud. Venezuela en este proceso ha guardado un silencio absoluto. Su conducta, y su silencio, son indefendibles. Ante una situación como la mencionada, y conforme con lo indicado por la Comisión, “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos,”<sup>251</sup> lo cual a la fecha no ha sucedido.<sup>252</sup> De hecho, a 14 años de iniciado el proceso penal correspondiente, éste ni siquiera ha llegado a juicio, mucho menos a dar una resolución satisfactoria a esta tragedia, o a propiciar las reformas necesarias para que tragedias similares no vuelvan a ocurrir.

118. En conclusión, los argumentos anteriormente expuestos, y la evidencia que se ha presentado ante la Corte, demuestran la violación sistemática de Venezuela del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, en su aspecto negativo al privar arbitrariamente la vida de las Víctimas (como omisión y negligencia grave) y en su aspecto positivo al no tomar las medidas apropiadas para proteger y preservar la vida de las Víctimas. Así, la negligencia del Estado venezolano se hizo evidente con la muerte de todos los ocupantes de la celda, ante la incapacidad de los garantes de la vida de las Víctimas de extraerles de la celda a tiempo y de proporcionar los medios para extinguir el fuego. Asimismo, Venezuela no ha adoptado políticas públicas que impidan que sucesos como el que nos ocupa vuelvan a ocurrir. Podría suponerse que las muertes, suscitadas en un episodio como este, llevarían a asumir las reformas necesarias, pero en cambio, como se ha explicado más arriba, la situación en las cárceles de Venezuela ha mantenido un patrón de muerte y crueldad hasta la fecha. La apatía del Estado venezolano por prevenir o resolver esta violación no solo ha sido evidente en los hechos expuestos en este escrito, sino que también se ha reflejado en su silencio durante el presente proceso.

---

<sup>250</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HUMBERTO SÁNCHEZ C. HONDURAS, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 7 de junio de 2003, ¶ 111.

<sup>251</sup> INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, ¶ 270, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> (Anexo 89); ver también TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, TSINTSABADZE C. GEORGIA, SENTENCIA, 15 de febrero de 2011, ¶ 72 (indicando que “[w]here an individual is taken into custody in good health and is found to be injured on release, it is incumbent on the State to provide a plausible explanation of how those injuries were caused. The obligation on the authorities to account for the treatment of an individual in custody becomes even more stringent where that individual dies”).

<sup>252</sup> Ver Sección IV.B *supra*.

## 2. Violación del derecho a la integridad de personas privadas de su libertad

119. La Convención Americana consagra en su Artículo 5 el derecho a la integridad personal en los siguientes términos:

### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona de delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.<sup>253</sup>

120. El derecho a la integridad personal, al igual que el derecho a la vida, es un derecho humano fundamental y básico para el ejercicio del resto de los derechos. De hecho, como la Comisión ha indicado, ambos “constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad”.<sup>254</sup>

121. Otros cuerpos normativos internacionales prevén el derecho a la integridad personal, incluyendo a las personas privadas de su libertad, tales como la Declaración Universal (Artículo 5), la Declaración Americana (Capítulo I, Artículo XXV, párrafo 3 y Artículo XXVI, párrafo 2), el Pacto Internacional (Artículos 7 y 10) y otros instrumentos universales como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (en lo sucesivo, las “Reglas de Beijing”), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (en lo sucesivo, las “Reglas de La Habana”), las Reglas Mínimas para Reclusos, las Directrices de las Naciones

<sup>253</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Artículo 5.

<sup>254</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS DEFENSORAS Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, 2006, Introducción, ¶ 42, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm> (Anexo 91).

Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (en lo sucesivo, las “Directrices de Riad”) y los Principios Penitenciarios.<sup>255</sup>

122. En efecto, el Estado tiene la responsabilidad especial de proteger la integridad personal de las personas privadas de libertad bajo su control. El derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano es, a pesar de la sencillez del concepto y su formulación, un derecho que tiene muchas y variadas implicaciones.<sup>256</sup> La Comisión de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo ha observado que “[e]s evidente que, el hecho de que hayan sido condenados por delitos no significa que los reclusos han de ser privados de derechos que se garantizan a todos...”.<sup>257</sup>

123. Este principio ha sido ratificado y ampliado por la Corte en decisiones recientes en las cuales discute “la obligación estatal de garantizar tanto la vida e integridad de personas condenadas a una pena privativa de libertad”.<sup>258</sup> Conforme ha establecido la Corte:

Este Tribunal ha indicado en su jurisprudencia que “el Estado se encuentra en una posición especial de garante” respecto de las personas privadas de libertad, por lo que tiene el “deber [...] de salvaguardar la salud y el bienestar [de aquellas...] y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma”. Corresponde al Estado asegurar el derecho de “toda persona privada de libertad [...] a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal”. El Tribunal ha sido claro en que tales derechos deben ser protegidos a “toda persona privada de libertad”, sin discriminación.<sup>259</sup>

124. Además, al igual que el derecho a la vida, el deber de proteger la integridad personal contiene una obligación positiva y una negativa. El Estado tiene que evitar infringir la integridad

---

<sup>255</sup> Ver Sección VI.C.4(c) *infra*; sobre la aplicación de estos instrumentos ver COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, 2011 (en lo sucesivo, “JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS”), disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf> (Anexo 128).

<sup>256</sup> DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, Artículo XXV, ¶ 3.

<sup>257</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, APLICACIÓN: CONVENIOS DE INTERNACIONALES DEL TRABAJO, INFORME DE COMISIÓN DE EXPERTOS, 2001, ¶ 145, disponible en [https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09663/09663\(2001-89-1A\).pdf](https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09663/09663(2001-89-1A).pdf) (Anexo 124).

<sup>258</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BARRIOS ALTOS Y LA CANTUTA C. PERÚ, SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, 30 de mayo de 2018, ¶ 48.

<sup>259</sup> *Íd.* ¶ 49.

personal, y al mismo tiempo, tiene que proteger proactivamente el derecho por “todas las medidas apropiadas para garantizarl[o]”.<sup>260</sup>

125. En el presente caso, el incendio provocado en la celda en donde se encontraban las Víctimas, provocó en un inicio quemaduras y asfixia de las mismas, y posteriormente, la pérdida de sus vidas. La omisión de personal de la prisión para proteger la integridad física y personal de las Víctimas, causando quemaduras y asfixia, es un hecho considerado violatorio del derecho a la integridad, como así también, del derecho a la vida. Asimismo, Venezuela incumplió su función de garante, al no diseñar y aplicar políticas penitenciarias de prevención de situaciones críticas, tales como el incendio que privó de la vida a las Víctimas, al no prever los mecanismos eficaces de detección y extinción de incendios, así como el protocolo de acción adecuado en caso de una emergencia, a fin de garantizar la seguridad y la vida de los privados de libertad.

126. La Corte también ha declarado que el Estado puede violar el derecho de la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas.<sup>261</sup> Así, explicó la Corte:

[L]os familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Este Tribunal ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos con tales víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar.<sup>262</sup>

127. En conclusión, en este caso Venezuela violó el deber de garantizar el derecho a la integridad personal consagrado en el Artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de las cinco Víctimas privadas de la libertad que perdieron la vida. Además, Venezuela violó el derecho a la

<sup>260</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 19 de noviembre de 2015, ¶ 106.

<sup>261</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VALENCIA HINOJOSA Y OTRA C. ECUADOR, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 29 de noviembre de 2016, ¶¶ 139-146 (explicando que, en la situación de este caso, la muerte del esposo de una de las demandantes era una violación del derecho a la integridad de la esposa); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶¶ 191-193 (declarando que los familiares de las víctimas son víctimas de la violación del derecho a la integridad personal); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PACHECO TERUEL Y OTROS C. HONDURAS, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de abril de 2012, ¶ 60 (indicando que “el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio del grupo de 83 familiares individualizados, en razón de los sufrimientos inherentes al maltrato a los fallecidos durante el incendio, la demora en los trámites de identificación”).

<sup>262</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VALENCIA HINOJOSA Y OTRA C. ECUADOR, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 29 de noviembre de 2016, ¶ 142.

integridad de los familiares de las Víctimas, al demorar hasta el día de hoy los trámites de esclarecimiento y atribución de responsabilidad penal a los responsables de los trágicos hechos.

### 3. Violación de los derechos a garantías judiciales y protección judicial

128. La Convención Americana protege y reconoce el derecho al acceso a la justicia en sus Artículos 8.1 y 25.1, que a la letra disponen:

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.<sup>263</sup>

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.<sup>264</sup>

129. La interrelación de estos artículos ha sido explicada por la Corte de la siguiente manera:

El recurso efectivo del artículo 25 debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso en el artículo 8 de la Convención [Americana]. De éste, se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de debida reparación.<sup>265</sup>

130. En consonancia con lo anterior, las decisiones de la Corte muestran una fusión casi completa entre los Artículos 8.1 y 25.1. Tanto es así que ya prácticamente no existe una distinción entre

<sup>263</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Artículo 8.1.

<sup>264</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Artículo 25.1.

<sup>265</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BALDEÓN-GARCÍA C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 6 de abril de 2006, ¶ 146; *ver* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASTAÑEDA GUTMAN C. MÉXICO, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 6 de agosto de 2008, ¶ 101 (indicando que “[e]n efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que ‘el artículo 8, el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia’”); *ver también* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BAENA RICARDO C. PANAMÁ, SENTENCIA DE COMPETENCIA, 28 de noviembre de 2003, ¶ 74 (confirmando que “[e]l cumplimiento de las sentencias está fuertemente ligado al derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana”).

los dos, por lo que es altamente inusual que una decisión de la Corte llegue a una conclusión distinta con respecto a cada artículo.<sup>266</sup>

131. La Corte ha señalado de manera muy clara la importancia del derecho de acceso a la justicia. Por ejemplo, en el caso *Castillo Páez c. Perú*, dicha Corte indicó que “el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [Americana]”.<sup>267</sup>

132. Ahora bien, para determinar si el derecho de acceso a la justicia está debidamente garantizado, “no basta con que [un recurso legal] esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”.<sup>268</sup> Es decir, “[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.<sup>269</sup>

---

<sup>266</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO BALDEÓN GARCÍA C. PERÚ, SENTENCIA 6 de abril de 2006 ¶ 146; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO CASTAÑEDA GUTMAN C. MÉXICO, SENTENCIA 6 de agosto de 2008 ¶ 101 (indicando que “[e]n efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que ‘el artículo 8, el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia’”). Ver también CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO BAENA RICARDO C. PANAMÁ, SENTENCIA DE COMPETENCIA, 28 de noviembre de 2003, ¶ 74 (confirmando que “[e]l cumplimiento de las sentencias está fuertemente ligado al derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana”). Ver también LAURENCE BURGORGUE-LARSEN Y AMAYA ÚBEDA DE TORRES, *THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS: CASE LAW AND COMMENTARY* 678 (2011).

<sup>267</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASTILLO PÁEZ C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, 3 de noviembre de 1997, ¶ 82; ver también CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SUÁREZ ROSERO C. ECUADOR, SENTENCIA DE FONDO, 12 de noviembre de 1997, ¶ 65; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BLAKE C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, 24 de enero de 1998, ¶ 102.

<sup>268</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, ¶ 24; ver también CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HUMBERTO SÁNCHEZ C. HONDURAS, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 7 de junio de 2003, ¶ 121; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, YEVGENIY GUSEV C. RUSIA, 5 de diciembre de 2013, ¶ 47 (indicando que “[t]he existence of the remedies must be sufficiently certain both in theory and in practice, failing which they will lack the requisite accessibility and effectiveness”).

<sup>269</sup> Opinión Consultiva OC-9/87, ¶ 24; ver también CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PACHECO TERUEL Y OTROS C. HONDURAS, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de abril de 2012, ¶ 62 (estableciendo que por haber transcurrido más de siete años sin haberse deslindado las responsabilidades, Honduras “no proveyó a los familiares de las víctimas de un recurso efectivo”); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HUMBERTO SÁNCHEZ C. HONDURAS, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 7 de junio de 2003, ¶ 121; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, CESNULEVICIUS C. LITUANIA, 10 de enero de 2012, ¶ 63 (indicando que “[t]he Court must take realistic account not only of the existence of formal remedies in the legal system of the Contracting Party concerned but also the personal circumstances of the applicant”).

133. Al respecto, en el caso de *Castillo-Páez c. Perú* antes mencionado, la Corte determinó que Perú había vulnerado el derecho de acceso a la justicia ya que el recurso interpuesto por los familiares de la víctima “fue obstaculizado por agentes del Estado con la adulteración del registro de ingreso de detenidos, lo cual impidió localizar al agraviado y, aunque el hábeas corpus fue resuelto favorablemente en dos instancias, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 7 de febrero de 1991, declaró la nulidad del fallo”.<sup>270</sup>

134. Además de efectivo, la tramitación del recurso debe ser razonablemente corta y sencilla. En palabras de la Corte, el plazo razonable al que se refiere el Artículo 8.1 se debe apreciar en relación con la duración entera del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva,<sup>271</sup> por lo que “una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.<sup>272</sup> A efecto de determinar la razonabilidad del plazo, la Corte ha considerado (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.<sup>273</sup> Sobre estos criterios, hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- **Complejidad:** en el caso de la *Familia Barrios c. Venezuela*, la Corte determinó que el caso, que abarcó varias privaciones de la vida y detenciones por parte de funcionarios del Estado, no fue complejo porque si bien se trató de varias instancias de privaciones de la vida, cada instancia solo abarcó una sola privación, hubo individualización de posibles autores y constó la existencia de testigos.<sup>274</sup> Aunque un caso sea complejo, esto no determina que una demora del proceso sea justificada.<sup>275</sup> Es posible tener un caso complejo y la demora sigue siendo injustificada.<sup>276</sup>

<sup>270</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASTILLO PÁEZ C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, 3 de noviembre de 1997, ¶ 81.

<sup>271</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, TICONA ESTRADA Y OTROS C. BOLIVIA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de noviembre de 2008, ¶ 79; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SUÁREZ ROSERO C. ECUADOR, SENTENCIA DE FONDO, 12 de noviembre de 1997, ¶ 70.

<sup>272</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, TICONA ESTRADA Y OTROS C. BOLIVIA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de noviembre de 2008, ¶ 79; *ver también* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ANZUALDO CASTRO C. PERÚ, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 22 de septiembre de 2009, ¶ 124.

<sup>273</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ANDRADE SALMÓN C. BOLIVIA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 1 de diciembre de 2016, ¶ 157; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE C. BRASIL, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 20 de octubre de 2016, ¶ 370; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, WONG HO WING C. PERÚ, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 30 de junio de 2015, ¶ 209; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, FAMILIA BARRIOS C. VENEZUELA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 24 de noviembre de 2011, ¶ 273.

<sup>274</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, FAMILIA BARRIOS C. VENEZUELA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 24 de noviembre de 2011, ¶ 275.

<sup>275</sup> *Ver* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ANDRADE SALMÓN C. BOLIVIA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 1 de diciembre de 2016, ¶ 165.

<sup>276</sup> *Ver Íd.*

- **Actividad procesal del interesado:** en cuanto a la actividad procesal del interesado, a la Corte le interesa si una parte interesada pone en conocimiento de las autoridades la información relevante.<sup>277</sup> En cuanto al segundo elemento de análisis, la Corte evalúa las acciones de los interesados en el caso.<sup>278</sup> Por ejemplo, en el caso *Familia Barrios c. Venezuela*, una familiar de las víctimas trataba de asumir un papel activo en el caso “poniendo en conocimiento de las autoridades la información de que disponían”.<sup>279</sup> En otro caso, *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil*, la evidencia se inclinaba en favor de un hallazgo de injusticia porque “la Corte no [encontró] elementos que permitan inferir que existió algún tipo de actividad o conducta por parte de los interesados que entorpeciera el proceso”.<sup>280</sup>
- **Conducta de autoridades judiciales:** para analizar la idoneidad de la conducta de las autoridades, la Corte considera el plazo de la investigación, persecución y condena.<sup>281</sup> En relación con este último elemento, en el caso *Familia Barrios c. Venezuela*, la Corte señaló que un plazo de cuatro años desde la presentación de una acusación formal contra los presuntos autores hasta que el juez emitiera la orden de aprehensión, resulta excesivo.<sup>282</sup> Además, esta Corte determinó que “si bien la Fiscalía ordenó de manera pronta la práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las autoridades a cargo de las mismas se demoraron en la realización de diligencias”.<sup>283</sup>
- **Afectación generada:** la Corte podría analizar el perjuicio causado a las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares por un proceso penal retardado. Al respecto, se consideraría que la demora injustificada genera por sí misma un perjuicio al someter a las víctimas y/o sus familiares al estrés o sufrimiento de investigaciones infructuosas que conllevan una impunidad del delito respectivo.

135. Al aplicar las cuatro consideraciones antes señaladas al presente caso, es evidente que Venezuela ha fracasado en brindar a los familiares de las Víctimas un recurso cuya tramitación sea razonablemente corta. Esto es así, puesto que: (i) el caso se ha demorado gravemente, haciendo así innecesaria la determinación de complejidad del caso,<sup>284</sup> (ii) el proceso penal está estancado desde hace 14

<sup>277</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *FAMILIA BARRIOS C. VENEZUELA*, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 24 de noviembre de 2011, ¶ 276.

<sup>278</sup> *Íd.* ¶ 276. *Ver, por ejemplo*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *ANDRADE SALMÓN C. BOLIVIA*, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 1 de diciembre de 2016, ¶ 167 (“[L]a Corte considera que si bien el proceso se pudo haber dilatado por la actuación procesal de la señora Andrade, la misma se refirió a actuaciones que eran razonablemente esperables de su parte”).

<sup>279</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *FAMILIA BARRIOS C. VENEZUELA*, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 24 de noviembre de 2011, ¶ 276.

<sup>280</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE C. BRASIL*, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 20 de octubre de 2016, ¶ 374.

<sup>281</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *FAMILIA BARRIOS C. VENEZUELA*, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 24 de noviembre de 2011, ¶¶ 277-283.

<sup>282</sup> *Íd.* ¶ 277.

<sup>283</sup> *Íd.* ¶ 280.

<sup>284</sup> *Ver* Sección V.E *supra*. De cualquier modo, el Caso Abarullo se relaciona con hechos muy concretos ocurridos en un mismo día, en relación con un número limitado de víctimas y en un lugar que estaba bajo la tutela directa del Estado venezolano. Todo ello aligera indudablemente la complejidad de las investigaciones. *Ver, por ejemplo*, *ANDRADE SALMÓN C. BOLIVIA*, ¶¶ 159, 165 (indicando que un caso que dura once años y 10 meses constituye una demora injustificada aunque el caso fuere complejo).

años a pesar del impulso procesal que han intentado darle los familiares de las Víctimas y de que éstas ya rindieron toda la evidencia que podían entregar a las autoridades judiciales;<sup>285</sup> (iii) las autoridades judiciales han sido omisas (por decir lo menos), al incumplir con sus obligaciones de conducir el proceso penal conforme lo exige la ley venezolana;<sup>286</sup> y (iv) porque todo lo anterior ha generado sin duda alguna afectaciones a los familiares de las Víctimas.

136. Por otro lado, los deberes comprendidos en la garantía de acceso a la justicia incluyen, además de otorgar a los familiares de las Víctimas un recurso efectivo y rápido para remediar las violaciones a sus derechos, la obligación del Estado responsable de investigar los hechos relevantes y sancionar a los responsables. En efecto, “los órganos interamericanos consideran que el incumplimiento por el Estado de la obligación de investigar y sancionar penalmente las violaciones más graves de los derechos humanos vulnera un derecho subjetivo de la víctima o de sus familiares”.<sup>287</sup> Al respecto, la Corte ha señalado lo siguiente:

El Estado está... obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.<sup>288</sup>

137. Sobre este punto, la Corte concluyó que la investigación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.<sup>289</sup> Si el Estado no cumple con esta obligación en un plazo “razonable”,<sup>290</sup> crea un ambiente de impunidad que viola el derecho de acceso a la justicia,<sup>291</sup> donde los responsables pueden sentirse libres para volver a repetir los hechos

---

<sup>285</sup> Ver Sección V.E *supra*.

<sup>286</sup> Ver *Íd.*

<sup>287</sup> OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, pág. 475, disponible en <http://www.oda-alc.org/documentos/1374531071.pdf> (Anexo 73).

<sup>288</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ C. HONDURAS, SENTENCIA, 29 de julio de 1988, ¶ 176.

<sup>289</sup> *Íd.* ¶ 177; ver TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, CESNULEVICIUS C. LITUANIA, 10 de enero de 2012, ¶ 92 (indicando que “[t]he essential purpose of such an investigation is to secure the effective implementation of the domestic laws which protect the right to life and, in those cases involving State agents or bodies, to ensure their accountability for deaths occurring under their responsibility”).

<sup>290</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BULACIO C. ARGENTINA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 18 de septiembre de 2003, ¶ 114; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, FAMILIA BARRIOS C. VENEZUELA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 24 de noviembre de 2011, ¶ 273.

<sup>291</sup> La Corte ha definido impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. CORTE

condenados.<sup>292</sup> Para que no haya impunidad, “[e]l derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable...”<sup>293</sup>

138. En relación con el deber de investigar, se encuentra el derecho a la verdad. El derecho a la verdad surge de la idea de que los familiares de una víctima y la sociedad en su conjunto tienen el derecho a saber lo que sucedió cuando hay alegaciones de una privación de un derecho humano.<sup>294</sup> Como explicó la Corte “el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos”.<sup>295</sup>

139. En cuanto a su aplicación, el Artículo 25.1 no solo aplica a los derechos reconocidos por la Convención Americana, incluyendo los derechos a la vida, a la integridad personal y de los niños, sino que también es aplicable a los derechos humanos reconocidos en la Constitución venezolana y sus leyes. En este sentido, el Artículo 25.1 garantiza que el Estado cumpla con su propia Constitución y sus leyes. Al respecto, la Constitución venezolana en su Artículo 29 establece lo siguiente:

El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados

---

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ANZUALDO CASTRO C. PERÚ, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 22 de septiembre de 2009, ¶ 125 n. 150; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “PANEL BLANCA” (PANIAGUA MORALES Y OTROS) C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, 8 de marzo de 1998, ¶ 173.

<sup>292</sup> Ver TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, PAUL Y AUDREY EDWARDS C. REINO UNIDO, 14 de marzo de 2002, ¶ 72 (indicando que “[w]hile there may be obstacles or difficulties which prevent progress in an investigation in a particular situation, a prompt response by the authorities in investigating a use of lethal force may generally be regarded as essential in maintaining public confidence in their adherence to the rule of law and in preventing any appearance of collusion in or tolerance of unlawful acts”).

<sup>293</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ANZUALDO CASTRO C. PERÚ, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 22 de septiembre de 2009, ¶ 124; ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BULACIO C. ARGENTINA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 18 de septiembre de 2003, ¶ 114 (“debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables”); ver también TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, SHUMKOVA C. RUSIA, 14 de febrero de 2012, ¶ 109 (indicando que “[a]ccordingly, where a positive obligation to safeguard the life of persons in custody is at stake, the system required by Article 2 must provide for an independent and impartial official investigation that satisfies certain minimum standards as to effectiveness. In such cases, the competent authorities must act with exemplary diligence and promptness and must of their own motion initiate investigations capable of, firstly, ascertaining the circumstances in which the incident took place and any shortcomings in the operation of the regulatory system and, secondly, identifying the State officials or authorities involved”).

<sup>294</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BÁMACA VELÁSQUEZ C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, 25 de noviembre de 2000, ¶ 197; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ANZUALDO CASTRO C. PERÚ, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 22 de septiembre de 2009, ¶ 119.

<sup>295</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ANZUALDO CASTRO C. PERÚ, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 22 de septiembre de 2009, ¶ 119; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ C. HONDURAS, SENTENCIA, 29 de julio de 1988, ¶ 177.

por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.<sup>296</sup>

140. Aquí, a 14 años de los trágicos sucesos, el crimen contra las Víctimas sigue impune. Ninguno de los responsables ha sido sancionado y los familiares de las Víctimas, así como la sociedad, no conocen toda la verdad sobre lo sucedido el día 30 de junio de 2005 en el Centro de Atención. Esto resulta particularmente inexplicable considerando que los tres imputados habían sido debidamente individualizados y que los hechos ocurrieron en un centro de reclusión bajo control de las autoridades.<sup>297</sup>

141. Además, más de dos años después de iniciadas las investigaciones, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de Venezuela, aún no había practicado varias de las pruebas ordenadas por la Fiscalía; sin olvidar que la diligencia de reconstrucción de los hechos fue realizada más de un año después de iniciada la investigación, y que cuando por fin fue realizada, dicha diligencia resultó infructuosa porque las autoridades del Centro habían modificado las instalaciones, al punto de que fue imposible determinar dónde estaba ubicada la celda en la que ocurrió el incendio.<sup>298</sup> Adicionalmente, según indicó la Comisión en su Informe de Admisibilidad “a pesar de que era evidente que las presuntas víctimas fallecieron quemadas y asfixiadas, los expertos forenses, luego de exhumar los cadáveres, no determinaron las causas de dichas muertes”.<sup>299</sup>

142. El proceso penal respectivo se encuentra estancado en fase de juicio.<sup>300</sup> La audiencia de apertura de juicio estaba programada originalmente para el 14 de mayo de 2010, pero fue diferida para el 12 de enero de 2011, luego para el 18 de julio de 2011, y después al menos 60 veces más. Entre otras razones, esta demora injustificada e irracional fue producto de que el propio juzgado no realizó las notificaciones debidamente, de la incomparecencia de los acusados y de las reiteradas paralizaciones que sufrió el expediente.<sup>301</sup> Asimismo, cabe destacar que la comparecencia de los familiares de las Víctimas se ve dificultada, en tanto estos cuentan con escasos recursos económicos y sus viviendas se encuentran a gran distancia de la sede del juzgado.

---

<sup>296</sup> CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA, Artículo 29.

<sup>297</sup> Ver INFORME DE ADMISIBILIDAD, ¶ 9.

<sup>298</sup> *Íd.* ¶ 10.

<sup>299</sup> *Íd.*

<sup>300</sup> *Íd.* ¶ 11.

<sup>301</sup> INFORME DE ADMISIBILIDAD, ¶¶ 11-12.

#### 4. Violaciones a los derechos de los niños

##### (a) *Corpus juris* internacional sobre los derechos del niño

143. La Corte ha confirmado reiteradamente la existencia de un “muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que la Corte debe respetar”.<sup>302</sup> El Artículo 19 de la Convención Americana reconoce el derecho humano de los niños “a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.<sup>303</sup> De manera similar, la Declaración Americana establece en su Artículo 7 que “todo niño, tiene derecho a la protección, cuidados y ayuda especiales”.<sup>304</sup>

144. Ahora bien, aunque la competencia de la Corte tiene su origen en la violación de los derechos contenidos en la Convención Americana, la Corte no está constreñida o restringida a interpretar y aplicar únicamente las disposiciones de dicha Convención para determinar si un Estado violó alguna de sus obligaciones en materia de derechos humanos.<sup>305</sup> Por el contrario, la Corte ha considerado y aplicado también otros instrumentos internacionales vinculantes en materia de derechos humanos distintos a la Convención Americana para interpretar y delinear los derechos estipulados en la misma.<sup>306</sup>

145. La facultad de la Corte para acudir a otros instrumentos internacionales está además contemplada en el Artículo 29 de la Convención Americana, el cual señala que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de... excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano...”.<sup>307</sup>

<sup>302</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶ 194.

<sup>303</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Artículo 19.

<sup>304</sup> DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, Artículo 7.

<sup>305</sup> *Ver, por ejemplo*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA C. PARAGUAY, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 17 de junio de 2005, ¶ 126 (diciendo que, por la Convención de Viena, “no solo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste . . . sino también el sistema dentro del cual se inscribe”).

<sup>306</sup> *Ver, por ejemplo*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BÁMACA VELÁSQUEZ C. GUATEMALA, ¶ 203 (citando CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LAS PALMERAS C. COLOMBIA, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, 4 de febrero de 2000, ¶ 32-34 por la proposición de que la Corte puede considerar los Convenios de Ginebra interpretando la Convención Americana); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HERMANOS LANDAETA MEJÍAS Y OTROS C. VENEZUELA, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de agosto de 2014, ¶ 167 (usando las Reglas de Beijing para interpretar el Artículo 7.4 de la Convención Americana en el contexto de los derechos del niño).

<sup>307</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Artículo 29(c); *ver* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CONTRERAS Y OTROS C. EL SALVADOR, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 31 de agosto de 2011, ¶ 112 (reconociendo, con base en el Artículo 29(c) de la Convención Americana, la existencia del derecho a la identidad haciendo uso de la Convención del Niño).

146. Lo anterior responde a que dichos instrumentos, aunque no sean vinculantes, reflejan la evolución y el contenido del derecho internacional contemporáneo, siendo por tanto no solo deseable, sino necesario, tomarlos en consideración al interpretar un tratado como la Convención Americana. De esta manera, la Corte ha aplicado instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño (en lo sucesivo, la “Convención del Niño”), las Reglas de Beijing o las Directrices de Riad, para dar contenido y precisar el alcance de la obligación de los Estados de protección de menores bajo el Artículo 19 de la Convención Americana.<sup>308</sup>

147. El reconocimiento y protección de los derechos de los niños es una de las ramas del derecho internacional de los derechos humanos que más ha crecido y evolucionado. Esta realidad ha sido reconocida por la Corte, la cual explicó:

Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.<sup>309</sup>

148. Por su parte, la Convención del Niño, como parte del *corpus juris*, establece en su Artículo 6 que “todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.... Los Estados Partes garantizaron en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.<sup>310</sup>

149. Por las características del presente caso, las Peticionarias consideran que, además de la Convención del Niño, la Corte debe considerar como parte de dicho *corpus juris*, las Reglas de Beijing y las Reglas de La Habana.

### **(b) Aplicabilidad de los derechos del niño en el presente caso**

150. En su Informe de Admisibilidad, la Comisión estableció que:

---

<sup>308</sup> Ver, por ejemplo CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, 19 de noviembre de 1999, ¶ 197 (citando a las Reglas de Beijing y las Directrices de Riad); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HERMANOS LANDAETA MEJÍAS Y OTROS C. VENEZUELA, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de agosto de 2014, ¶ 167; ver también OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, págs. 58-59 (aclarando que “[c]uando la Corte Interamericana declara que los Estados deben tomar las medidas previstas en ciertas disposiciones de las Reglas de Beijing y las Directrices de Riad para cumplir con la obligación de asegurar cabalmente la protección de los niños, al tenor del artículo 19 de la Convención Americana, eso no significa que las Reglas de Beijing o las Directrices de Riad son instrumentos vinculantes, significa que el contenido de algunas de sus disposiciones aclaran el contenido de una obligación proveniente de otra fuente o fuentes”), disponible en <http://www.oda-alc.org/documentos/1374531071.pdf> (Anexo 73).

<sup>309</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, 19 de noviembre de 1999, ¶ 194.

<sup>310</sup> CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Artículo 6.

En cuanto al artículo 19 de la Convención Americana, la Comisión observa que tal como plantea el Estado venezolano, y surge del expediente, las presuntas víctimas ya tenían 18 años al momento del incendio. Sin embargo, la Comisión observa que en la etapa de fondo el análisis sobre posible atribución de responsabilidad frente a hechos como los denunciados podría incorporar el cumplimiento o incumplimiento de deber de garantía, en su componente de prevención. Este análisis, por su propia naturaleza y de conformidad con la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano, podría implicar determinaciones sobre las obligaciones estatales en un marco temporal previo al incendio...<sup>311</sup>

151. Así, la Comisión determinó que no obstante que cuando ocurrió el incendio las Víctimas ya eran mayores de edad, existía la obligación estatal de proteger los derechos humanos en su componente de prevención, por lo que es posible analizar las acciones y omisiones de Venezuela en relación con los derechos de los niños.

152. En su Informe de Fondo, la Comisión decidió que Venezuela violó el Artículo 19 sobre los derechos de los niños y sostuvo que el caso trata de niños porque es “un centro para adolescentes y ... las presuntas víctimas ingresaron a dicho lugar siendo menores de 18 años”.<sup>312</sup> Esta determinación es correcta a la luz de la doctrina y jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, por lo que, como se detalla en esta Sección, la Corte debe confirmarla en su decisión.

(i) Aplicación de los derechos del niño bajo el concepto de prevención

153. En materia de derechos humanos, particularmente respecto al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y a la protección judicial, el Estado tiene dos tipos de obligaciones.<sup>313</sup> Por un lado, la obligación de no interferir con esos derechos (obligación negativa), y por otro lado, la obligación de llevar a cabo actos necesarios para que los mismos se respeten eficazmente y se prevenga su violación (obligación positiva).<sup>314</sup> Esta obligación de prevención incluye implementar medidas que prevengan, disuadan, repriman y castiguen exitosamente conductas violentas.<sup>315</sup>

<sup>311</sup> INFORME DE ADMISIBILIDAD, ¶ 39.

<sup>312</sup> INFORME DE FONDO, ¶¶ 60, 90.

<sup>313</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 19 de noviembre de 2015, ¶ 106; *ver también* MAX SILVA ABBOTT, EL “DEBER DE PREVENIR” VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y ALGUNAS DE SUS POSIBLES CONSECUENCIAS, Nro. 1, 2016 (discutiendo y haciendo una lista del desarrollo del concepto de la prevención en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) (Anexo 132); RESPUESTA DEL OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES AL INFORME DE ADMISIBILIDAD, 17 de junio de 2013, ¶ 8.

<sup>314</sup> *Íd.*

<sup>315</sup> *Ver* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ C. HONDURAS, SENTENCIA, 29 de julio de 1988, ¶ 166.

154. En palabras de la Corte:

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.<sup>316</sup>

155. La obligación positiva de prevención adquiere aun mayor importancia en los niños, quienes por sus características están en una situación de vulnerabilidad.<sup>317</sup> La Corte ha señalado “que ‘teniendo en consideración el desarrollo físico y emocional’ de los niños, niñas, y adolescentes, ‘los estándares internacionales reconocen un derecho adicional y complementario que obliga a los Estados a adoptar medidas de protección especial’”.<sup>318</sup>

156. La Comisión consideró, bajo el concepto de prevención, la violación al Artículo 19 de la Convención Americana en conjunto con la Convención del Niño, derivado de “las obligaciones estatales en un marco temporal previo al incendio”.<sup>319</sup> La Corte debería considerar las obligaciones estatales de prevención del mismo modo.

157. Venezuela no solo estaba obligada a proteger los derechos humanos de las Víctimas cuando ocurrió el incendio en la Cárcel, sino que también estaba obligada a realizar todas las acciones necesarias para prevenir los eventos que condujeron a dicho suceso, como el aislamiento de las Víctimas en una celda separada (cuya llave no estaba disponible), el incendio en dicha celda, y las confrontaciones que terminaron con el incendio y las muertes. La obligación de Venezuela de prevenir los sucesos que originaron la trágica muerte de las Víctimas, era una obligación continua y permanente que no nació el mismo día en que se suscitó el incendio, sino mucho tiempo antes, inclusive cuando las Víctimas aún eran adolescentes, siendo por ello aplicable el Artículo 19 de la Convención Americana y todo el *corpus juris* de los derechos humanos del niño.

---

<sup>316</sup> *Íd.* ¶ 175.

<sup>317</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME SOBRE SEGURIDAD CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS, 2009, ¶¶ 38, 87, disponible en <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/> (Anexo 92).

<sup>318</sup> *Íd.* ¶ 87; *ver también* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶ 147.

<sup>319</sup> INFORME DE ADMISIBILIDAD, ¶ 39; INFORME DE FONDO, ¶ 60.

(ii) Aplicación de los derechos del niño bajo las Reglas de Beijing y el derecho interno venezolano

158. La aplicación de las Reglas de Beijing, en conjunto con el derecho interno venezolano, también confirma que las Víctimas pueden y deben ser consideradas niños a pesar de haber tenido 18 años cumplidos cuando aconteció el incendio.

159. Las Reglas de Beijing, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985, “se formularon deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes”.<sup>320</sup>

160. La Corte, en su Opinión Consultiva OC-17/2002 de fecha 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión y titulada “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, ha establecido lo siguiente:

Asimismo, aquellos instrumentos – entre los que se encuentran las “Reglas de Beijing”, las “Reglas de Tokio” y las “Directrices de Riad” – desarrollan la protección integral de los niños y adolescente... En el sistema interamericano, el niño debe disfrutar determinadas garantías específicas “en cualquier proceso en el cual esté en juego su libertad o cualquier otro derecho. Esto incluye cualquier procedimiento administrativo”, [según los] artículos 8 y 25 de la Convención Americana.<sup>321</sup>

161. El Artículo 2.2(a) de las Reglas de Beijing establece que “[p]ara los fines de las presentes Reglas... a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto”.<sup>322</sup> Conforme al comentario oficial de esa disposición, “la noción de ‘menor’ se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van desde los 7 años hasta los 18 o más”.<sup>323</sup>

162. Como se mencionó en el Informe de Fondo de la Comisión,<sup>324</sup> las Víctimas fueron enjuiciadas, sancionadas y privadas de su libertad según lo establecido en la Ley Orgánica para la

<sup>320</sup> Reglas de Beijing, Comentario a la Regla 2.

<sup>321</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO, Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2012, pág. 22.

<sup>322</sup> Reglas de Beijing, Regla 2.2.

<sup>323</sup> *Íd.* Comentario a la Regla 2.

<sup>324</sup> INFORME DE FONDO, ¶ 28.

Protección del Niño y del Adolescente vigente en el año en que murieron las Víctimas. De conformidad con el Artículo 641 de dicha Ley:

Si el adolescente cumple dieciocho años durante su internamiento, será trasladado a una institución de adultos, de los cuales estará siempre físicamente separado. Excepcionalmente, el juez podrá autorizar su permanencia en la institución de internamiento para adolescente, hasta los veintiún años, tomando en cuenta las recomendaciones del equipo técnico del establecimiento, así como el tipo de infracción cometida y las circunstancias del hecho y del autor o autora.<sup>325</sup>

163. Como se puede apreciar, el derecho interno venezolano aplicable prevé la posibilidad de que una persona mayor de 18 años permanezca en una prisión para menores y en consecuencia sea tratada de modo distinto a un adulto. En el presente caso, las Víctimas a pesar de ser mayores de edad, tal como lo plantea el Estado venezolano y surge del expediente,<sup>326</sup> permanecían (por acciones u omisiones de la propia autoridad venezolana) en una prisión para menores, y por lo tanto tenían las mismas prerrogativas que los niños en esa cárcel, incluyendo las protecciones especiales que Venezuela les debió garantizar.

164. En relación con lo anterior, no sería válido que el Estado venezolano alegara que las Víctimas deben ser tratadas como adultos, cuando el mismo Estado las mantuvo en una prisión para menores donde eran tratadas como menores.

165. En cualquier caso, si las Víctimas iban a ser mantenidas en un centro de atención de adolescentes pasados los 18 años, el Estado tenía la obligación de proveerles de instalaciones adecuadas, y de no ubicarlos en celdas en donde podían ocurrir catástrofes como el incendio que las llevó a la muerte. En este sentido, el Artículo 3.3 de las Reglas de Beijing establece que “[s]e procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes”.<sup>327</sup> En consecuencia, incluso si las Víctimas no son consideradas niños por haber cumplido los 18 años al momento del incendio, conforme al Artículo 3.3 de las Reglas de Beijing, debería aplicarse lo establecido en las mismas.

(iii) Aplicación de los derechos del niño bajo la práctica internacional

166. Sin perjuicio de lo establecido en las Secciones anteriores, diversos órganos internacionales en materia de derechos humanos han reconocido la posibilidad, y muchas veces la

<sup>325</sup> LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE, Artículo 641.

<sup>326</sup> Ver INFORME DE ADMISIBILIDAD, ¶ 39.

<sup>327</sup> Reglas de Beijing, Regla 3.3.

necesidad, de que personas que recién han cumplido la mayoría de edad, sigan siendo tratados y considerados como menores.

167. Así, el Comité de los Derechos del Niño, ha reconocido que: “[e]sta norma [respecto a la separación de adultos y menores] no significa que un niño internado en un centro para menores deba ser trasladado a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir los 18 años. Debería poder permanecer en el centro de menores si ello coincide con el interés superior del niño y no atenta contra el interés superior de los niños de menor edad internados en el centro”.<sup>328</sup> La “Comisión coincide plenamente con la interpretación del Comité”.<sup>329</sup> Además, la Comisión ha informado que:

[L]os Estados Miembros prevén distintas respuestas para la situación de los niños infractores que cumplen la mayoría de edad mientras se encuentran detenidos. En varios Estados, no se ha previsto que quienes cumplen 18 años mientras se encuentran detenidos sean transferidos fuera del centro de detención juvenil... en Centroamérica los centros de detención juvenil continúan albergando a niños que ya cumplieron los 18 años, quienes representan el 18.8% de la población atendida por el sistema de justicia juvenil.<sup>330</sup>

168. Como se puede ver, la práctica internacional reconoce la posibilidad de que adolescentes de 18 años permanezcan en reclusorios para menores sin distinción alguna. De hecho, nótese cómo la Comisión utiliza la frase “continúan albergando niños que ya cumplieron los 18 años”.<sup>331</sup> En efecto, como lo dice la Comisión, algunos reclusos de 18 años siguen siendo niños y, por tanto, deben ser tratados como tales. Eso es precisamente lo que ocurrió con las Víctimas, quienes a pesar de haber obtenido la mayoría de edad antes del incendio, fueron retenidas en un reclusorio para niños. Así, el Estado venezolano no podría ahora escapar de las consecuencias de esa decisión.

169. De conformidad con lo establecido en esta Sección, la Corte debe confirmar en su decisión la aplicabilidad del *corpus juris* en materia de derechos del niño al presente caso, incluyendo la Convención del Niño, las Reglas de Beijing y otros instrumentos conexos que, como se detalla a continuación, son de gran relevancia.

<sup>328</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, OBSERVACIÓN GENERAL N° 10, LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LA JUSTICIA DE MENORES, 25 de abril de 2007, disponible en [https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.pdf) (Anexo 127), ¶ 86; *ver* JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, ¶ 427.

<sup>329</sup> JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, ¶ 428.

<sup>330</sup> *Íd.*

<sup>331</sup> *Íd.*

(c) **Violaciones de los derechos de niños privados de libertad**

170. Venezuela violó el derecho humano de las Víctimas establecido en el Artículo 19 de la Convención Americana. Asimismo, dicho Estado violó los Artículos 6, 27 y 37 de la Convención del Niño,<sup>332</sup> así como múltiples disposiciones de las Reglas de La Habana,<sup>333</sup> las Reglas de Beijing,<sup>334</sup> las Directrices de Riad y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (en lo sucesivo, las “Reglas de Tokio”), tal y como se detalla a continuación.

(i) Violación de la Convención del Niño en relación con la Convención Americana

171. El derecho internacional interamericano en materia de derechos humanos ha sido claro en establecer que los niños privados de libertad tienen derecho no solo a que se les respeten y garanticen las mismas prerrogativas que las demás personas, sino que, debido a su “edad”, “etapa de desarrollo”, “estado físico”, y circunstancias particulares, se les debe brindar una protección especial.<sup>335</sup> Esto es así porque el Artículo 19 de la Convención Americana así lo exige.<sup>336</sup>

172. Además, conforme al Artículo 19, los niños no solo son objeto de protección, sino que también son titulares de derechos.<sup>337</sup> Para determinar esos derechos, la Corte ha acudido al derecho internacional. Así, se ha reconocido ampliamente que, entre otros, los niños privados de libertad son titulares de los derechos fundamentales a la vida e integridad física.<sup>338</sup> Estos derechos, si bien no están establecidos en la Convención Americana, sí lo están en los Artículos 6,<sup>339</sup> 27<sup>340</sup> y 37(c)<sup>341</sup> de la Convención del Niño y en el resto de los instrumentos de alcance universal ya mencionados.<sup>342</sup>

<sup>332</sup> Ver CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑO, Artículos 6, 27, 37; PETICIÓN, ¶ 30.

<sup>333</sup> PETICIÓN, ¶¶ 31-33.

<sup>334</sup> *Íd.* ¶ 34.

<sup>335</sup> JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, ¶¶ 3, 4.

<sup>336</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Artículo 19 (“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”).

<sup>337</sup> Opinión Consultiva OC-17/2002, ¶ 137 sec. 1.

<sup>338</sup> JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, ¶¶ 437, 453 *et seq.*; ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BULACIO C. ARGENTINA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 18 de septiembre de 2003, ¶¶ 126, 138; *ver también* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HILAIRE, CONSTANTINE, Y BENJAMIN Y OTROS C. TRINIDAD Y TOBAGO, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 21 de junio de 2002, ¶ 165; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CANTORAL BENAVIDES C. PERU, SENTENCIA DE FONDO, 18 de agosto de 2000, ¶ 87.

<sup>339</sup> CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑO, Artículo 6 (“1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”).

<sup>340</sup> CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑO, Artículo 27 (“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”).

173. Previo al análisis de cada uno de los derechos referidos, es importante reiterar que el hecho de que los niños estén privados de libertad “no autoriza a los Estados a restringir” los derechos humanos señalados en el párrafo anterior.<sup>343</sup> Por el contrario, en tales circunstancias “el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”,<sup>344</sup> incluyendo la creación de “condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”.<sup>345</sup>

Como explicó la Comisión en su Informe de Fondo:

La jurisprudencia reiterada del sistema interamericano ha establecido que frente a las personas privadas de libertad, el Estado asume una posición especial de garante de sus derechos, toda vez que la privación de libertad “produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”. En tales circunstancias, “[l]a forma en que se trata a un[a persona] detenid[a] debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquel”.<sup>346</sup>

(ii) Derecho a la vida e integridad personal

174. Como se ha reiterado varias veces, el derecho a la vida es “el más fundamental de los derechos... pues sin el pleno respeto de este derecho es imposible garantizar o gozar efectivamente de ninguno de los otros derechos humanos o libertades”.<sup>347</sup> Por lo que respecta al derecho a la integridad

<sup>341</sup> *Íd.* Artículo 37(c) (“Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”).

<sup>342</sup> *Ver, por ejemplo*, Reglas de La Habana, Reglas de Beijing, etc.

<sup>343</sup> JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, ¶ 437.

<sup>344</sup> *Íd.* ¶ 456; Opinión Consultiva OC-17/2002, ¶ 2 (estableciendo que el “interés superior del niño” conlleva que “el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”); *ver también* JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, ¶ 443; INFORME DE FONDO, ¶ 60 (citando a CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS C. HONDURAS, SENTENCIA, 21 de septiembre de 2006, ¶ 116).

<sup>345</sup> *Íd.* ¶ 519.

<sup>346</sup> INFORME DE FONDO, ¶ 58 (citando a CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶ 152; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MENDOZA Y OTROS C. ARGENTINA, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO Y REPARACIONES, ¶ 188 (*ver también* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CAESAR C. TRINIDAD Y TOBAGO, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 11 de marzo de 2005, ¶ 97; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, FERMÍN RAMÍREZ C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 20 de junio de 2005, ¶ 118)).

<sup>347</sup> INFORME SOBRE TERRORISMO Y DERECHOS HUMANOS, ¶ 81, disponible en <http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/c.htm> (Anexo 90). *Ver* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HERMANOS GÓMEZ PAQUIYURI C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO,

personal, la Comisión ha dicho que dicho derecho es “de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente...”.<sup>348</sup> Como se indicó, la relevancia de esos derechos no cambia respecto a menores privados de libertad, sino que, por el contrario, la misma se agudiza considerablemente.<sup>349</sup>

175. En función de lo anterior, la Comisión ha indicado que el derecho a la vida de menores privados de libertad “requiere la prohibición y prevención de todas formas de violencia...”.<sup>350</sup> Este deber de evitar la violencia no es exclusivo de las relaciones de los menores con las autoridades públicas, sino que incluye a sus relaciones con terceros.<sup>351</sup> Asimismo, dicho deber incluye prevenir “situaciones que impliquen una violación a la integridad física de los niños”.<sup>352</sup>

176. De manera similar, la Comisión ha dicho que el derecho a la vida “requiere que el Estado garantice... que el niño acceda a las condiciones necesarias para el desarrollo de una vida digna mientras se encuentra bajo el acogimiento alternativo”.<sup>353</sup> Esto incluye, evitar “el descuido, la desatención o el trato negligente en la atención de sus necesidades físicas y psicológicas”.<sup>354</sup> Asimismo, incluye la prohibición de “medidas que impliquen tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los castigos corporales, la reclusión en una celda oscura, la pena de aislamiento o en celda solitaria... o cualquier medida que ponga en peligro su salud física y mental”.<sup>355</sup> La Comisión también ha resaltado la necesidad

---

REPARACIONES Y COSTAS, 8 de julio de 2004, ¶ 128; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MYRNA MACK CHANG C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 25 de noviembre de 2003, ¶ 152; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HUMBERTO SÁNCHEZ C. HONDURAS, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 7 de junio de 2003, ¶ 110; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO DEL NIÑO Y LA NIÑA A LA FAMILIA, 17 de octubre de 2013, ¶ 560, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf> (Anexo 93); *ver también* JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, ¶ 454.

<sup>348</sup> JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, ¶ 454.

<sup>349</sup> *Ver, por ejemplo*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 8 de julio de 2004, ¶ 170 (indicando que “el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal”); *ver también* COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe 41/99, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, ¶ 136 (confirmando que “los agentes del Estado no solo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal”).

<sup>350</sup> JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, ¶ 460; *ver también* EL DERECHO DEL NIÑO Y LA NIÑA A LA FAMILIA, ¶ 564 (Anexo 93).

<sup>351</sup> JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, ¶ 462.

<sup>352</sup> EL DERECHO DEL NIÑO Y LA NIÑA A LA FAMILIA, ¶ 564 (Anexo 93).

<sup>353</sup> *Íd.* ¶ 563.

<sup>354</sup> *Íd.* ¶ 566.

<sup>355</sup> *Ver* JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, ¶ 548; Reglas de La Habana, Reglas 66, 67; Reglas de Beijing, Regla 17.3; Directrices de Riad, Directriz 54.

de que “los procedimientos disciplinarios respeten los principios de legalidad y tipicidad, las garantías de debido proceso, la aplicación imparcial de sanciones...”<sup>356</sup>

177. Por otra parte, como ocurre con los adultos privados de libertad, dentro de la obligación de respetar la integridad personal de menores reclusos, los Estados deben crear espacios físicos que respeten “la dignidad y la salud” de los niños.<sup>357</sup> Esto incluye, como se mencionó antes, “disponer de infraestructura adecuada...”,<sup>358</sup> por ejemplo, para evitar incendios o extinguirlos rápidamente.<sup>359</sup> Asimismo, los Estados deben “diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas... [incluyendo] medidas de seguridad, evacuación y emergencia”.<sup>360</sup> Por ejemplo, los Estados deben asegurar que existan “alarmas y extintores de incendio en caso de emergencia”.<sup>361</sup> Por su parte, “los guardias deben contar con preparación para enfrentar situaciones que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos bajo su custodia”.<sup>362</sup> Finalmente, los Estados deben evitar hacinamientos y condiciones deficientes que incrementen riesgos de incendio y otras calamidades.

178. De lo anterior se puede sintetizar que, tratándose de menores privados de libertad, los Estados tienen la obligación de proteger la vida y la integridad personal mediante medidas que garanticen la integridad física; la salud mental; la implementación de medidas que eviten descuidos y negligencias que afecten a los menores; la prohibición de tratos crueles y degradantes como aislamiento en celdas; el respeto al debido proceso en los procedimientos disciplinarios; la implementación de planes de emergencia y prevención de violencia; la existencia de instalaciones dignas con infraestructura adecuada para evitar hacinamiento, incendios y otras calamidades;<sup>363</sup> y la preparación de guardias para controlar situaciones críticas en los centros de reclusión, incluyendo incendios. Venezuela incumplió

<sup>356</sup> JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, ¶ 550; *ver también* Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 30.2.

<sup>357</sup> JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, ¶ 520; *ver* Reglas de La Habana, Regla 12.

<sup>358</sup> *Íd.* ¶ 522.

<sup>359</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PACHECO TERUEL Y OTROS C. HONDURAS, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de abril de 2012, ¶¶ 68, 96.

<sup>360</sup> JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, ¶ 523 (citando a CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LA CÁRCEL URSO BRANCO, MEDIDAS PROVISIONALES, 7 de julio de 2004, Considerando, ¶ 13).

<sup>361</sup> *Íd.*; *ver* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶ 178.

<sup>362</sup> JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, ¶ 523 (citando a CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶ 178).

<sup>363</sup> *Ver* INFORME DE FONDO, ¶ 21 (citando al ex Director hablando de “la infraestructura que no está adecuada para atender esta población”).

todas y cada una de estas obligaciones en el Centro de Atención, especialmente el día del incendio que acabó con las vidas de las Víctimas.<sup>364</sup>

179. Habiendo aislado a las Víctimas en una celda separada, se suscitó el incendio que a la postre originó la muerte de dichas Víctimas. Todas las circunstancias que rodearon el incendio exhiben la total falta de respeto de los derechos humanos por parte de Venezuela. Las autoridades penitenciarias y los guardias encargados del cuidado de los menores, actuaron con descuido y negligencia al no tener ni siquiera las llaves de la celda donde poco tiempo antes habían recluido a las Víctimas.<sup>365</sup> De hecho, esta negligencia es tan inexplicable que todo apunta a que los guardias actuaron con dolo e intencionalidad cuando no usaron las llaves para abrir las rejas de la celda Nro. 4 de la Prisión, donde las Víctimas habían sido hacinadas. Para coronar la serie de ineptitudes de las autoridades, los bomberos que supuestamente acudieron a extinguir el incendio llegaron sin la más elemental de sus herramientas: ¡llegaron sin agua!<sup>366</sup> Todo esto sucedió mientras las Víctimas morían intoxicadas y calcinadas pidiendo auxilio hacia el interior y el exterior del reclusorio.

180. Está claro que Venezuela ha incumplido con sus obligaciones bajo la Convención Americana en perjuicio de las Víctimas primero y después de sus familias. Por ello, Venezuela debe responder, y debe hacerlo de manera clara y contundente, no solamente a través de una indemnización justa, sino a través de acciones concretas que demuestren una intención real de cambiar el estado crítico y caótico de sus cárceles y salvaguardar enteramente los derechos humanos de todos los reclusos, máxime si son menores de edad. Los remedios específicos que las Peticionarias piden para lograr lo anterior se refieren en la Sección VII (Reparaciones, Gastos y Costas) de este escrito.

## **VII. REPARACIONES, GASTOS Y COSTAS**

181. La Convención Americana reconoce la obligación de los Estados de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Concretamente, el Artículo 63(1) de dicha Convención señala que:

---

<sup>364</sup> *Íd.* ¶ 20 (“En el expediente consta información que refleja una serie de problemas estructurales en el funcionamiento de INAM- San Félix para el momento de los hechos, tales como la falta de personal de custodia suficiente, el hacinamiento y la falta de instalaciones y medidas de seguridad adecuadas”).

<sup>365</sup> *Ver* PETICIÓN, ¶ 17.

<sup>366</sup> *Ver* INFORME DE FONDO, ¶ 76 (“[L]a Comisión considera que la falta de equipamiento y material adecuado para poder apagar el incendio y entrar a la celda para auxiliar efectivamente a las víctimas del Cuerpo de Bomberos que llegó inicialmente, también constituyó una omisión atribuible al Estado”); PETICIÓN, ¶ 14; Entrevista de Brígida Hurtado, pág. 2 (Anexo 29); Carta de María Pulido a Víctor Sevilla, pág. 3 (Anexo 16).

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.<sup>367</sup>

182. En materia de reparaciones, la Corte ha indicado “que toda violación a una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”.<sup>368</sup> Al respecto, se ha precisado que el Artículo 63(1) de la Convención Americana “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.<sup>369</sup> En este sentido, la Corte ha indicado que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”.<sup>370</sup>

183. Además, la Corte ha indicado que “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación”.<sup>371</sup> No obstante, cuando la restitución plena en términos de lo antes mencionado no es posible, por ejemplo porque las víctimas han fallecido o porque el daño es materialmente irreparable, esta Corte ha indicado que “[l]a reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria”.<sup>372</sup> A su vez ha

<sup>367</sup> Ver CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Artículo 63(1).

<sup>368</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ C. HONDURAS, SENTENCIA DE REPARACIONES Y COSTAS, 21 de julio de 1989, ¶ 25.

<sup>369</sup> Ver, por ejemplo, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) C. GUATEMALA, SENTENCIA DE REPARACIONES Y COSTAS, 26 de mayo de 2001, ¶ 62.

<sup>370</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) C. VENEZUELA, SENTENCIA DE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 5 de julio de 2006, ¶ 116; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, TRUJILLO OROZA C. BOLIVIA, SENTENCIA REPARACIONES Y COSTAS, 27 de febrero de 2002, ¶ 60; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, GÓMEZ PALOMINO C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 22 de noviembre de 2005, ¶ 187.

<sup>371</sup> *Íd.* Ver también CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ C. HONDURAS, SENTENCIA DE REPARACIÓN Y COSTAS, 21 de julio de 1989, ¶ 26 (“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”) (énfasis en original).

<sup>372</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HERMANOS GÓMEZ PAQUIYURI C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 8 de julio de 2004, ¶ 189; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 19 COMERCIANTES C. COLOMBIA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 5 de julio de 2004, ¶ 222.

indicado que, a fin de resarcir de manera integral, “las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados”.<sup>373</sup>

184. En el proceso ante la Comisión ha quedado demostrada la responsabilidad internacional del Estado con respecto a los hechos del presente caso. En vista de las violaciones que se cometieron en el presente caso, la plena restitución es imposible, por lo que el Estado, además de adoptar medidas compensatorias para indemnizar a los familiares de las Víctimas, también debe adoptar medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición.

185. A la luz de los hechos en el presente caso y los derechos violados por Venezuela y, en atención a las recomendaciones emitidas por la Comisión en su Informe de Fondo, esta sección primero expondrá por qué los familiares de las Víctimas deben considerarse como víctimas directas e indirectas (o beneficiarios) y después detallará las medidas de reparación integral de las Víctimas, entre ellas (1) Indemnizaciones compensatorias; (2) Medidas necesarias para investigar los hechos del caso y juzgar y sancionar a los responsables; (3) Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; (4) Medidas adicionales; y (5) Costas y Gastos.

#### A. VÍCTIMAS DIRECTAS Y BENEFICIARIAS

186. La Corte tiene la potestad de reparar a víctimas directas, víctimas indirectas como familiares, víctimas colectivas como pueblos indígenas y víctimas potenciales. De especial interés para este caso, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que cuando se generan violaciones a los derechos humanos de una víctima, su núcleo familiar e inclusive cercano, puede sufrir una vulneración a la que corresponde una reparación integral. En el presente caso se solicita que la Corte repare a las familias de los jóvenes fallecidos, tanto como víctimas directas como indirectas, incluyendo a sus familiares cercanos.

187. Adicional al Artículo 63(1) de la Convención Americana, el Artículo 2(16) del Reglamento de la Corte define a “familiares” como “familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados

---

<sup>373</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 19 de noviembre de 2015, ¶ 222; *ver también* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MASACRE DE LAS DOS ERRES C. GUATEMALA, SENTENCIA SOBRE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 24 de noviembre de 2009, ¶ 226; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LÓPEZ LONE Y OTROS C. HONDURAS, SENTENCIA SOBRE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 5 de octubre de 2015, ¶ 287.

por la Corte en su caso”. El Artículo 2(33) del mismo Reglamento define el término “víctima” como “la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte”.<sup>374</sup>

188. Basado en las definiciones de los términos “víctima” y “familiares” que se encuentran en la Convención Americana y el Reglamento de la Corte, la jurisprudencia de la Corte ha contribuido al entendimiento de quienes se consideran víctimas y partes lesionadas en el sistema interamericano de derechos humanos. Así, la Corte ha determinado que los familiares de las víctimas pueden ser ellos mismos víctimas directas de ciertas violaciones de la Convención Americana y víctimas indirectas (o “beneficiarios”) por violaciones cometidas contra las víctimas originales.

189. Por ejemplo, en el caso *Blake c. Guatemala* la Corte reconoció que los padres y hermanos de Nicholas Blake fueron directamente perjudicados por las violaciones de los derechos fundamentales de su hijo/hermano, quien fue asesinado por el Estado:

Esta Corte ya reconoció, en los puntos resolutivos 1 y 2 de la sentencia de 24 de enero de 1998, que las violaciones de los artículos 8.1 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, se dieron en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake. Por lo tanto, para los efectos de las reparaciones, la Corte entiende que dichos familiares constituyen la parte lesionada en el sentido del artículo 63.1 de la Convención Americana. La Corte considera que los señores Richard Blake, Mary Blake, Richard Blake Jr. y Samuel Blake tienen un derecho propio a la reparación, como parte lesionada en el presente caso.<sup>375</sup>

190. Igualmente, y como se mencionó en la Sección II (Identificación de las Víctimas) de este escrito, en el caso *Instituto de Reeducción del menor c. Paraguay*, la Corte reconoció como “parte lesionada” y por lo tanto “acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal, tanto en relación con el

---

<sup>374</sup> También los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de la ONU, A/RES/60/147 del 16 de diciembre de 2005 establece en su Artículo V(8) que “...se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos... Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ‘víctima’ también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización” (énfasis añadido).

<sup>375</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BLAKE C. GUATEMALA, SENTENCIA DE REPARACIONES Y COSTAS, 22 de enero de 1999, ¶¶ 35-38 (énfasis en original y agregado). Ver también CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BÁMACA VELÁSQUEZ C. GUATEMALA, SENTENCIA DE REPARACIONES Y COSTAS, 22 de febrero de 2002, ¶¶ 30-35 (indicando que el padre, las hermanas y la esposa de la víctima también tenían derecho a reparaciones como víctimas directas por las violaciones de los derechos humanos de Efraín Bámaca Velásquez, quien fue arrestado, torturado y ejecutado por el Estado).

daño material, como en relación con el daño inmaterial...a los familiares identificados de los internos fallecidos y heridos”.<sup>376</sup>

191. Aunque la Corte no ha hecho una distinción clara entre familiares como víctimas directas y como beneficiarias, cuando la Corte se ha referido a los familiares como “beneficiarios”, ha mencionado que las reparaciones que se le otorgarían a las víctimas directas (en este caso los fallecidos) se transmiten a sus herederos en sucesión. Así, por ejemplo, en el caso *Aloeboetoe y otros c. Suriname*, la Corte estableció que “[l]os daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte dan derecho a una indemnización. Ese derecho de las víctimas se transmite por sucesión a sus herederos”.<sup>377</sup>

192. Por otro lado, un hilo común de la jurisprudencia de la Corte en cuanto a víctimas y beneficiarios es que la Comisión es la entidad que debe identificar con precisión a las víctimas en un caso ante la Corte.<sup>378</sup> No obstante, bajo el Reglamento vigente, la Corte puede incluir a víctimas que la

<sup>376</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶¶ 271-272. *Ver también* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 25 de noviembre de 2006, ¶¶ 418-422 (“La Corte ha determinado que los hechos del presente caso constituyeron una violación del artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados en el Anexo 1 de víctimas de esta Sentencia ... del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos... Dichas personas son acreedoras a las reparaciones que fije el Tribunal, en calidad de víctimas de las mencionadas violaciones. Asimismo, los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas identificadas también serán acreedores de las reparaciones que fije la Corte, en su carácter de derechohabientes de dichas víctimas”) (énfasis añadido); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, TICONA ESTRADA Y OTROS C. BOLIVIA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de noviembre de 2008, ¶¶ 3, 108 (“De igual forma, la Comisión solicitó que se declare que Bolivia ha vulnerado los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Renato Ticona, específicamente de sus padres, María Honoría Estrada Figueroa de Ticona...y César Ticona Olivares, así como sus hermanos, Hugo Ticona, Betzy Ticona Estrada...y Rodo Ticona Estrada... Todo lo anterior, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos contenidas [sic] en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos)... El Tribunal reitera que se considera ‘parte lesionada’ a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la Convención. En tal sentido, la Corte tendrá como ‘parte lesionada’, conforme al artículo 63.1 de la Convención, a Renato Ticona, Honoría Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona, Rodo Ticona y Betzy Ticona en su carácter de víctimas de la[s] violaciones declaradas en los capítulos anteriores, por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial”); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VALLE JARAMILLO C. COLOMBIA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de noviembre de 2008, ¶ 119 (“En efecto, el Tribunal considera que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante ‘familiares directos’), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso...”) (énfasis en el original).

<sup>377</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ALOEBOETOE Y OTROS C. SURINAME, SENTENCIA DE REPARACIONES Y COSTAS, 10 de septiembre de 1993, ¶ 54. *Ver también* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BULACIO C. ARGENTINA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 18 de septiembre de 2003, ¶¶ 85-86 (“En lo que respecta a que el derecho a las indemnizaciones establecidas en favor de Walter David Bulacio, puede ser transmitido por sucesión, esta Corte ha desarrollado criterios aplicables a este respecto en el sentido que: deben recibir la indemnización los hijos, compañeras y padres... Los criterios establecidos sobre los beneficiarios de la indemnización por los daños materiales que se establecen en el párrafo anterior se aplicarán también a la distribución de la compensación por daño inmaterial”).

<sup>378</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LAS MASACRES DE ITUANGO C. COLOMBIA, SENTENCIA, 1 de julio de 2006, ¶ 98; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BARBANI DUARTE Y OTROS C. URUGUAY, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 13 de octubre de 2011, ¶ 42; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, FORNERÓN E HIJA C. ARGENTINA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de abril de 2012, ¶ 15.

Comisión no pudo identificar en su momento: “[c]uando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”.<sup>379</sup>

193. Así, por ejemplo, en el caso *de las Masacres de Ituango c. Colombia*, la Corte resaltó lo siguiente:

La jurisprudencia en cuanto a la determinación de presuntas víctimas en casos ante esta Corte ha sido amplia, utilizando criterios aplicables a las circunstancias del caso. Las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Sin embargo, dado a la falta de ello, en algunas ocasiones, debido a las particularidades de cada caso, la Corte ha considerado como presuntas víctimas a personas que no fueron alegadas como tal en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada ante la Corte....

Por último, la Corte ha tomado la iniciativa de subsanar, mediante un análisis propio de la prueba presentada por las partes, el defecto de identificación de presuntas víctimas en la demanda, aun cuando las partes hayan admitido que algunas personas “por error no fueron incluidas en las listas de presuntas víctimas”. De manera similar, la Corte ha declarado como “posibles víctimas” a personas que se encontraban identificadas en la prueba aportada por las partes, aun cuando dichas personas no se encontraban identificadas en la demanda de la Comisión.

De lo anterior se desprende que la identificación de presuntas víctimas en un caso, si bien se regirá según los parámetros establecidos en la Convención y en el Reglamento de la Corte, el Tribunal, basándose en su función jurisdiccional, y de conformidad con el artículo 62 de la Convención, podrá tomar decisiones al respecto tomando en cuenta las particularidades de cada caso y los derechos respecto de los cuales se ha alegado una violación, siempre y cuando se respete el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada ante la Corte.<sup>380</sup>

194. En el presente caso, se solicita que la Corte reconozca como Víctimas a todos los individuos identificados en la Sección II (Identificación de las Víctimas) de este escrito, incluyendo a tres individuos que la Comisión no logró identificar en su Informe de Fondo. Para comodidad de la Corte, se reitera la lista a continuación:

<sup>379</sup> REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Artículo 35.2.

<sup>380</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LAS MASACRES DE ITUANGO C. COLOMBIA, SENTENCIA, 1 de julio de 2006, ¶¶ 91-95 (énfasis añadido).

- **José Gregorio Mota Abarullo y sus familiares:** adolescente de 20 años de edad, nacido el 26 de junio de 1985, ex titular del documento de identidad N° 18.513.148.<sup>381</sup>

Nombre	Parentesco	Cédula
Elvia Abarullo de Mota	Madre	V- 4.937.330
Félix Enríquez Mota	Padre	V- 2.013.154
Osmely Angelina Mota Abarullo	Hermana	V- 15.521.452

- **Christian Arnaldo Molina Córdova y sus familiares:** adolescente de 18 años de edad, nacido el 17 de abril de 1987, ex titular del documento de identidad N° 20.703.790.<sup>382</sup>

Nombre	Parentesco	Cédula
María Cristina Córdova de Molina	Madre	V- 10.933.554
Hugo Arnaldo Molina	Padre	V- 11.511.856

- **Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez y sus familiares:** adolescente de 18 años de edad, nacido el 11 de abril de 1987, sin poseer documento de identidad.<sup>383</sup>

Nombre	Parentesco	Cédula
Maritza del Valle Sánchez Ávila	Madre	V- 8.446.983
Luis José Yáñez	Padre	V- 5.194.073

- **Johan José Correa y sus familiares:** adolescente de 18 años de edad, nacido el 29 de enero de 1987, ex titular del documento de identidad N° 18.339.388.<sup>384</sup>

Nombre	Parentesco	Cédula
Nelys Margarita Correa	Madre	V- 4.215.739
Belkys Josefina Correa Ríos	Hermana	V- 11.025.612

- **Rafael Antonio Parra Herrera y sus familiares:** adolescente de 18 años de edad, nacido el 2 de diciembre de 1986, ex titular del documento de identidad N° 18.513.148.<sup>385</sup>

<sup>381</sup> Certificado de defunción de José Gregorio Mota Abarullo (Anexo 20).

<sup>382</sup> Certificado de defunción de Christian Arnaldo Molina Córdova (Anexo 21).

<sup>383</sup> Certificado de defunción de Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez (Anexo 22).

<sup>384</sup> Certificado de defunción de Johan José Correa (Anexo 23).

Nombre	Parentesco	Cédula
Jesús Juvenal Herrera Sánchez	Tío	V- 3.204.232
Miryam Josefina Herrera Sánchez	Abuela	V- 4.777.751

## B. REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS Y BENEFICIARIAS

### 1. Indemnizaciones compensatorias

195. En el presente caso, la plena restitución de los derechos de las Víctimas no es posible puesto que las mismas fueron privadas de su vida, derecho que es imposible de reestablecer. En consecuencia, Venezuela debe efectuar el pago de una indemnización como compensación de los graves daños ocasionados.<sup>386</sup>

196. Como ya se ha mencionado, debido a que en el presente caso las Víctimas han fallecido, los beneficiarios de la indemnización deben ser sus familiares. Al respecto, no es necesario que las familias prueben que en efecto han sufrido un daño, ya que opera la presunción de que “los sufrimientos y muerte de una persona ocasionan a sus hijos, cónyuge o compañera, padres y hermanos un daño inmaterial, por lo que no es necesario demostrar [dicho daño]”.<sup>387</sup> En otras palabras, opera la presunción de que los familiares de las Víctimas han sufrido un daño cuya reparación es obligatoria para los Estados bajo la Convención Americana. Lo anterior, con independencia de que los familiares de las Víctimas sean, además, víctimas directas de la violación al derecho de acceso a la justicia.

197. De este modo, de conformidad con lo anterior, se solicita a esta Honorable Corte que ordene a Venezuela pagar a los familiares de las Víctimas una indemnización adecuada y oportuna que repare los daños materiales y morales que han sufrido por la muerte de las Víctimas. Dada la dificultad para aportar el monto exacto de los daños materiales y morales, las representantes respetuosamente solicitamos que la Corte fije en equidad el monto que el Estado deba pagar por este concepto.

<sup>385</sup> Certificado de defunción de Rafael Antonio Parra Herrera (Anexo 24).

<sup>386</sup> *Ver, por ejemplo*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ALOEBOETOE Y OTROS C. SURINAME, SENTENCIA DE REPARACIONES Y COSTAS, 10 de septiembre de 1993, ¶ 50 (“Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos”).

<sup>387</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 19 COMERCIANTES C. COLOMBIA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 5 de julio de 2004, ¶ 229; *ver también* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MYRNA MACK CHANG C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 25 de noviembre de 2003, ¶¶ 245, 264.c, 264.f.

**(a) Daño material**

198. En el caso concreto, el daño material debe incluir la pérdida de ingresos de las Víctimas (*lucrum cessans*) y el daño emergente que corresponde a los daños directos y consecuentes como gastos médicos y funerarios.

199. Conforme a los estándares interamericanos, para calcular la pérdida de ingresos, la Corte ha tomado como referencia el salario mínimo (incluyendo la pensión a la que hubiera tenido derecho) y la expectativa de vida de las víctimas en el Estado en cuestión, así como las circunstancias particulares del caso.<sup>388</sup>

200. En situaciones donde los familiares no pueden establecer los ingresos que las víctimas fallecidas hubieran obtenido, la Corte ha otorgado compensación en equidad. Por ejemplo, en el caso *Torres Millacura c. Argentina*, la Corte observó lo siguiente:

[Q]ue según se desprende del expediente, particularmente de las declaraciones rendidas...a la fecha de su desaparición el señor Iván Eladio Torres Millacura se encontraba desempleado. No obstante, de dichas declaraciones se desprende también que solía realizar diversas labores relacionadas con la construcción. Al respecto, los representantes no aportaron argumentos ni pruebas que permitan a la Corte acreditar los ingresos que el señor Iván Eladio Torres Millacura podría haber percibido por las diversas actividades que llevaba a cabo. En consecuencia, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US \$40,000.00...o

<sup>388</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶ 289; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DEL CARACAZO C. VENEZUELA, SENTENCIA DE REPARACIONES Y COSTAS, 29 de agosto de 2002, ¶ 88; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) C. GUATEMALA, SENTENCIA DE REPARACIONES Y COSTAS, 26 de mayo de 2001, ¶ 79; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ C. HONDURAS, SENTENCIA DE REPARACIÓN Y COSTAS, 21 de julio de 1989, ¶ 46 (“La base para fijar el monto de la indemnización...debe calcularse un lucro cesante de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural. En este sentido se puede partir del sueldo que, según la constancia que expidió el Viceministro de Planificación de Honduras el 19 de octubre de 1988, percibía Manfredo Velásquez en el momento de su desaparición...hasta el momento de su jubilación obligatoria a los sesenta años de edad, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio, que el propio Gobierno considera como la más favorable. Con posterioridad le habría correspondido una pensión hasta su fallecimiento”); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ALOEBOETOE Y OTROS C. SURINAME, SENTENCIA DE REPARACIONES Y COSTAS, 10 de septiembre de 1993, ¶ 88 (“Para la determinación del monto de la reparación por daños materiales que percibirán los sucesores de las víctimas, se siguió el criterio de relacionarlo con los ingresos que éstas habrían obtenido a lo largo de su vida laboral si no hubiera ocurrido su asesinato”); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, AL AMPARO C. VENEZUELA, SENTENCIA DE REPARACIONES Y COSTAS, 14 de septiembre de 1996, ¶¶ 12-28; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MYRNA MACK CHANG C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 25 de noviembre de 2003, ¶¶ 248-252; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO PRISON C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 25 de noviembre de 2006, ¶¶ 423-424; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, TICONA ESTRADA Y OTROS C. BOLIVIA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de noviembre de 2008, ¶¶ 112-116.

su equivalente en moneda argentina. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto.<sup>389</sup>

201. La dificultad en calcular el lucro cesante es todavía más presente en casos como este, donde las víctimas fallecidas eran menores de edad. En estos casos, la Corte igual ha considerado lo que los menores de edad hubieran podido ganar durante sus años de vida<sup>390</sup> o, en su defecto, ha asignado un monto en equidad.<sup>391</sup> Así, por ejemplo, en el caso *Instituto de Reeducación del menor c. Paraguay*, cuya similitud con el presente caso ya ha sido expuesta, la Corte decidió lo siguiente:

En cuanto a los ingresos dejados de percibir por los internos fallecidos... la Corte considera que no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollarían en el futuro dichos internos. Este rubro debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio. En las circunstancias del presente caso no existen pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, la Corte tomará, como una de las referencias para una determinación equitativa, el salario mínimo del Paraguay para calcular la pérdida de ingresos.<sup>392</sup>

202. En cuanto al daño emergente por gastos inesperados, como por ejemplo los gastos funerarios, si los familiares de las Víctimas no tuvieran comprobantes de los mismos, la Corte puede otorgar estos daños en equidad, como lo hizo en el caso *Hermanos Landaeta Mejías y Otros c. Venezuela*.<sup>393</sup> Adicionalmente, la Corte ha otorgado daños por futuros gastos médicos de los familiares de

<sup>389</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, TORRES MILLACURA Y OTROS C. ARGENTINA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 26 de agosto de 2011, ¶ 184.

<sup>390</sup> Ver, por ejemplo, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) C. GUATEMALA, SENTENCIA DE REPARACIONES Y COSTAS, 26 de mayo de 2001, ¶¶ 74-81.

<sup>391</sup> Ver, por ejemplo, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BULACIO C. ARGENTINA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 18 de septiembre de 2003, ¶ 84 (“Los representantes de la víctima y la Comisión Interamericana solicitaron una indemnización por la pérdida de ingresos del señor Walter David Bulacio, con base en el salario mensual que recibiera como caddie en el campo de golf. Esta Corte reconoce como probado que el joven Bulacio recibía un ingreso mensual de \$400 (cuatrocientos pesos), equivalentes a US\$400,00 (cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América); sin embargo, considera que por la naturaleza de dicha actividad aquél no percibía un sueldo complementario, pues su ingreso provenía de las propinas que le daban los clientes. La Corte considera también que es presumible y razonable suponer que el joven Bulacio no habría desempeñado esta actividad el resto de su vida, pero no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollaría en el futuro, es decir, no existen elementos suficientes para determinar la pérdida de una chance cierta, la cual ‘debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio’. En razón de lo anterior, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por la pérdida de los ingresos del señor Walter David Bulacio”) (énfasis añadido).

<sup>392</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶¶ 288-289 (énfasis añadido).

<sup>393</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HERMANOS LANDAETA MEJÍAS Y OTROS C. VENEZUELA, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de agosto de 2014, ¶¶ 321-322 (“Los representantes manifestaron que el fallecimiento de los hermanos Landaeta Mejías trajo consigo gastos inesperados que fueron sufragados en su totalidad por la familia. En virtud de que la familia no cuenta con comprobantes de dicho gasto, los representantes solicitaron que la Corte determine en equidad la suma de US\$ 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) como gastos funerarios...Respecto de los gastos funerarios incurridos por la familia Landaeta Mejías, la Corte constata que no fueron aportados comprobantes, no obstante, el Tribunal presume, como lo ha hecho en casos anteriores, que los familiares incurrieron

las víctimas fallecidas.<sup>394</sup> Por último, la Corte ha otorgado daños por otros gastos, tales como lo que los familiares de las víctimas hayan tenido que invertir en investigar qué sucedió con los fallecidos.<sup>395</sup>

203. Por lo tanto, las Peticionarias solicitan que la Corte otorgue todos los daños materiales y emergentes que considere adecuados para el presente caso. Dada la dificultad para aportar el monto exacto de los daños materiales y emergentes, las representantes respetuosamente solicitamos que la Corte fije en equidad el monto que el Estado deba pagar por este concepto.

### (b) Daño inmaterial

204. El daño inmaterial corresponde a los sufrimientos y aflicciones causados a las Víctimas y a sus familiares. En este sentido, la Corte ha señalado que “el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida, *inter alia*, a tratos contrarios a la integridad personal y al derecho a una vida digna experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, miedo e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas”.<sup>396</sup> Por ejemplo, en casos similares, para realizar la determinación de la indemnización por daño moral, la Corte ha tomado en cuenta las condiciones carcelarias, el hecho de que las víctimas eran niños y el hecho de que murieran de manera violenta bajo la custodia del Estado.<sup>397</sup>

205. En cuanto a la indemnización a los familiares de las Víctimas, esta Corte ha tomado en cuenta el sufrimiento y angustia que les ha sido causado en detrimento de su integridad psíquica y

---

en diversos gastos con motivo de la muerte de los hermanos Landaeta Mejías. Tomando en consideración que el Estado fue encontrado responsable por violaciones a los deberes de respeto y garantía del derecho a la vida... la Corte dispone que el Estado debe pagar una suma proporcional de US\$500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de indemnización compensatoria por gastos funerarios, a favor de Ignacio Landaeta Muñoz y María Magdalena Mejías Camero”).

<sup>394</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BULACIO C. ARGENTINA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 18 de septiembre de 2003, ¶ 100 (“A pesar de que la indemnización por gastos médicos futuros no fue incluida en las pretensiones de la Comisión Interamericana y de los representantes, esta Corte declara que la indemnización por daño inmaterial debe comprender también, en consideración de la información recibida, la jurisprudencia y los hechos probados, una suma de dinero correspondiente a los gastos médicos futuros de los familiares de la víctima: Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio, pues existe evidencia suficiente para demostrar que los padecimientos de aquéllos tuvieron origen tanto en lo sucedido a Walter David Bulacio, como en el cuadro de impunidad que se presentó posteriormente... La Corte considera pertinente fijar como indemnización por el correspondiente concepto, en equidad, la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que será repartida en partes iguales entre Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio”) (énfasis añadido);

<sup>395</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ALOEBOETOE Y OTROS C. SURINAME, SENTENCIA DE REPARACIONES Y COSTAS, 10 de septiembre de 1993, ¶ 79 (“La Corte estima adecuado que se reintegren a los familiares de las víctimas los gastos efectuados para obtener informaciones acerca de ellas después de su asesinato y los realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades surinamesas”).

<sup>396</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶ 300.

<sup>397</sup> *Id.* ¶ 303.

moral.<sup>398</sup> El daño inmaterial o moral les debe ser compensado considerando su sufrimiento tras saber que sus familiares, quienes estaban bajo la protección del Estado, murieron calcinados.

206. Por lo tanto, las Peticionarias solicitan que la Corte otorgue todos los daños inmateriales que considere adecuados para el presente caso. Dada la dificultad para aportar el monto exacto de los daños inmateriales, las representantes respetuosamente solicitamos que la Corte fije en equidad el monto que el Estado deba pagar por este concepto.

## 2. Medidas necesarias para investigar los hechos del caso y juzgar y sancionar a los responsables

207. En el caso concreto, Venezuela violó el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las Víctimas al privarlos de un procedimiento penal donde se procediera con la investigación de manera eficaz y expedita y resultare en la sanción a los responsables. Los familiares de las Víctimas han esperado obtener justicia durante 14 años sin resultado, por lo que los hechos del presente caso se encuentran en una situación de absoluta impunidad. La Corte ha definido la impunidad “como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.<sup>399</sup> A su vez, ha recordado que los Estados tienen la obligación de “combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.<sup>400</sup>

208. Por ello, con base en la jurisprudencia de la Corte, los familiares de las Víctimas y las Peticionarias solicitan se le ordene al Estado “remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad..., otorgar garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas, y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos”.<sup>401</sup>

---

<sup>398</sup> *Íd.* (indicando que “en la determinación de las indemnizaciones que corresponden a los familiares identificados de los fallecidos y los heridos, declarados víctimas por esta Corte, se debe tomar en consideración los sufrimientos que han padecido como consecuencia directa de las heridas y/o de la muerte de estos internos. En este sentido, dichos familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. Además, los hechos a que se vieron sometidos les generaron gran dolor, impotencia, inseguridad, tristeza y frustración, lo cual les ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales, representado un serio menoscabo en su forma de vida”).

<sup>399</sup> *Ver* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) C. VENEZUELA, SENTENCIA DE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 5 de julio de 2006, ¶ 137.

<sup>400</sup> *Íd.*

<sup>401</sup> *Íd.* ¶ 138.

209. Conforme a lo anterior, se solicita respetuosamente que esta Honorable Corte ordene al Estado adoptar todas las medidas necesarias para investigar en un plazo razonable y de manera efectiva, objetiva e imparcial los hechos que causaron la muerte de las Víctimas y, con base en ello, imponga las sanciones que correspondan a los responsables.

### **3. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**

#### **(a) Medidas de rehabilitación**

210. Los familiares de las Víctimas y las Peticionarias solicitan que la Corte ordene al Estado disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de las Víctimas. Los familiares de las Víctimas han sufrido un profundo daño psicológico y emocional a raíz de la muerte de sus familiares bajo la custodia del Estado. Esta situación se ha agravado ante la ausencia de sanción de los responsables.

211. Conforme a los criterios elaborados por esta misma Corte, el Estado debe brindar “gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a los familiares declarados como víctimas en el presente caso, previo consentimiento informado, incluida la provisión gratuita de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos”.<sup>402</sup> La Corte además ha señalado que el Estado debe prestar particular atención a “las circunstancias y necesidades particulares de cada una de las víctimas, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación individual”.<sup>403</sup>

212. En consecuencia, se solicita a esta Honorable Corte que ordene al Estado a brindar atención física y psicosocial de mutuo acuerdo con los beneficiarios, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada uno, incluyendo la localidad geográfica de cada víctima.

---

<sup>402</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PACHECO TERUEL Y OTROS C. HONDURAS, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de abril de 2012, ¶ 116; *ver también* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS C. MÉXICO, SENTENCIA SOBRE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 30 de agosto de 2010, ¶ 252.

<sup>403</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS C. MÉXICO, SENTENCIA SOBRE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 30 de agosto de 2010, ¶ 252.

**(b) Medidas de satisfacción****(i) Publicación y difusión de la Sentencia y los hechos del caso**

213. Los familiares de las Víctimas y las Peticionarias solicitan a la Corte que ordene al Estado, como lo ha hecho en otros casos,<sup>404</sup> que publique, en el plazo que la Corte estime pertinente, la Sentencia que emita la Corte sobre el caso en cuestión, en particular: (i) el resumen oficial de la Sentencia emitido por la Corte en la Gaceta Oficial venezolana; (ii) el resumen oficial de la Sentencia emitido por la Corte, en un diario de amplia circulación nacional en Venezuela; y (iii) la Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Ministerio Público y el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario.

**(ii) Reconocimiento de responsabilidad internacional**

214. Los familiares de las Víctimas y las Peticionarias solicitan que la Corte ordene al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional con relación a la muerte de las Víctimas en el Centro de Atención. En particular, se solicita que dicho acto se lleve a cabo con el acuerdo y participación de los familiares de las Víctimas y que, además, se haga mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado.<sup>405</sup>

**(iii) Otorgamiento de becas de estudios**

215. A fin de garantizar una reparación integral, en otros casos la Corte ha otorgado becas de estudios a favor de familiares de las víctimas.<sup>406</sup> Es por ello que se solicita se otorgue una beca de estudios a favor de los familiares de las Víctimas que estén cursando estudios primarios, secundarios o superiores. Al respecto, la Corte ha tomado en cuenta que las violaciones de derechos humanos “dejan secuelas de impresión duradera en las víctimas y familiares directamente afectados, que a su vez impactan a las nuevas generaciones. Así, el dilema que viven las generaciones presentes, afectadas directamente por la violación de sus derechos humanos, trasciende a las generaciones futuras de diversas maneras”.<sup>407</sup>

---

<sup>404</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR C. PARAGUAY, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 2 de septiembre de 2004, ¶ 315; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, HERMANOS GÓMEZ PAQUIYURI C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 8 de julio de 2004, ¶ 235.

<sup>405</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, KAWAS FERNÁNDEZ C. HONDURAS, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 3 de abril de 2009, ¶ 202; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ANZUALDO CASTRO C. PERÚ, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 22 de septiembre de 2009, ¶ 200.

<sup>406</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, GÓMEZ PALOMINO C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 22 de noviembre de 2005, ¶ 146.

<sup>407</sup> *Íd.*

(c) **Garantías de no repetición**

216. Esta Corte ha indicado que los Estados deben “prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos... y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos”.<sup>408</sup> Cabe destacar que, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene obligaciones complementarias a las que tiene frente a los adultos.<sup>409</sup> En este sentido, las Peticionarias solicitan a esta Honorable Corte que ordene a Venezuela adoptar medidas integrales (administrativas, legislativas y judiciales), en todos los niveles de gobierno, que garanticen el respeto a los derechos humanos en su territorio, particularmente aquellos de las personas privadas de libertad, con especial énfasis en los derechos de los adolescentes privados de libertad. Dichas medidas deben incorporar los estándares y principios del *corpus juris* internacional de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes al marco jurídico interno.<sup>410</sup>

217. Conforme lo ha ordenado la Corte en múltiples fallos,<sup>411</sup> los familiares de las Víctimas y las Peticionarias solicitan, a título de garantía de no repetición, que el Estado adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que los centros de detención y cárceles se ajusten a los estándares que exige el derecho internacional de los derechos humanos, y para evitar que hechos trágicos como los sucedidos en el presente caso vuelvan a ocurrir.

218. En este sentido, las Peticionarias solicitan que se ordene al Estado:

- (a) Reformar el Código Orgánico Penitenciario, el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes concernientes al tema penitenciario a fin de que estén alineados a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos y en particular los que rigen en materia de niños, niñas y adolescentes;
- (b) Adaptar su marco legal en materia penitenciaria a los estándares interamericanos y demás estándares internacionales consagrados en los siguientes instrumentos, entre otros: (i) los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas;<sup>412</sup> (ii) Reglas Mínimas de las Naciones

<sup>408</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PACHECO TERUEL Y OTROS C. HONDURAS, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de abril de 2012, ¶ 92.

<sup>409</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRÁN MORALES Y OTROS) C. GUATEMALA, SENTENCIA DE REPARACIONES Y COSTAS, 26 de mayo de 2001, ¶ 91.b; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO, Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de agosto de 2002, ¶¶ 54, 60, 93.

<sup>410</sup> Ver, *en general*, Opinión Consultiva OC-17/02.

<sup>411</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, FERMÍN RAMÍREZ C. GUATEMALA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 20 de junio de 2005, ¶ 130.f; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CAESAR C. TRINIDAD Y TOBAGO, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 11 de marzo de 2005, ¶ 134; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LORI BERENSON MEJÍA C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 25 de noviembre de 2004, ¶ 241.

<sup>412</sup> Ver COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Resolución 1/08.

Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela);<sup>413</sup> (iii) los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos;<sup>414</sup> (iv) las Reglas de Tokio;<sup>415</sup> (v) el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;<sup>416</sup> (vi) las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad;<sup>417</sup> (vii) el Código internacional de protección contra incendios;<sup>418</sup> y (viii) el *Life Safety Code NFPA-101* de la Asociación Nacional de Protección de Estados Unidos;<sup>419</sup>

- (c) Adoptar políticas penitenciarias de prevención a fin de reducir al mínimo las situaciones de emergencia o riesgo en los centros de detención, incluyendo, entre otras, (i) entrenamientos para el personal de los centros de detención en cuanto a procedimientos de evacuación y primeros auxilios durante incendios y otros tipos de catástrofes; (ii) reparación y mantenimiento de los sistemas de electricidad en los centros de detención; (iii) implementación de sistemas de alerta temprana y detección así como extinción de incendios y otros peligros en centros de detención; (iv) instalación de equipos adecuados para responder a emergencias en centros de detención;<sup>420</sup>
- (d) Implementar programas destinados a formar a los funcionarios públicos encargados de implementar medidas de seguridad en los centros de detención a fin de asegurar el cabal cumplimiento de los estándares internacionales de protección de las personas privadas de libertad y sus derechos humanos, en particular cuando se trata de adolescentes privados de libertad o bajo régimen de detención preventiva;<sup>421</sup>
- (e) Desarrollar acciones que permitan neutralizar o disminuir los efectos desocializadores del encierro de adolescentes evitando en la mayor medida posible la vulneración de otros derechos como la educación y la salud, y permitan el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios;
- (f) Publicar datos oficiales sobre la situación de las personas privadas de libertad.

<sup>413</sup> Ver ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Resolución 70/175, Anexo, 17 de diciembre de 2015.

<sup>414</sup> Ver ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, Resolución 45/111, 14 de diciembre de 1990.

<sup>415</sup> Ver ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990.

<sup>416</sup> Ver ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Resolución 43/173, 9 de diciembre de 1988.

<sup>417</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990.

<sup>418</sup> IFC, Código internacional de protección contra incendios, 2018 (Anexo 123).

<sup>419</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PACHECO TERUEL Y OTROS C. HONDURAS, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 27 de abril de 2012, ¶ 68.

<sup>420</sup> Ver *Íd.*

<sup>421</sup> Ver *Íd.*

#### **4. Medidas adicionales**

219. Además de lo anteriormente señalado, se solicita a la Corte que emita cualquier otra reparación que considere necesaria y pertinente para remediar de manera justa las violaciones a los derechos humanos de las Víctimas.

#### **5. Costas y Gastos**

220. Las Peticionarias solicitan respetuosamente que se ordene al Estado el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las Víctimas o sus representantes en el foro interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación del caso ante esta Honorable Corte.<sup>422</sup> Las representantes respetuosamente solicitamos que la Corte fije en equidad el monto que el Estado deba pagar por este concepto.

### **VIII. PRUEBAS**

#### **A. PRUEBA TESTIMONIAL**

221. Durante el trámite ante la Corte, las Representantes de las Víctimas proponen presentar las siguientes declaraciones testimoniales, sujeto a la disponibilidad de cada testigo.

#### **Familiares de las Víctimas:**

- Elvia Abarullo de Mota: madre de José Gregorio Mota Abarullo.
- Félix Enriquez Mota: padre de José Gregorio Mota Abarullo.
- Osmely Angelina Mota Abarullo: hermana de José Gregorio Mota Abarullo.

---

<sup>422</sup> Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, IVCHER BRONSTEIN C. PERU, SENTENCIA SOBRE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 6 de febrero de 2001, ¶¶ 188-189 (“En lo que respecta a los gastos y costas en el presente caso, la Corte considera oportuno recordar que corresponde a este Tribunal como se ha manifestado en otras oportunidades, apreciar prudentemente el alcance específico de las costas, tomando en cuenta no solo la comprobación de éstas y las circunstancias del caso concreto, sino también la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional, y observando los estándares establecidos por esta Corte en la solución de otros casos.. A ese efecto, la Corte considera que es equitativo otorgar a la víctima como reintegro de las costas y gastos generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción internacional la suma de US\$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América); CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CESTI HURTADO C. PERU, SENTENCIA SOBRE FONDO, 29 de septiembre de 1999, ¶¶ 68-73; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ C. HONDURAS, SENTENCIA DE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 7 de junio de 2003, ¶¶ 190-195; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BULACIO C. ARGENTINA, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 18 de septiembre de 2003, ¶¶ 146-153; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“IN VITRO FERTILIZATION”) C. COSTA RICA, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 28 de noviembre de 2012, ¶¶ 369-373.

- María Cristina Córdova de Molina: madre de Cristian Arnaldo Molina Córdova.
- Hugo Arnaldo Molina: padre de Cristian Arnaldo Molina Córdova.
- Maritza del Valle Sánchez Ávila: madre de Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez.
- Luis José Yáñez: padre de Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez.
- Belkys Josefina Correa Ríos: hermana de Johan José Correa.
- Nelys Margarita Correa: madre de Johan José Correa.
- Miryam Josefina Herrera Sánchez: abuela de Rafael Antonio Parra Herrera.
- Jesús Juvenal Herrera Sánchez: tío de Rafael Antonio Parra Herrera.

#### **Testigos del Incendio:**

- Carlos Alfredo Martes Yáñez: residente del Centro de Atención.
- Brígida del Valle Hurtado: trabajadora de servicios sociales en el Centro de Atención.
- Carlos Alberto Zabala Montes: ex residente de la celda Nro. 4.
- José Alberto Lira: ex residente de la celda Nro. 4.
- José Luís Pulgarita Urbano: residente de la celda Nro. 2.
- José Luís Chirinos: empleado del Centro de Atención.

#### **Testigos del Período Posterior al Incendio:**

- Fanny del Carmen Ricardo: Defensora pública.
- Marlene Ernestina López Amaya: medica patóloga que realizó la autopsia de José Gregorio Mota Abarullo.
- Norman Robert Richards Correa: bombero que respondió a la escena del incendio en el Centro de Atención.

#### **B. PRUEBA PERICIAL**

222. Asimismo, las Representantes de las Víctimas presentarán los siguientes peritos especializados en distintos temas:

- **Juan E. Méndez:**<sup>423</sup> El Dr. Méndez fue miembro de la Comisión, desempeñándose como Presidente en 2002, y es ex-Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y

---

<sup>423</sup> Curriculum Vitae de Juan E. Méndez (Anexo 119).

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Actualmente, es profesor de Derechos Humanos en American University. El experto analizará el marco legal internacional con respecto a los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y la protección judicial, y explicará la aplicabilidad de las normas internacionales sobre los derechos del niño. Asumiendo los hechos alegados en el Informe de Fondo de la Comisión, el experto expondrá las razones por las cuales, en aplicación de los derechos y normas legales antes mencionados, el Estado debe compensar a las familias de las Víctimas en tanto violó los derechos a la vida e integridad personal establecidos en los Artículos 4.1, 5.1, 5.4, 5.5 y 5.6 de la Convención Americana, y no proporcionó a los familiares de las Víctimas un recurso efectivo para establecer las responsabilidades correspondientes, en violación de los derechos consagrados en los Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

- **Magaly Vásquez González:**<sup>424</sup> La Dra. Vásquez es especialista en criminología y ex-Secretaria General de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas. Ha escrito extensamente sobre derecho penal y procedimiento venezolano y ha comparecido como experta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La perita expondrá sobre la situación actual del sistema penitenciario en Venezuela y las graves violaciones a los derechos humanos que allí se están cometiendo. Adicionalmente, analizará los hechos, abarcando la investigación que se llevó a cabo posterior al incendio en el Centro de Atención y el proceso penal que todavía no ha concluido. También demostrará que, tanto la investigación como el proceso penal han sido deficientes y que, por lo tanto, Venezuela no ha cumplido con su deber de investigar y sancionar a los culpables del dicho incendio. Por último, la perita comentará sobre los tipos de reparaciones más adecuadas (incluyendo posibles modificaciones al sistema penitenciario y al régimen penal) para garantizar que no se repita una situación como la acaecida en el Centro de Detención.
- **Marcelo M. Hirschler:**<sup>425</sup> El Sr. Hirschler es consultor forense con especialidad en incendios y es presidente de GBH International. El perito revisará y resumirá los registros forense relevantes relacionados con el incendio en el Centro de Atención. Evaluará la preparación contra incendios en el Centro de Atención previo a los hechos y la comparará con las normas existentes y las mejores prácticas. Basándose en la evidencia documental existente, expondrá sus conclusiones respecto de la causa y la propagación del incendio. También analizará la respuesta de Venezuela al incendio desde una perspectiva forense, abarcando la cuestión de si los expertos forenses del Estado cumplieron o no con las mejores prácticas en la materia.

### C. PRUEBA DOCUMENTAL

223. Sin perjuicio de la prueba presentada por la Comisión en sustento del Informe de Fondo del caso, las Representantes de las Víctimas presentarán a esta Honorable Corte la prueba documental señalada como anexo en los pies de página del presente escrito. En virtud del Artículo 57 del Reglamento de la Corte, las pruebas rendidas ante la Comisión que ya están incorporadas al expediente no se acompañarán al presente escrito, salvo que la Corte considere indispensable repetir las pruebas.

<sup>424</sup> Curriculum Vitae de Magaly Vásquez González (Anexo 120).

<sup>425</sup> Curriculum Vitae de Marcelo M. Hirschler (Anexo 122).

documentales que todavía no se encuentran en el expediente serán enviadas a la Corte dentro de un plazo de 21 días conforme al Artículo 28 del Reglamento de la Corte.

#### **IX. SOLICITUD DE ACCESO AL FONDO DE VÍCTIMAS**

224. En base al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en lo sucesivo, el “Reglamento del Fondo”), solicitamos a esta Honorable Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de los familiares para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso.

225. En tal sentido, el Artículo 2 del Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

226. Como se desprende de los hechos descritos en este documento, los familiares de las Víctimas han llevado a cabo múltiples gestiones durante el transcurso de los años para la obtención de justicia a nivel interno. Como puede apreciar esta Corte, los familiares de las Víctimas no cuentan con los recursos económicos para ahora solventar el presente trámite del caso. Hasta el momento, las Representantes de las Víctimas han sufragado los gastos del proceso internacional, pero no se encuentran en condiciones de afrontar el aumento de tales gastos que implica el trámite ante la Corte.

227. En base a ello, solicitamos a esta Corte que los siguientes gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal:

- Gastos de viaje (pasaje, hotel y *per diem*) de las personas que la Corte llame a declarar en audiencia, incluyendo los familiares de las Víctimas, testigos y peritos, de acuerdo al Artículo 50 del Reglamento de la Corte;
- Gastos de notario derivados de las declaraciones de los familiares de las Víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir por *affidavit*, de acuerdo al citado Artículo;
- Gastos de viaje derivados de la realización de los peritajes incluidos en el presente escrito, en aquellos casos en que los peritos necesiten viajar a la sede de la Corte en Costa Rica para la realización de los mismos.

228. Como puede observar esta Corte, los gastos solicitados se refieren a la producción de declaraciones a ser rendidas ante la misma, ya sea en forma oral o escrita. Todo lo anterior, sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que esta Honorable Corte determine para los familiares de las Víctimas y las Representantes de las Víctimas, que deberán ser reintegrados directamente a estos.

## **X. RESERVA DE DERECHOS**

229. Las Representantes de las Víctimas se reservan el derecho a presentar pruebas e identificar reparaciones adicionales durante el transcurso del procedimiento ante la Corte.

230. Adicionalmente, las Representantes de las Víctimas, con fundamento en el Artículo 43 del Reglamento de la Corte, solicitan la posibilidad de presentar un escrito suplementario en la manera descrita a continuación.

### **A. CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS**

231. Venezuela actualmente atraviesa una serie de circunstancias extraordinarias que dificultan la labor de defensa de los derechos humanos y la representación de las víctimas de dichas violaciones. La labor de los defensores de derechos humanos no solo se ve afectada por las constantes campañas de estigmatización y hostigamiento en contra de las organizaciones que ejercen la labor de defensa de los derechos humanos, sino que esto también afecta directamente a las víctimas que son representadas por dichas organizaciones, quienes pueden llegar a sentir temor de sufrir represalias por parte de los agentes del Estado.<sup>426</sup>

232. En este sentido, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas ha documentado en su reciente informe de 2019 que “[s]ucesivas leyes y reformas legislativas han facilitado la criminalización de la oposición y de cualquier persona crítica al Gobierno mediante disposiciones vagas, aumentos de sanciones por hechos que están garantizados por el derecho a la libertad de reunión pacífica, el uso de la jurisdicción militar para personas civiles, y restricciones a ONGs para representar a víctimas de violaciones de los derechos humanos”.<sup>427</sup> Las acciones del Estado están destinadas a reprimir a aquellos que se oponen a su postura o a quienes pretenden atacar sus políticas. Ejemplo de ello son el uso de la fuerza en contra de las protestas pacíficas, las detenciones arbitrarias y las torturas cometidas por los

<sup>426</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME ANUAL 2018, ¶¶ 2-4, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4b.VE-es.pdf> (Anexo 75).

<sup>427</sup> INFORME DE LA ALTA COMISIONADA SOBRE LA SITUACIÓN EN VENEZUELA, ¶ 35, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/newsevents/pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24788&LangID=S> (Anexo 71).

órganos de seguridad del Estado,<sup>428</sup> la persecución de líderes y representantes de la oposición,<sup>429</sup> así como las múltiples violaciones y restricciones al derecho a la libertad de expresión.<sup>430</sup>

233. Si bien la crisis existente en Venezuela no es reciente, la asunción de Juan Guaidó como Presidente interino ha generado un incremento de la ya existente represión por parte del gobierno de Venezuela, así como también una mayor restricción del espacio democrático.<sup>431</sup> En cuanto a los derechos civiles y políticos, (i) las altas autoridades han atacado de forma constante a los opositores del gobierno, privando de libertad a aquellos que se oponen al régimen e incluso torturándolos,<sup>432</sup> (ii) se ha empleado el uso de la fuerza militar en contra de civiles en el contexto de protestas pacíficas en oposición al régimen, y (iii) se ha creado la Fuerza de Acción Especial de la Policía Nacional Bolivariana (FAES), que ha sido calificada como un “escuadrón de la muerte”, y ha sido objeto de preocupación del ACNUDH en tanto ésta pudiera ser utilizada como “instrumento para infundir miedo a la población y mantener el control social.”<sup>433</sup> En este contexto, la defensa y promoción de los derechos humanos se ve truncada por un Estado que reprime, hostiga e incluso tortura a quienes se le opongan. Esta situación genera un clima de temor en donde las víctimas de derechos humanos son aún más vulnerables a las represalias por parte del Estado.

234. Dadas estas circunstancias, la labor de defensa de las Representantes de las Víctimas, en particular del Observatorio Venezolano de Prisiones, se realiza en un clima de represión y hostigamiento. Esto ha dificultado la comunicación con las Víctimas quienes pueden sentir temor a represalias tras enfrentarse al Estado ante un proceso internacional.

235. Además del contexto de represión, hay que sumar la interrupción del servicio eléctrico en el país como otro factor que ha afectado la comunicación con los familiares de las Víctimas. En el transcurso del año 2019, han ocurrido varios apagones masivos a nivel nacional.<sup>434</sup> La crisis eléctrica ha

---

<sup>428</sup> *Íd.* ¶¶ 39-40.

<sup>429</sup> *Íd.* ¶ 35.

<sup>430</sup> *Íd.* ¶¶ 28-29.

<sup>431</sup> *Íd.* ¶ 30.

<sup>432</sup> *Íd.* ¶¶ 34, 38, 42.

<sup>433</sup> *Íd.* ¶ 47.

<sup>434</sup> Agencia EFE, *La crisis eléctrica de Venezuela cumple dos meses y persisten los apagones*, 8 de mayo de 2019, disponible en <https://www.efe.com/efe/america/economia/la-crisis-electrica-de-venezuela-cumple-dos-meses-y-persisten-los-apagones/20000011-3971335> (Anexo 113); El Nacional, *¡Apagón nacional!*, 22 de julio de 2019, disponible en [http://www.el-nacional.com/noticias/servicios/apagon-nacional\\_289520](http://www.el-nacional.com/noticias/servicios/apagon-nacional_289520) (Anexo 114); BBC, *Apagón en Venezuela: Caracas y otras partes del país se quedan sin electricidad*, 23 de julio de 2019, disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49079293> (Anexo 115); El Nacional, *Conectividad a Internet cayó 94% durante apagón nacional*, 23 de julio de 2019, disponible en [http://www.el-nacional.com/noticias/ciencia-tecnologia/conectividad-internet-cayo-durante-apagon-nacional\\_289594](http://www.el-nacional.com/noticias/ciencia-tecnologia/conectividad-internet-cayo-durante-apagon-nacional_289594) (Anexo 116).

empeorado considerablemente, registrándose apagones a diferentes horas del día en varios estados del país por periodos desde tres hasta nueve horas. Incluso hay estados del país que pueden pasar hasta 20 horas diarias sin electricidad.<sup>435</sup> Los apagones a nivel nacional han afectado severamente los servicios de telefonía móvil y la conexión a internet en más de 20 estados del país.<sup>436</sup> La organización NetBlocks, que monitorea al acceso a internet, reportó que en el reciente apagón del mes de julio aproximadamente el 94% de las comunicaciones del país estaban caídas.<sup>437</sup> Esta situación ha hecho aún más compleja la comunicación de las Representantes de las Víctimas con los familiares de las Víctimas.

236. Ante estas dificultades, las Representantes de las Víctimas plantean la presentación de un escrito suplementario a fin de garantizar el derecho al debido proceso de los familiares de las Víctimas en el proceso ante esta Honorable Corte.

## **B. AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

237. La participación de los familiares de las Víctimas en el proceso ante la Corte y su derecho a presentar adecuadamente el caso se ve afectado por las circunstancias extraordinarias descritas en la Sección anterior. Estas circunstancias han afectado la comunicación con los familiares de las Víctimas y, en consecuencia, su posibilidad de proporcionar información actualizada con respecto al presente caso.

238. Ante la imposibilidad o dificultad de comunicación con los familiares de las Víctimas, las Representantes de las Víctimas no han podido obtener ciertos elementos de prueba, incluyendo partes del expediente del proceso penal. Dicha situación afecta el principio de igualdad en materia probatoria, ya que las Representantes de las Víctimas no han podido tener acceso a todas las pruebas documentales que sustentan el caso y que son relevantes a fin de que la Corte estime si las mismas deben de ser admitidas al acervo probatorio y, con base a ello, se expida sobre las determinaciones de derecho que correspondan.

239. En particular, la imposibilidad de comunicarse con los familiares de las Víctimas pone en riesgo el su derecho a participar en el proceso ante la Corte consagrado en el Artículo 25 del Reglamento de la Corte. Dicho Artículo 25 reza:

---

<sup>435</sup> Agencia EFE, *La crisis eléctrica de Venezuela cumple dos meses y persisten los apagones*, disponible en <https://www.efe.com/efe/america/economia/la-crisis-electrica-de-venezuela-cumple-dos-meses-y-persisten-los-apagones/20000011-3971335> (Anexo 113).

<sup>436</sup> Prodavinci, *Cuarto apagón masivo en 2019 afecta 22 estados de Venezuela*, 22 de julio de 2019, disponible en <https://prodavinci.com/cuarto-apagon-masivo-en-2019-afecta-22-estados-de-venezuela/> (Anexo 117).

<sup>437</sup> NetBlocks, *Venezuela knocked offline after nationwide power outage*, 22 de julio de 2019, disponible en <https://netblocks.org/reports/venezuela-knocked-offline-after-nationwide-power-outage-3AnwjoB2> (Anexo 118).

Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.

240. En este sentido, esta Honorable Corte ha resaltado la importancia de “contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios”.<sup>438</sup> La imposibilidad de establecer contacto con los familiares de las Víctimas pone en riesgo su derecho a presentar de forma autónoma sus pretensiones y elementos probatorios ante esta Corte, los cuales han de apoyar su caso a fin de obtener justicia.

### C. PROPUESTA PROCESAL

241. El Reglamento de la Corte consagra el principio de ofrecimiento de prueba por ambas partes en el marco de un proceso contradictorio. En este sentido, las Representantes de las Víctimas plantean como propuesta procesal la posibilidad de presentar un escrito suplementario que contenga los alegatos y pruebas que no puedan ser incorporados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

242. Esta solución se ampara en el Artículo 43 del Reglamento de la Corte que indica que:

Con posterioridad a la recepción del escrito de sometimiento del caso, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y el escrito de contestación, y antes de la apertura del procedimiento oral, la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán solicitar a la Presidencia la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Si la Presidencia lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

243. Así, por ejemplo, esta Corte ha admitido la presentación de otros actos del procedimiento escrito en el caso *Alfonso Martín del Campo Dodd c. Estados Unidos Mexicanos* en el cual permitió a las representantes y la Comisión remitir un escrito de réplica en respuesta al Escrito del Estado.<sup>439</sup>

244. Las Representantes de las Víctimas son conscientes de que, de conformidad con el Artículo 40 del Reglamento de la Corte, el plazo para la presentación del escrito de solicitudes, alegatos y pruebas es improrrogable. En consecuencia, la propuesta procesal a fin de garantizar los derechos de los

<sup>438</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) C. ECUADOR, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 28 de agosto de 2013, ¶ 181; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BALDEÓN-GARCÍA C. PERÚ, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 6 de abril de 2006, ¶ 146; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, BARBANI DUARTE Y OTROS C. URUGUAY, SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, 13 de octubre de 2011, ¶ 120.

<sup>439</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD C. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, 3 de septiembre de 2004, ¶ 50.

familiares de las Víctimas es congruente con el Reglamento de la Corte y se fundamenta en su Artículo 43 mediante la presentación de otros actos del procedimiento escrito.

245. Las Representantes de las Víctimas realizan esta solicitud en este momento procesal en atención al derecho al debido proceso de ambas partes y con fundamento en el principio de buena fe, a fin de evitar sorprender al Estado con dicha solicitud en una fase posterior. En este sentido, las Representantes de las Víctimas respetuosamente solicitan a la Corte que, a su discreción, determine un plazo de 2 meses posterior al escrito de Contestación del Estado, si así lo estimare razonable, para que las Representantes de las Víctimas remitan un escrito suplementario al escrito de solicitudes, alegatos y pruebas. De igual forma, en virtud del principio de igualdad procesal y de contradicción, las Representantes de las Víctimas no se opondrían a que el Estado cuente con la misma oportunidad procesal de presentar un escrito suplementario en respuesta al escrito de esta parte.

246. Las Representantes de las Víctimas realizan la presente solicitud con el fin de poder presentar la información más actualizada posible ante esta Honorable Corte y se garantice el derecho de los familiares de las Víctimas a participar de forma autónoma en este proceso. La presentación de un escrito suplementario con fundamento en el Artículo 43 del Reglamento de la Corte permitirá que se proporcione dicha información y puedan de esta forma ejercer una representación adecuada en defensa y garantía de los derechos de los familiares de las Víctimas en el presente procedimiento, del cual depende que obtengan justicia.

## **XI. PETITORIO**

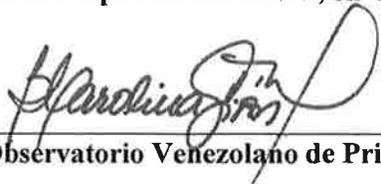
247. Con fundamento en los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, las Representantes de las Víctimas del presente caso respetuosamente solicitan a esta Honorable Corte que

- Declare al Estado de Venezuela responsable por las siguientes violaciones:
  - (i) Violación del derecho a la vida establecido en el Artículo 4 de la Convención Americana;
  - (ii) Violación del derecho a la integridad de personas privadas de su libertad establecido en el Artículo 5 de la Convención Americana;
  - (iii) Violación de los derechos a garantías judiciales y protección judicial establecidos en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana;
  - (iv) Violaciones de los derechos de niños privados de libertad establecido en el Artículo 19 de la Convención Americana; que

- Ordene al Estado de Venezuela la adopción de medidas de reparación íntegra conforme a lo expuesto en la Sección VII del presente escrito; y que
- Determine un plazo de 2 meses posterior al escrito de Contestación del Estado, si así lo estimare razonable, para que las Representantes de las Víctimas remitan un escrito suplementario al escrito de solicitudes, alegatos y pruebas.

\* \* \*

Al 6 de septiembre de 2019, en Caracas, Venezuela,

  
Observatorio Venezolano de Prisiones

  
Cyrus R. Vance Center for  
International Justice